



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE
DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES, EN EL
EXPEDIENTE N°28603-2014-0-1801-JR-LA-05, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**ROMAN PARIONA, MANUEL HUMBERTO
ORCID: 0000-0002-5915-7235**

ASESORA

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033**

LIMA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

ROMAN PARIONA MANUEL HUMBERTO
ORCID: 0000-0002-5915-7235

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante del Taller de Tesis, Lima –
Perú

ASESORA

VENTURA RICCE YOLANDA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9176-6033

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencias
Políticas. Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

PAULETT HAUYON, DAVID SAUL
ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO
GUERRA, MARCIAL
ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO, EDGAR
ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

DR. PAULETT HAUYON, DAVID SAÚL
PRESIDENTE

MGTR. ASPAJO GUERRA, MARCIAL
MIEMBRO

MGTR. PIMENTEL MORENO, EDGAR
MIEMBRO

MGTR. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES
ASESORA

AGRADECIMIENTO

A Dios; Por haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de aprendizajes, experiencias y sobre todo felicidad.

Manuel Humberto Roman Pariona

DEDICATORIA

A mi Familia; Por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional, a que por más a entendido le debo el tiempo.

Manuel Humberto Román Pariona

RESUMEN

La investigación tuvo como problema; ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre, Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05; el objetivo fue, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia? Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta, y muy alta a. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: beneficios sociales, calidad, despido arbitrario, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem; What is the quality of the first and second instance judgments on, Non-compliance with Labor Provisions and Norms according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 28603-2014-0-1801-JR-LA-05?; The objective was to determine the quality of the first and second instance sentences. It is of a qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentences were of range: very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, very high, and very high a. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Key words: social benefits, quality, arbitrary dismissal, motivation and sentence.

INDICE GENERAL

Titulo de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Resumen	vii
Abstract.....	vii
Indice general	viii
Indice de resultados.....	xii
I.INTRODUCCIÓN	1
1.1.Descripcion de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigacion.....	9
1.3. Obejtivos de la investigacion.....	9
1.4.Justificacion de la Investigacion.....	10
II.REVISION DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases Teoricas	18
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio de la jurisdicción y la competencia.	18
2.2.1.1. La jurisdicción.....	18
2.2.1.1.1. Conceptos.....	18
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	20
2.2.1.2. La competencia.....	22
2.2.1.2.1. Definiciones.....	22
2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	23
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto de estudio..	23
2.2.1.2.4. Constitucionalización del derecho del trabajo.....	24
2.2.1.2.5. Principios del derecho del trabajo.....	25
2.2.1.2.6. Principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales	

reconocidos por la constitución y la ley.....	25
2.2.1.3. La Acción	26
2.2.1.3.1. Definiciones.....	26
2.2.1.3.2. Características de la acción	26
2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.	27
2.2.1.4. La Pretensión	27
2.2.1.4.1. Definiciones.	27
2.2.1.5. El Proceso	28
2.2.1.5.1. Definiciones.	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso	29
2.2.1.6. El Proceso Civil	29
2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso civil	30
2.2.1.6.2. Fines del proceso civil	31
2.2.1.6.3. El proceso de conocimiento	32
2.2.1.6.4. La demanda y la contestacion de la demanda.....	40
2.2.1.6.5. Regulación de la demanda y la contestacion de la demanda.....	41
2.2.1.6.6. Las excepciones y defensas previas	41
2.2.1.6.7. Las excepciones y defensas previas en el proceso en estudio	41
2.2.1.6.8. La audiencia	42
2.2.1.7.1. Definiciones.	42
2.2.1.8. Los Medios de Prueba	43
2.2.1.8.1. La prueba.	43
2.2.1.8.2. Sistemas de valoración de pruebas	45
2.2.1.8.3. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	46
2.2.1.8.4. El principio de la carga de la prueba.	47
2.2.1.8.5. El principio de la adquisición de la prueba.	47
2.2.1.8.6. La prueba y la sentencia	47
2.2.1.8.7. La declaracion de parte.	47
2.2.1.8.8. El testimonial	48
2.2.1.8.9. Los documentos	49
2.2.1.8.10. La pericia	49

2.2.1.8.11. La inspección judicial Principio de estabilidad laboral	49
2.2.1.9. La resolución judicial	50
2.2.1.9.1. Definiciones.....	50
2.2.1.10. La sentencia	51
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.	52
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.	52
2.2.2.2. Ubicación del reconocimiento de derecho en las ramas del derecho.	55
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el legislación peruana.	56
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: El reconocimiento de derecho.	57
2.2.2.4.1. Las funciones del Estado.	57
2.2.2.5 El derecho del trabajo.	58
2.2.2.5.1 Reseña histórica.	58
2.2.2.5.2. Definición.	59
2.2.2.5.3. Fuentes del derecho del trabajo.	60
2.2.2.6. Los principios de la Ley procesal del trabajo.	61
2.2.2.6.1. Principio Protector.	62
2.2.2.6.2. Principio de irrenunciabilidad de Derechos. ¡Error! Marcador no definido.	
2.2.2.6.3. Principio de Razonabilidad.....	64
2.2.2.6.4. Principio de la Primacía de la realidad.	65
2.2.2.6.5. Principio de Inmediatez.	66
2.2.3. Desde un enfoque sustantivo.	70
2.3. Marco Conceptual	75
III. HIPOTESIS	77
IV. METODOLOGÍA	78
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	78
4.2. Diseño de la investigación.....	80

4.3. Unidad de analisis.....	81
4.4. Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	83
4.5. Tecnicas e instrumento de recoleccion de datos.....	85
4.6. Procedimiento de recoleccion de datos y plan de analisis de datos.....	86
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	88
4.8. Principios éticos.....	90
V. RESULTADOS	91
5.1. Resultados.....	91
5.2. Análisis de los resultados.....	93
VI. CONCLUSIONES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	103
Anexo 1: Evidencia empirica del objeto de estudio.....	112
Sentencia de Primera Instancia.....	112
Sentencia de Segunda Instancia.....	129
Anexo 2: Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	139
Anexo 3: Instrumento de recoleccion de datos (lista de cotejo)	146
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	154
Anexo 5: Cuadros descriptivos de resultados de sentencia de primera y segunda Instancia.....	164
Anexo 6: Declaracion de compromiso ético y no plagio.....	195
Anexo 7: Cronograma de actividades.....	196
Anexo 8: Presupuesto.....	198

ÍNDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Especializado de trabajo permanente de Lima.....	91
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Séptima Sala Laboral Permanente de Lima.....	92

I.INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

(Valles, 2013) La Administración de Justicia en el sistema judicial español es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. ¿Es esta una demanda corporativa o sectorial recurrente e interesada, o, ciertamente, como algunos dicen, la Justicia en España es la Cenicienta de la Administración, y es la falta de inversión la causa más determinante que explica su actual funcionamiento? Si atendemos al hecho de que desde hace ya algunos años existe consenso social e, incluso, de los propios partidos políticos que han gobernado nuestro país durante los últimos 35 años, en reconocer que el funcionamiento de la Justicia en España no es ejemplar y puede mejorarse, se han diagnosticado los problemas y se pueden identificar las reformas necesarias para resolverlos, como se deduce del Pacto para la Reforma de la Justicia que el 28 de mayo de 2001 firmaron el gobierno de la nación, el PP y el PSOE, parece una obviedad que el problema es real y no una invención interesada. Pero, el objetivo que persigue esta investigación no es realizar una crítica a la actuación de los poderes públicos o partidos políticos en relación con la Justicia, o si se ha cumplido o no el Pacto para la Reforma de la Justicia. El objetivo es analizar cuál ha sido el funcionamiento de la Administración de Justicia en España como un todo y en sus distintas Comunidades Autónomas en el periodo 2004-2013, y su evolución; determinar, si ello es posible, cuales son las razones que podrían explicar ese funcionamiento; precisar qué incidencia han podido tener las reformas legislativas aplicadas y, especialmente, qué relación guarda con todo ello la inversión realizada en esta década en la Administración de Justicia, para poder determinar, de ese modo,

si el problema es económico o no.

La función judicial ofrece en España dos vertientes que conviene analizar por separado: el servicio público de la Administración de Justicia y la actividad constitucional que se conoce con el nombre de Poder Judicial. Para analizar la situación actual que se ha ido formando a partir de la Constitución de 1978 se analizan en este trabajo los tres «frentes» en que tienen los jueces que luchar para lograr un funcionamiento correcto: el corporativo, el servicio público y el constitucional. Las presiones corporativas, que en su tiempo fueron una plaga de la Justicia española, han disminuido sensiblemente, aunque no hayan llegado a desaparecer del todo. El servicio público de la Administración de Justicia presenta carencias y deficiencias muy graves, que los sucesivos gobiernos democráticos han intentado corregir con buenas intenciones, aunque hasta ahora con escasa fortuna. Por lo que se refiere al Poder Judicial, la situación es desoladora porque en este frente los gobiernos han pretendido dismantellarlo de forma deliberada y lo han conseguido plenamente. En definitiva, el balance general es muy negativo y así lo está percibiendo de forma inequívoca la opinión pública. La situación no sólo no se arregla, sino que va a peor.

En el ámbito internacional se observó:

En España según Linde (2015), el principal problema en la Administración de Justicia es que las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan en nuestros días, están muy lejos de un programa de reformas consensuado entre los partidos políticos democráticos. Sin ir más lejos, en esta legislatura, el Gobierno, a propuesta del ministro de Justicia, reformó la legislación implantando de modo generalizado tasas con objeto de reducir el número de procedimientos judiciales, un método consistente en afrontar sólo los efectos en vez de las causas, de un modo poco responsable. La gestión del ministro en cuestión ha sido tan desastrosa que el presidente del Gobierno tuvo que cesarlo y derogar o abandonar la mayoría de sus ocurrencias. Pero no deja de ser menos grave que se tramiten en los últimos meses de la legislatura 2011-2015 la aprobación de siete leyes relacionadas directamente con la Administración de Justicia sin el menor de los consensos. Los ejemplos de

reformas innecesarias, superfluas o claramente improcedentes han sido muchas a lo largo de nuestra democracia, sin que se libren de dicha calificación ninguna de los gobiernos. Y otro tanto podría decirse de lo que sucede en los Estados occidentales más avanzados, lo que da una idea de que nos encontramos ante un problema que no es una singularidad española². Si existe alguna materia que pueda considerarse necesitada de un *pacto de Estado* entre la mayoría de los partidos políticos, ésta es la Administración de Justicia, que no puede estar expuesta al vaivén de los resultados electorales.

La administración de justicia debe ser imparcial y no discriminatoria. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros resaltaron que la independencia del sistema judicial, junto con su imparcialidad e integridad, es un requisito previo esencial para apoyar el estado de derecho y lograr que la justicia se administre sin discriminación (párr. 13).

Al fortalecer el acceso a la justicia, el sistema de las Naciones Unidas colabora con asociados nacionales para elaborar planes y programas estratégicos nacionales para la reforma de la justicia y la prestación de servicios. Las entidades de las Naciones Unidas prestan apoyo a los Estados Miembros en el fortalecimiento de la justicia en esferas como: la supervisión y la evaluación; el empoderamiento de los pobres y marginados para buscar recursos y reparaciones ante la injusticia; la mejora de la protección jurídica, la sensibilización jurídica y la asistencia letrada; la supervisión de la sociedad civil y parlamentaria; la respuesta ante desafíos en el sector de la justicia como la brutalidad policial, las condiciones inhumanas de encarcelamiento, los prolongados períodos de detención preventiva, así como la impunidad de los autores de violencia sexual y de género y otros delitos graves relacionados con conflictos; y el fortalecimiento de los vínculos entre las estructuras oficiales y oficiosas.

Uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia es el costo de la representación y el asesoramiento jurídicos. Los programas de asistencia letrada son un componente central de las estrategias para mejorar el acceso a la justicia. En la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho, los Estados Miembros se comprometieron a adoptar todas las medidas necesarias para prestar

servicios justos, transparentes, eficaces, no discriminatorios, responsables y que promuevan el acceso a la justicia para todos, entre ellos la asistencia jurídica.

En Colombia según Velásquez (2018) La Administración de Justicia es la parte la función pública que cumple el Estado, encargada por la Constitución Política y la ley, de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades para lograr la convivencia social. Esta función pública se presta de manera desconcentrada a través de la división en unidades territoriales para efectos judiciales, las cuales son los distritos, circuitos y municipios. La Rama Judicial está constituida por los órganos que integran las jurisdicciones Ordinaria, de lo Contencioso Administrativo, Constitucional, de Paz y de las Comunidades Indígenas; por la Fiscalía General de la Nación y por el Consejo Superior de la Judicatura. Por otra parte, de manera excepcional y de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política y el artículo 13 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, otras autoridades ejercen función jurisdiccional, tales como el Congreso de la República, las autoridades administrativas y algunos particulares en ejercicio de las tareas allí asignadas.

En Cuba según Marcheco (2015) La administración de justicia en Cuba constituye un servicio público imprescindible para mantener la legalidad, el orden, la tranquilidad ciudadana y propiciar el efectivo goce de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las personas naturales y jurídicas. Por ello, en el marco del fortalecimiento de la institucionalidad que se lleva a cabo en el país, dio apertura el año judicial en Las Tunas.

Este período que comienza plantea a los tribunales, Fiscalía y a la organización de Bufetes Colectivos, la responsabilidad de cumplir con mayor eficiencia su deber, determinado por la calidad en la actuación judicial para con el pueblo.

“Labor que se debe caracterizar por el desempeño ágil y diligente de los jueces con un alto sentido de compromiso ético, con las resoluciones argumentadas y el cumplimiento efectivo de la justicia que emana de nuestras sentencias dictadas”, explicó Raquel Inafante Tavernier, Presidenta del Tribunal Provincial Popular (TPP). En el territorio, la mayoría de los jueces profesionales de los tribunales populares son mujeres, lo que constituye una fortaleza para la judicatura del país. De igual forma, es notable el desempeño de los más jóvenes y otros especialistas en ese rol, que demuestran su preparación y entrega ante la compleja tarea de impartir justicia.

El año judicial que inicia proyecta nuevos retos para los integrantes del Sistema de Tribunales. Así lo confirmó Jorge Luis García, Presidente de la Sala Primera de lo Penal del TPP. “Tenemos identificados los problemas con los que debemos trabajar este año en virtud de las exigencias del pueblo, lo que esperan de nosotros y merecen, la justicia transparente contextualizada”, añadió el juez.

La nueva Constitución cubana aprobada por los diputados en la Asamblea Nacional del Poder Popular y a respaldar este 24 de febrero, incrementa las potestades jurisdiccionales de estos órganos y el acceso a la justicia como garantía de protección a todos los cubanos.

En América Latina la Administración de Justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permite verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas. En este ámbito se prueba, en definitiva, si las libertades y garantías enunciadas en los diferentes instrumentos del derecho internacional, al ser violentados, tienen o no aplicación real en el interior de las comunidades humanas. En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez solo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones, a sus disposiciones son resueltas efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto.

Sostiene que el cambio más importante en América Latina es probablemente que los gobiernos están disminuyendo sus roles en la mayoría de los países de un modo más o menos radical. Esto representa un cambio significativo para los sectores pobres o discriminados. Durante prácticamente en todo el siglo XX los grupos más desfavorecidos aprendieron a integrarse al sistema político y a participar de los beneficios sociales y económicos del sistema a través de la organización y la participación política. Los partidos políticos y la participación gubernamental fue la vida más importante a través de la cual muchos latinoamericanos lograron mejorar su posición relativa, especialmente en materia de educación, vivienda, salud, sistema de pensiones y el camino para producir una movilidad social que de otro modo habría resultado imposible.

La era de este Estado benefactor en América Latina camina hacia su fin. La mayoría de las decisiones y la mayoría del poder que los gobiernos están perdiendo y

están siendo transferidas al mercado. El mercado es ahora el gran foro donde los diversos grupos sus intereses y tratan de resolver sus conflictos.

En relación al Perú:

Según Monge (2017), La administración de justicia en el Perú actual, sigue los mismos que se llevaron a cabo desde los albores de la República. Sin embargo, las nuevas normas que reivindicaban a las mujeres en su estatus, así como la política de igualdad de género, están llevando cada vez con mayor énfasis a que la administración de justicia tenga el rostro de mujer. En varias Cortes Superiores de Justicia, las mujeres están ocupando las presidencias; en cuanto a las Salas especializadas, el incremento es mayor, sobre todo, en las de Familia, Menores y de Trabajo. En cuanto a la Corte Suprema, si bien es cierto, que todavía no han ocupado la presidencia, dos ilustres magistradas representan al género femenino. La presidencia de la OCMA, está en manos de una mujer en la categoría de vocal suprema, por lo que podemos concluir, que, en el siglo XXI, la administración de justicia en el país, tendrá el Rostro de mujer, haciendo gala en su representación simbólica de la justicia, pero sin los ojos vendados.

Según Bermúdez (2016) La Administración de Justicia es una expresión de la crisis estructural por la que atraviesa nuestro Estado Peruano. Es la expresión de "la incapacidad del Estado para poner las cosas en orden y encausar la vida del país dentro de un legítimo marco conceptual que satisfaga las nuevas aspiraciones nacionales". Podemos afirmar que nuestro Estado, a lo largo de su vida Republicana, no ha sido capaz de propiciar una integración y desarrollo nacionales. Para el ciudadano común, tanto el Estado como sus instituciones resultan inalcanzables y su posibilidad de acceso probablemente sólo será a través de autoridades de nivel subordinado.

Esta situación se evidencia claramente en lo que respecta al Sistema de Administración de Justicia donde las cifras muestran que para el grueso de los peruanos existe una "justicia a la mano", de segunda clase que sí le es accesible: la Justicia de Paz no Letrada, prevista en la formalidad pero que no se mueve dentro de ella pues trasciende sus límites. Por otro lado, los conflictos vistos con mayor frecuencia por el Poder Judicial son aquéllos que implican sólo a sectores de ingresos

medios y bajos: obligaciones alimentarias, pago de soles, desahucio por falta de pago y dentro de los procesos penales, aquéllos contra el patrimonio.

En una investigación realizada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la P.U.C., de un total de 2,015 procesos examinados en 14 distritos Judiciales el 43.5% correspondía a causas por pensión alimenticia, 15.9% por cobro ejecutivo y 11.4% por desahucio. Todos estos procesos tienen que ver con problemas sociales de fondo como la crisis económica, la escasez de vivienda, etc. En ese sentido, el Poder Judicial se presentaría como un espacio de confrontación de problemas sociales planteados por sujetos individuales. A nuestro entender, esto explicaría en cierta medida el hecho que el Poder Judicial no esté en capacidad de satisfacer muchas de las demandas que se le formulan, en razón que su solución trasciende a su capacidad resolutoria de conflictos entre particulares

En el ámbito local:

Según Bermúdez (2016) La Administración de Justicia es la desconfianza. En general es percibida como "atentatoria a los intereses de los litigantes o, mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio". Razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de "errores judiciales". El peruano sospecha que "el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo". Por otro lado, existe una sensación de estar a merced de la voluntad de los funcionarios para que el procedimiento tenga, dentro de los márgenes temporales razonables, al menos, la posibilidad de ser tomado en consideración. En una investigación realizada por DESCO y en la que se entrevistó a 160 litigantes, la mayoría destacó "la gran distancia que existe entre lo que las leyes dicen defender y el modo como dichas leyes son interpretadas y aplicadas en las relaciones concretas". Vemos pues, que la administración de justicia en nuestro medio está prácticamente desacreditada por una manifiesta pérdida de confianza en el sistema. La percepción mayoritaria manifiesta tener una imagen negativa del Poder Judicial y evalúa a la administración de justicia como deplorable.

Si intentamos sintetizar sus problemas específicos podemos señalar que éstos son, fundamentalmente, la lentitud en la resolución de los conflictos, la mercantilización de la justicia, la corrupción, la dificultad de acceso y la discriminación. En cuanto a la lentitud o demora en la administración de justicia, ésta ha destruido los criterios de temporalidad usuales: la duración de un juicio resulta

hoy incierta. Se atribuye a la congestión la causa de esta "lentitud". La congestión es producto a su vez de la inadecuación entre el número de causas que ingresan y la real capacidad operativa del Poder Judicial. Asimismo, muchos de los procedimientos y normas bajo las cuales se tramitan los procesos no facilitan su celeridad, por el contrario, frecuentemente nos encontramos con disposiciones que obstaculizan el desarrollo regular de los procesos. En este tópico también tienen su cuota de responsabilidad los litigantes y, más que ellos, sus abogados, quienes en muchos casos utilizan el "ardid de la demora" para conseguir las pretensiones de sus patrocinados. La frase "la justicia tiene precio" resulta una realidad palpable en nuestro país debido a la imposición de pagos a las partes. Algunos de estos pagos tienen carácter legal y otros caracteres ilícitos (corrupción y coimas a los operadores del sistema judicial).

Definitivamente, quien no puede abonar los pagos directos (aranceles judiciales), no logra siquiera acceder al aparato judicial. Más aún, quien no puede contratar los servicios de un abogado no contará con el intermediario -"traductor oficial"- que lo representará ante el Poder Judicial (dado el ritual de que éste se sirve, resulta casi imposible acercarse a él sin valerse de un abogado). Pudiera parecer que estos pagos sólo operan en las causas civiles donde además debe abonarse al Secretario por los trámites que realiza a pesar que percibe una remuneración del Estado, e incluso al Juzgado por ciertas diligencias; sin embargo, también en los procesos penales hay que efectuar desembolsos bajo el riesgo que el expediente se paralice o extravíe. Así, "quienes administran justicia aparecen como vendedores de justicia, al servicio de la capacidad de compra de las partes de un procedimiento judicial; y no como funcionarios neutrales al servicio de la justicia".

En el ámbito universitario:

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó "Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales" (ULADECH, 2015).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada

estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, perteneciente al QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial del Lima, que comprende un proceso sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; la misma que fue apelada por la demandada, el cual origino la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia modificando el pago.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 30 de octubre del 2014, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 10 de julio del 2017, transcurrió 03 años, 09 meses y 20 días.

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 Distrito Judicial de Lima- Lima 2019?

1.3. Obejtivos de la investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, Distrito Judicial de Lima, Lima. 2019.

1.3.2. Especificos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la parte.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.3.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda con instancia, énfasis en la introducción y la postura de la parte.

1.3.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Este trabajo se justifica; porque surge de las evidencias existentes en el ámbito tanto nacional e internacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, por el contrario, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las

situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen mitigar esta desconfianza, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expresado en párrafos anteriores, los resultados del presente trabajo, no pretenden revertir de inmediato la problemática existente, debido a la complejidad del problema, ya que la misma involucra al Estado, pero es muy cierto de la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es aportar con el cambio.

La razones expuestas resaltan la utilidad de los resultados; porque tendrían una aplicación inmediata y dirigidas a los que imparten la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante deben saber y conocer, que la sentencia es un producto esencial en la solución de los conflictos, aún hace falta notablemente que evidencien su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Razones por las cuales, es importante concientizar a los jueces, para que emitan resoluciones, no solo basadas en los hechos y normas, si no que al momento de emitir una sentencia tomen en cuenta la importancia de otras exigencias, como son: la concientización; la lectura crítica; el compromiso; la capacitación en técnicas de redacción; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigación en línea

Villareal, I. (2019), presento la tesis “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N° 00215-2016-0-3202-JR-01 Distrito Judicial de Lima 2019”. Tuvo como objetivos Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0025-2016-202-JR-LA-01° perteneciente al juzgado Especializado de Trabajo del Distrito Judicial de Lima Este – Lima 2019. La investigación se desarrolló de tipo cuantitativo y cualitativo, con un nivel exploratorio y descriptivo, diseñada bajo el enfoque no experimental, transversal y retrospectivo usando instrumentos de lista de cotejo y bajo la técnica de observación. Se logró concluir que, sobre las sentencias de primera y segunda instancia y su calidad con respecto a la falta de cumplimiento en las normas y disposiciones laborales, expresado en el recurso número 00215-2016-0-3202-JR-LA-01, del departamento judicial de Lima Este, del año 2019, arrojaron resultados de mediana y baja calidad, con respecto a la normativa y leyes implementadas en esta investigación. Además, la calidad de su parte considerativa enfocada en la motivación de los sucesos e inspiración del derecho fue alta, en lo referente a la parte de resolución en la implementación de la congruencia y desarrollo de decisiones fue alta, la resolución en segunda instancia la calidad fue media, la parte expositiva con foco en la introducción y posición de los aportes fue media.

Guerrero, A. (2018) en su tesis que llevó por título “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017”, presentada en la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal. El objetivo general del estudio fue determinar la relación entre la calidad de sentencia en el cumplimiento y en las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial de Lima Norte. La metodología aplicada en el estudio fue de tipo básica con nivel exploratorio descriptivo con base a un enfoque cuantitativo y diseño

transaccional retrospectivo correlacional. La población muestral quedó conformada por 100 personas, para la recolección de datos se utilizó como instrumento el cuestionario y para la técnica empleada fue la entrevista. Las conclusiones a que llegó la investigación fue que entre las variables objeto de estudio se demostró la existencia de una relación significativa entre la variable calidad de sentencia y cumplimiento de la administración de justicia con un nivel de correlación muy alto; entre la variable calidad de sentencia y garantías de la administración de justicia, también se determinó un nivel de correlación muy alto.

Rivera, A. (2017). Tesis que llevo por título “La vulneración de los derechos laborales por parte del Tribunal Constitucional en aplicación del precedente vinculante del Expediente N° 5057-2013-AA/TC-CASO HUATUCO”, presentada en la Universidad Ricardo Palma. El objetivo del estudio se centró en “Determinar si el Tribunal Constitucional mediante precedente vinculante recaído en el Expediente N° 5057-2013-AA/TC, vulnera derechos fundamentales de naturaleza laboral reconocidos en normas vigentes y en la línea jurisprudencial del propio tribunal”. La metodología empleada en el estudio fue el análisis de las normas nacionales e internacionales que reconocen los derechos laborales y procesales, el método fue inductivo-deductivo y analítico, el enfoque descriptivo. Las conclusiones fueron que los cuerpos normativos que regulan la carrera administrativa, no están admitiendo la reposición como medio ingreso de manera permanente e indefinida al sector público, luego de comprobarse la desnaturalización del contrato de trabajo. Esto demuestra las diferencias discriminatorias que realiza el Estado con sus trabajadores, considerando que dicha figura en el sector privado, es tratada de forma diferente, aunque la Ley Servir permite la reposición al puesto de trabajo antes cualquier despido injustificado, sin embargo, este derecho es exclusivo para servidores bajo ese régimen.

Zarate, A. (2018). En su tesis de grado titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución o acto administrativo en el Expediente N° 00147-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2018”, presentada en la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Tumbes, Perú. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La metodología empleada fue de tipo cuantitativa y cualitativa, con un nivel exploratorio descriptivo

y un diseño no experimental, retrospectivo transversal. Para la recolección de los datos se empleó como instrumento la lista de cotejo y como técnica la observación y el análisis de contenido. Las conclusiones fueron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del Distrito Judicial de Tumbes en el periodo de estudio fue de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Pumarica, E. (2019). Investigación que tuvo como título “Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de obligaciones laborales en el Expediente N° 01243-2008-0-3204-JM-LA-01 del Distrito Judicial de Lima Este, Lima 2019”, presentada en la Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Tumbes, Perú. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en relación al pago de beneficios sociales y/o indemnizaciones, que se derivan de las normas, doctrinas y jurisprudencias pertinentes a dicho expediente. La metodología empleada fue de tipo cuantitativa y cualitativa, con un nivel exploratorio descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo transversal. Para la recolección de los datos se empleó como instrumento la lista de cotejo y como técnica la observación y el análisis de contenido. Las conclusiones fueron que la calidad de las sentencias de primera instancia emitida por el Juzgado de Trabajo Supradistrital Transitoria de ATE del Distrito Judicial de Lima Este, en donde se resolvió declarar fundada en parte dicha demanda, obtuvo un rango muy alto en relación a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudencial. En la calidad de la parte expositiva también obtuvo un rango muy alto, al igual que la calidad de la parte considerativa y resolutive. Iguales valores obtuvieron la calidad de la sentencia de segunda instancia.

2.1.2. Investigaciones libres

Valverde, V. (2017). Tesis titulada “Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016”, presentada en la Universidad Central de Ecuador, Quito – Ecuador. El objetivo general planteado fue proteger los derechos de la relación laboral en el Estado Constitucional de Derechos con las políticas laborales para garantizar el principio de progresividad. En la parte metodológica la investigación aplico el método deductivo y el método lógico inductivo, siendo un estudio de tipo cualitativo descriptivo y transaccional. La

población muestral la conformaron personas comprendidas entre las edades de 18 a 60 años que laboran en condición de dependencia. Para la recolección de datos el instrumento utilizado fue la encuesta y el cuestionario, siendo la técnica empleada la entrevista. Las conclusiones fueron que en el lapso de estudio comprendido, el gobierno realizó modificaciones al ordenamiento jurídico, siendo la primera la inclusión de mandatos constituyentes, la nueva Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, ratificación de acuerdos con países extranjeros en relación a cooperación internacional en temas laborales, Ley Orgánica de Justicia Laboral 2015 y Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil 2016, las cuales modificaron las principales normas jurídicas que rigen el ámbito laboral y legislación social, acuerdos y decretos. Sin embargo, los principios Constitucionales en lo referente a la creación y modificación de leyes laborales en los últimos años, han generado arduo debate en diversas instituciones jurídicas, no lográndose ajustar a la realidad socioeconómica del país, no obstante, las garantías Constitucionales como los principales principios de progresividad, protección y estabilidad, están procurando garantizar su continuidad en aperturar nuevos cambios enfocados en el logro del Buen Vivir.

Pulla, R. (2016). En su investigación que llevó por título “El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección”, presentada en la Universidad de Cuenca, Cuenca – Ecuador. Su objetivo estuvo centrado en determinar cuál es la tesis que la Corte Constitucional ha desarrollado sobre la motivación y cuáles son los principios que aplica. El método de investigación fue el inductivo deductivo, con un diseño descriptivo expositivo. Las conclusiones fueron que la acción extraordinaria de protección permite que sean garantizados los derechos consagrados por la Constitución, así como también la protección a las normas del debido proceso y de los derechos establecidos en los tratados internacionales, sobre derechos humanos a los cuales el Ecuador está suscrito. La Acción Extraordinaria no debe confundirse con un recurso, ya que el objetivo de la misma es la tutela inmediata y directa de los derechos fundamentales de todas las personas. Donde la motivación en las resoluciones judiciales, le imponen al juez hacer explícito el curso argumental para luego adoptar el determinado razonamiento,

siendo esto la condición necesaria para evitar cualquier rastro de arbitrariedad. En definitiva, en el caso de falla de motivación en las resoluciones judiciales, es decir, en las sentencias, se presentan innumerables acciones extraordinarias de protección en la Corte Constitucional, razón por la cual se estaría desvirtuando esta acción convirtiéndola en otra instancia, no obstante, esta no es una instancia adicional a la cual acudir cuando alguna sentencia es desfavorable a los intereses particulares, solo se debe acudir a ella cuando una determinada decisión judicial vulnere los derechos constitucionales o normas del debido proceso.

Aguilar, F., y González, M. (2016). En investigación titulada “Análisis del tratamiento legal y jurisprudencial (2010 – 2015) en Costa Rica del derecho inespecífico de los trabajadores a la no discriminación”, presentada en la Universidad de Costa Rica, San José – Costa Rica. El objetivo general fue analizar las deficiencias de la normativa nacional referente al derecho a la no discriminación, si las mismas se ven reflejadas de algún modo en la jurisprudencia nacional de la Sala Constitucional y la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia entre los años 2010 a 2015 y si la Ley de Reforma Procesal Laboral viene a subsanar o no. La metodología fue de tipo cualitativa, mediante la recopilación documental de tipo doctrinario y normativo. Las conclusiones fueron que la normativa existente, reguladora del derecho a la no discriminación en el ámbito laboral, presenta deficiencias entre ellas la tutela de los fueros de protección especial, además que la misma no contiene disposiciones procesales donde se indique la manera de hacer efectiva la protección ofrecida por las normas sustantivas. Por otro lado, el Código del Trabajo (Titulo XI), presenta inconvenientes, entre ellos la limitación de los motivos prohibidos de discriminar, descripción de conductas discriminatorias prohibidas sin establecer consecuencias para su infracción, entre otras. Además de la deficiencia normativa, en la jurisdicción laboral, los trabajadores se ven forzados a acudir a un proceso ordinario, el cual presente un enorme retardo procesal en la primera instancia, a consecuencia de esto, muchos acuden a la vía constitucional conociendo la celeridad de los recursos de amparo, sin embargo, la Sala Constitucional en ocasiones presenta inconvenientes para su proceso, argumentando que existe una vía específica para su conocimiento.

Rua, J. (2017). En su tesis que llevó por título “Discordancias de la

jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana con la Constitución Política: Clases, consecuencias, correctivos. Límites a la Interpretación Constitucional”, presentada en la Universidad de Medellín, Medellín, Colombia. El objetivo general del estudio fue verificar las decisiones de la Corte Constitucional que podría vulnerar la seguridad jurídica o generar una crisis del Estado Social de Derecho, produciendo consecuencias graves para el Estado y el individuo. En la metodología, fue aplicado el método analítico inductivo y el jurídico propositivo, aplicando la metodología del análisis documental. Las conclusiones fueron, que es necesario el uso de un lenguaje convencional que sea compartido entre el órgano constituyente como por los ciudadanos y autoridades destinatarias, unidad lingüística que permitirá cumplir con el principio de cooperación y una mejor interacción comunicativa. Que las discordancias referidas y sustentadas en diversas decisiones de la Corte Constitucional, permiten reseñar las consecuencias graves para el Estado y el individuo, donde se ven minimizados derechos fundamentales debido a la variación de los criterios de interpretación jurídica, la falta de coherencia del sistema interpretativo, imprevisibilidad de las decisiones y disminución de la seguridad jurídica, entre otras. El correctivo estaría en modificar el artículo 230 Constitucional, para que los principios generales del Derecho para que logren cumplir su función de justicialidad directa; además de modificar el art. 241, numeral 12, para posicionar la exigencia de la autorrestricción judicial disminuyendo el margen de discrecionalidad interpretativa que minimiza la previsibilidad y la seguridad jurídica. Finalmente, que en el Derecho, el intérprete no puede crear su libremente su propia interpretación, por tanto, la Corte Constitucional Colombiana, debe aceptar la autorrestricción judicial, como autodisciplina dirigida a evitar que los magistrados hagan prevalecer sus opiniones personales, contraria a la misma Constitución Política, deben autocontrolarse y respetar la potestad de los demás poderes públicos. Esto se trata de limitar el poder de los jueces para crear nuevas leyes o políticas públicas y disminuir así el activismo judicial.

González, J. (2017). En su tesis que llevó por título “El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia”, presentada en la Universidad Pública de Navarra, Pamplona – España. El objetivo fue analizar la motivación dentro de las sentencias si cumplen con lo proclamado en el artículo 120.3 de

Constitución española. La metodología fue de tipo cualitativa, mediante la recopilación documental de tipo doctrinario y normativo. Las conclusiones fueron que el Tribunal Constitucional ha conectado dicho deber de motivar las sentencias plenamente con la tutela judicial efectiva, a la sentencia, al igual que para el requisito o condición motivada, por tanto, una resolución arbitraria o sin motivación suficiente, conllevará una vulneración de la tutela judicial efectiva de las partes del proceso, lo cual se interpreta como una vulneración de un derecho fundamental. Dicha tutela judicial viene a comprender el Derecho a obtener una resolución fundada en Derecho, como una máxima garantía frente a cualquier arbitrariedad e irrazonabilidad de la actuación de los poderes públicos. Cuando una resolución judicial carece de motivación suficiente para cumplir con la finalidad constitucional del artículo 120.3º, la consecuencia inmediata será que el Tribunal que ejerce funciones revisoras y de control, decretará la nulidad de dicha sentencia, debido a que la falta de motivación supone la violación de un principio constitucional, ya que es incorrecto amparar estos errores dentro de la doctrina jurisprudencial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales que guardan relación con la sentencia en estudio

2.2.1.1. La potestad jurisdiccional del estado.

2.2.1.1.1. La Jurisdicción.

Según González (2014) manifiesta que “La Jurisdicción se encuentra en sus fines, pues desde un punto de vista teológico está orientada a satisfacer el interés público del Estado en la realización de los fines del derecho (justicia, seguridad, orden jurídico, paz, libertad, bien común, etc.). Esa trascendencia radica, además, en la labor interpretativa y de aplicabilidad de la ley en un caso particular, satisfaciendo intereses privados y componiendo el conflicto de esos intereses a través del proceso, como medio o instrumento para materializar los fines del derecho sustancial, mediante sentencia con categoría de cosas juzgada, que es la diferencia de otras denominadas jurisdicciones.

Al respecto Couture (2002), explica que comprende a la función pública, la cual se ejecuta a través de entes estatales que tienen potestad para administrar justicia, con

base a las normas que la ley requiere, en virtud de las cuales por acto de justicia, es determinado el derecho de las partes, teniendo esto como objetivo arbitrar sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, a través de decisiones que tienen autoridad sobre la cosa juzgada, las cuales de manera eventual son factibles de ejecución.

Por otra parte, Águila (2010), realiza una exposición distinguida cuando expone que la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver cualquier conflicto de intereses, así como también una incertidumbre jurídica o acciones de tipo sancionatorias cuando se hubieren infringido prohibiciones.

Más adelante Machacado (2012), indica que “la jurisprudencia cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que el tercero imparcial vaya a aplicar la ley correctamente”.

Por otro lado, Pereira (2013), argumenta en un artículo de su autoría denominado Recursos Procesales III, que:

La jurisdicción es la manifestación del poder del Estado consistente en declarar y reconocer derechos, la misma que es ejercida a través de los tribunales, en la que se aplica los preceptos generales a los casos sometidos, siendo que es de orden público no delegable y que solo proviene de la ley.

En ese mismo artículo el autor mencionado también señaló que:

Esta potestad está encargada a un órgano estatal que es el Poder Judicial, por lo que al encomendar al Poder Judicial esa actividad privativa del Estado emerge la Potestad Jurisdiccional y esta, no es más que la cesión al Poder Judicial, a través de la ley de organización judicial, del deber de realizar esa actividad jurisdiccional, de imponer una norma jurídica para resolver un conflicto particular cuyo objetivo final es lograr la convivencia jurídica o restaurar el orden fracturado.

Para cerrar esta definición, se cita a Guevara Mesia (2011), con base a lo que expuso en su artículo La Jurisdicción en el Perú, que: “La jurisdicción definida desde un sentido amplio, es la exclusividad que tiene el Estado para solucionar conflictos e incertidumbres jurídicas relevantes”.

Características de la jurisdicción

Según Echandía (1984), afirma que cierto sector doctrinal señala que la jurisdicción tiene cuatro características fundamentales: su autonomía, esto se debe a que cada Estado la ejerce de manera soberana, su exclusividad, ya que por un lado, los particulares no pueden ejercerla, y por el otro, que cada Estado la puede aplicar con prescindencia y exclusión de los otros, su independencia frente a los otros órganos del Estado y a los particulares; y por último, su carácter único debido a que sólo existe una jurisdicción del Estado, como función, derecho y deber intrínseco.

Elementos de la jurisdicción

Según el autor Ñaupá (2005), explica que la jurisprudencia consiste en la facultad que tienen las instancias de resolver conflictos y ejecutar sentencias, que en ellas sean dictadas, esto lleva implícito la existencia de poderes que son indispensables para el desempeño de dichas funciones, siendo estos poderes o elementos, Notio, Vocatio, Coertio, Judicium, Executio.

- a. Notio: Es la facultad que tiene el juez de conocer sobre determinado asunto, además de examinar el caso y luego decidir si tiene competencia.
- b. Vocatio: Es la facultad que tiene el juez para ordenar a comparecencia las partes o terceros al proceso.
- c. Coertio: Es la facultad de aplicar medios coercitivos, es decir, la fuerza pública, para hacer cumplir sus resoluciones.
- d. Judicium: Facultad del juez para sentenciar, amparado en el deber que tiene el órgano jurisdiccional que él representa para así concluir los procesos.
- e. Executio: Facultad del juez para hacer cumplir sus propias sentencias o resoluciones firmes a través del apoyo de la fuerza pública.

Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la Jurisdicción

Según el autor Bautista (2006), los principios vienen a constituir directivas o líneas de matrices dentro de las cuales las instituciones desarrollan sus procesos, a través de los principios cada institución procesal establece la vinculación a la realidad social en la que debe actuar, de esa manera amplia o restringe el criterio de su aplicación.

El principio de la cosa juzgada, al respecto Zarzoli (2006), el autor hace referencia a que el instituto de la cosa juzgada tiene la facultad de cerrar un conflicto de intereses

de manera definitiva, en los cuales en la mayoría de los casos dando cumplimiento a la tutela jurisdiccional, pudiendo ser para subordinar los intereses ajenos o propios, los cuales son requeridos para una pretensión o por brindar tutela por parte del Estado, están todo esto provisto en la Constitución Nacional, surgiendo la figura de la cosa juzgada de eficacia razonable a la junción jurisdiccional del Estado.

El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Al respecto el autor Sagástegui (2003), explica en su obra el Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil, que el debido proceso debe estar integrado de ciertas condiciones, entre ellas; i) el juez debe estar dotado de conocimientos y actitudes humanísticos para que así pueda hacer efectiva la igualdad de las partes del proceso, protegiendo al débil que siempre es el más pobre; ii) intermediación de parte del juez sobre el material probatorio y sujetos del proceso; iii) celeridad en los procesos dentro del sistema parcial de la escritura; iv) disposición en cuanto al proceso, en su iniciación y conclusión de manera expedita; v) carácter inquisitivo en materia de pruebas; vi) valoración de las pruebas de acuerdo a la regla de sana crítica y adecuada motivación; vii) combinación de impulso entre juez y secretario, de aplicar la perención por incumplimiento de la carga si el trámite no cumple de forma oficiosa; viii) responsabilidad civil del juez, partes y apoderados por sus acciones en el proceso; ix) facultades amplias al juez para la prevención y sancionar cualquier fraude procesal dentro del proceso, así como de cualquier acto de deslealtad o de mala fe de las partes, apoderados o terceros; x) simplificación de los procesos innecesarios; x) aplicación del principio de las dos instancias como regla general; y, xi) gratuidad de la justicia civil.

El principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales.

En el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se establece que:

El que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir, la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el

libre albedrío del juez, sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El principio de la pluralidad de instancia

Según Monroy (1996), explica que es una garantía constitucional de carácter fundamental, ya que está enmarcada en la Legislación internacional y recogida en la Constitución Política del Perú en su artículo 139°, inciso 6. En ese contexto, la aplicación del principio de la doble instancia, es permitida la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que puedan causar agravio a las partes, teniendo esto la finalidad de que las mismas sean anuladas o revocadas de forma total o parcial. Considerando que en la actividad jurisdiccional con frecuencia se cometen errores, esto se debe a que quienes juzgan son seres humanos y no divinos.

El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Según Zavaleta (2013), manifiesta con respecto al derecho de defensa, la motivación viene a cumplir un carácter instrumental debido que a través de los argumentos de la decisión se puede dar verificación si los fundamentos expuestos han sido verdaderamente relevantes por las partes y ciertamente merezcan ese pronunciamiento judicial. Consagrado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en su literal 14. Que reza así:

Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

2.2.1.2. La competencia

2.2.1.2.1. Definiciones

Según Ledesma (2008), en su escrito sobre comentarios del Código Procesal Civil, expone detalladamente que: “Tradicionalmente los conceptos de jurisdicción y competencias eran tratados como sinónimos. Hoy en día se concibe que la competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción,

pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto”

Además, expresa el jurista, que tanto la competencia objetiva y funcional, no pueden ser ni serán objeto de disposición de alguna de las partes, ya que estas son absolutas considerando que las organizaciones de los estamentos judiciales no están sujetos al arbitraje de las partes explica Ledesma, y finalmente explica que “corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todos aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales”.

Por su parte Schonke citado por (Gomes, 2015) , señala que:

La Competencia significa la facultad y el deber de ejercicio de la jurisdicción. El requisito de la competencia exige, para el válido desarrollo de un proceso, no solo que intervenga un órgano perteneciente al orden jurisdiccional al que esté legalmente atribuida la materia en litigio, sino, además, que esté órgano sea, entre todos los órganos jurisdiccionales, el que tiene asignado frente a los demás, el conocimiento del asunto. La competencia estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos en que pueda intervenir el juez de que se trate (p. 80)

(Gomes 2015), cita a Sagástegui, para entender mejor el concepto de la competencia señala que la competencia es el modo o manera, la competencia se impondrá por razones de necesidad y orden práctico. La competencia es la especie estará abstractamente representada por el conjunto de los asuntos en que puedan intervenir el juez de que se trate. La competencia es de vital importancia ya que una dirección inadecuada de la demanda puede producir la excepción de incompetencia. (p. 80).

2.2.1.2.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

(Gomes 2015) competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales, vemos que etimológicamente competencia viene de del vocablo latino *competere* que significa pertenecer, incumbir a uno alguna cosa, es así que la NLPT determina la competencia por razón de la materia, la función, la cuantía y el territorio. Es aquí donde se albergan las atribuciones del juez en razón de las reglas relativas de la organización judicial .la competencia, al ser una parte del poder jurisdiccional, coloca los límites con arreglo a los cuales la ley distribuye a cada juez esa jurisdicción, competencia, por su derivación, confirma la idea de cómo la

jurisdicción

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

Al respecto Ledesma (2008), en sus comentarios al Código Procesal Civil, argumenta que dicha norma se remite a la competencia objetiva por la materia, ya que es catalogada en atención a la naturaleza del conflicto en discusión, esto conlleva a distinguir la competencia tanto civil, laboral y penal, indicando que la norma de manera excluyente, considera de competencia del juez civil toda aquella materia que no le esté atribuida conocer a otros jueces. El caso de estudio nos posiciona en el campo de la competencia laboral, además en consideración de la relación de competencia y jurisdiccionalidad se toma en cuenta considera el factor o criterio territorial, es decir, en el Distrito Judicial de Lima

2.2.1.2.4. Constitucionalización del derecho al trabajo Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.

Para contextualizar este punto sobre la Constitucionalización del derecho del trabajo, se cita al autor Gonzales Hunt (2011, pp. 14 – 18), donde sistematiza desde tres perspectivas bien puntuales, las cuales son: i) la constitución como norma jurídica, constituye la norma suprema con fuerza normativa y vinculante sobre todo el ordenamiento jurídico; además el Tribunal Constitucional en sentencia N° 0047-2004-AI7TC Lima, estableció que la Constitución como norma jurídica suprema del Estado, debe ser interpretada de manera que conduzca a la proyección y concretización de los derechos fundamentales; ii) la Constitución es la fuente del ordenamiento jurídico peruano, constituyendo su principal fundamento, y por lo tanto, a partir de esta se construyen y delimitan todas las demás normas; y, iii) la Constitución es la norma delimitadora del sistema de fuentes, actuando como parámetro validador de todas las normas, por lo tanto tiene el rol de disciplinar los procesos de producción legislativa.

En consecuencia, la Constitución en el artículo primero, establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, vinculando profundamente al artículo 22° el cual ubica al trabajo como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona, siendo esta la manera más directa y efectiva de lograr

completamente el fin supremo.

Por otro lado, el artículo 23° establece que el trabajo en cualquiera de sus formas es de atención prioritaria del Estado, por lo tanto, el Estado debe procurar las condiciones del progreso social y económico, fomentando el empleo y la formación. En ese contexto, las relaciones laborales deben asegurar todas las condiciones de dignidad para el trabajador, como está establecido en los artículos 24° y 25° donde se exhorta al respeto de los derechos fundamentales del trabajador, de una remuneración equitativa y de beneficios sociales, así como de jornadas de trabajo que no excedan las ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas a la semana con descanso semanal y vacaciones anuales.

Finalmente, el artículo 27° de la carta magna refiere a la protección frente al despido arbitrario, tema que es relevante en la presente investigación, considerando que parte de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el incumplimiento de disposiciones y normas laborales reflejadas en las sentencias, guardan una relación estrecha, por lo tanto, es un punto de discusión.

2.2.1.2.5. Principios del derecho del trabajo.

Según Pacheco (2015), para afirmar que son los principios del Derecho del Trabajo cita lo expuesto en el expediente N° 0008-2005-PI/TC, f.j. 20 son “reglas rectoras que informan la elaboración de las normas de carácter laboral, amén de servir de fuente de inspiración directa o indirecta en la solución de conflictos, sean mediante la interpretación, aplicación o integración normativas”, para luego precisar la definición cita lo indicado por Pasco Cosmópolis en su obra “Reafirmación de los Principios del Derecho del Trabajo” donde menciona varios principios que lo integran, sin embargo, para efectos de esta investigación y valga la importancia de estos, solo se mencionaran dos; el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales y el principio de primacía de la realidad o de veracidad, siendo estos dos propios del Derecho del Trabajo.

Principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos por la Constitución y la Ley.

Al respecto Neves Mujica (2014) explica que este principio viene a configurar la imposibilidad jurídica que tiene un trabajador de privarse de manera voluntaria de una o varias de las ventajas que le concede el Derecho Laboral en su propio

beneficio. Además, los derechos laborales del trabajador no se pierden, aunque el mismo renuncie a tales beneficios.

En relación a este principio, está consagrado en el artículo 26° de la Constitución Política del Perú, donde se indica el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Principio de primacía de la realidad o de veracidad

Según García Manrique (2010), señala que dicho principio constituye uno de los pilares del Derecho del Trabajo, debido a que permite determinar que de existir discrepancias o divergencias entre los hechos y lo declarado en los documentos formales, será de preferencia lo ocurrido en la realidad, de allí el origen del nombre de este principio, es decir, se privilegia la realidad por encima de cualquier formalidad ofrecida por las partes.

2.2.1.3. La acción.

2.2.1.3.1. Definiciones.

Según Chioyenda (2008), explica que “la acción es el derecho subjetivo o el poder jurídico concebido a todo ciudadano, para solicitar al juez, la composición de la Litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”.

En el siglo pasado, Fairén (1955), expuso un planteamiento bien profundo y atinado sobre lo que es la acción:

(...) la acción no es una emanación de pretensión precedente, pues sobre si es o no fundada se ha de resolver en la sentencia. Tampoco es la expresión de un derecho público general de accionar; es, sobre todo, emanación de los derechos de la personalidad, pero solo en la misma medida en que lo son los demás actos jurídicos; el accionar es un derecho individual, como lo es el andar, comerciar, etc. (p. 87).

Por su parte Águila (2010), citando a Couture “El poder jurídico que tiene todo sujeto de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de un pretensión”.

2.2.1.3.2. Características de la acción.

Según el jurista Urquiza Olaechea (1996), explica que forma razonada, cuales son las principales características de la acción, entre ellas: i) la acción universal:

Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas; ii) la acción es general: debe poderse ejecutar en todos los órdenes jurisdiccionales e instancias procesales; iii) la acción es libre: por tanto su ejecución es libre y de forma voluntaria, nadie debe ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales; iv) la acción es legal: En todas sus fases, inicio y desarrollo, la acción ha de ser regulada legalmente; y v) la acción es efectiva: Es la esencia de la acción, la eficacia o efectividad, entendida de forma literal, es decir, vendría a ser la capacidad de lograr el efecto deseado, de allí su importancia en que la acción sea ejecutada.

Definitivamente, el legislador ha dispuesto de formas y requisitos legales para ejercerla, y, por ende, el ciudadano debe respetarlos. En consecuencia, no le bastara con manifestar por cualquier medio su deseo de acceder a los tribunales a solicitar que le sea administrada justicia, sino que dicha petición debe estar conforme a derecho.

2.2.1.3.3. La acción versus otras instituciones jurídicas.

Según Carrión (2000), el autor plantea la diferencia de la acción a la pretensión procesal, para lo cual indica que la acción está dirigida contra el Estado a fin de obtener tutela jurídica plena, en tanto que la pretensión se dirige contra el demandado. Además, la acción es un derecho inherente a todos los sujetos de derecho, cuyo goce la ley no lo limita, es por ello que la doctrina ha abandonado el termino de condiciones de la acción, para usar los presupuestos materiales, por ende, el ejercicio del derecho de acción no puede supeditarse a condiciones; por otro lado, la pretensión la integran ciertos elementos como lo es la causa petendi, iuspetitum o iuspetitio y el petitio.

Al respecto Couture (2007), expone que el derecho de reclamar ante el Estado, en ciertos casos ha sido confundido con el derecho material o sustancias; el derecho caso por caso de la justicia primitiva no permite distinguir con claridad en que se pueden diferenciar la una de la otra, “ya que el derecho mismo no aparece hasta el momento en que la inspiración divina lo indica al juzgador” (p. 57).

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Definiciones

Según Echandia (2004), define la pretensión como “El efecto jurídico concreto que el demandante en procesos civiles, laborales y contencioso administrativo o el

querellante y el Estado a través del juez o fiscal, persiguen con el proceso el efecto al cual se quiere llegar” (p. 214).

Al respecto Couture (2002), explica que la pretensión es la “afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica, pretendiendo que se haga efectiva, sería la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que lo invoca para su efectividad el respecto de su tutela jurídica”.

2.2.1.4.2. Elementos de la pretensión

Según Azula (2008), explica que en la pretensión se pueden distinguir varios elementos, según diversos autores, entre ellos:

- a. Objeto de la pretensión: Es la materia sobre la cual recae constituida por un inmediato, que representa la relación material o sustancia, y el otro que sería mediato, que constituye por el bien de la vida que es tutelado por dicha relación. (Talavera, 2009).
- b. La causa de la pretensión: Constituye el móvil que determina esa proposición, son los hechos que configuran la relación jurídica material, los cuales darán luz al juzgador para esclarecer los hechos, su importancia radica en la carga de la prueba, factor determinante que será presentado por el interesado, propiciando las decisiones de la controversia. (Torres, 2001).
- c. La razón de la pretensión: Es exclusiva de la normativa o preceptos de carácter sustantivo que establecen la regulación de la relación material que esta contiene. “Una pretensión tiene razón en cuento una norma o precepto jurídico establece la prevalencia del interés, que el contenido de la pretensión” (Carnelutti, 2008).
- d. El fin de la pretensión: Viene a representar a la “sentencia que la acoja, esto es, la favorable a quien la invoca, al sujeto activo de ella. Por consiguiente, la sentencia favorable al demandante” (Maturana, 2012).

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Definiciones.

Según Vescovi (1984), en su obra Teoría General del Proceso, expone que el proceso “es el conjunto de actos dirigidos a la resolución de un conflicto, y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del Estado; imponer a particulares

una conducta jurídica, adecuada al derecho, así mismo, brindarles tutela jurídica”.

Al respecto Peyrano (1995) indica que “es un conjunto de actos, es decir de hechos humanos voluntarios enderezados a un fin, que no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación procesal”

Por su parte Rioja (2014), explica que el “proceso es la totalidad, es la sucesión de esos actos hacia la totalidad de esa cosa, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión” (p. 121).

Con base a lo expuesto, se puede conjeturar que el proceso es un medio de carácter normado, provisto por el Estado y dirigido por una autoridad o Juez, como representante de este, teniendo como propósito atender la demanda de justicia solicitadas por los ciudadanos y de esta manera sirva como contribución a la paz y a la seguridad jurídica.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso.

Según el autor Águila (2013), el proceso cumple una doble función, siendo esta privada y pública:

- Función privada del proceso: “Es el instrumento con el que cuenta toda persona natural o jurídica, es decir, gente o ente, para lograr una resolución del Estado. Es la alternativa final si es que no ha logrado disolverlo mediante la autocomposición”
- Función pública del proceso: “Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada”

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional.

Según Bernuy (2012), explica que el concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia, aparente ser un problema del Derecho Constitucional, esto se debe al hecho de ubicarse de manera sistemática dentro del texto y la normativa constitucional, y de igual manera en las Cartas Internacionales de protección de los Derechos Humanos, a lo cual el autor expone “pareciera darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal”

Por su parte Bustamante (2001), años antes, había expuesto que “Aquellos elementos mínimos que resultan exigibles por los justiciables para que el proceso que se

desarrolle cualquiera que este sea pueda permitirle acceder a la cuota mínima de justicia a la que este debe llevarle”.

2.2.1.6. El proceso civil

Según Carnelutti (1982), manifestó que el proceso civil es la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, definiéndolo como el conjunto de los actos mediante los cuales son constituidos, desarrollados y terminados cualquier relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen, cuyo propósito es dar solución al litigio en disputa, con base a una sentencia firme.

Por su parte Bautista (2007), indica que el proceso civil “contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales que versen sobre controversias de naturaleza civil” (p. 58).

Al respecto Cornejo (2008) de una manera más precisa nos indica que el Proceso Civil es “el conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso civil es el Derecho procesal civil, el cual constituye una rama del Derecho justiciero”

2.2.1.6.1. Principios procesales aplicables al proceso Civil.

Estos principios se desprenden directamente del contenido del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Principio de tutela jurisdiccional efectiva

Según Ovalle (1995), “es el derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a los tribunales independientes e imparciales, con el fin de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso razonable”, también indica que “en dicho proceso es fundamental que se respeten los derechos que correspondan a las partes, así como que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa y, en su oportunidad, ejecuten esa resolución”. Además, en ese orden de ideas, el autor indica que la tutela jurisdiccional efectiva está conformada por tres categorías, como lo es el derecho de acción, de contradicción y el de debido proceso; y que el debido proceso viene a ser “el derecho de todo justiciable, sean demandante o demandado, para actuar en proceso justo, imparcial, y ante juez independiente, responsable, competente, con mínimo de garantías” (p. 289).

Principio de inmediación

Este se ubica en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en donde el principio de inmediación tiene como objeto que el juez delegado para la solución del conflicto de intereses, puede disponer de todos aquellos elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, entre otros) que integran el proceso.

Al respecto Águila (2010), explica que “en la aplicación de este principio se ha privilegiado la oralidad sin descartar la escrituriedad, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso” (p. 16).

Principio de concentración

Según Cajas (2011), explica que el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, “también contiene al principio de concentración, el cual obliga al Juez limitar la realización de los actos procesales al menor número posible, evitando su dispersión, sin que con ello se afecte el derecho de defensa”

Al respecto Alarcón (2005), indica que con similar importancia este principio “permite la realización concentrada de varios actos procesales en una sola diligencia, ejemplo: El saneamiento donde el juez identifica a las partes (promueve la concentración y da por fracasada la concentración) verifica los presupuestos procesales y condiciones de la acción” (p. 114).

Principio de congruencia procesal

Según Monroy (1987), sostiene que la congruencia procesal refiere que: “En síntesis, el principio de congruencia judicial exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve”

Por su parte Torres Manrique (2012), manifiesta que este principio limita las acciones del juez, ya que solo puede pronunciarse en referencia a lo solicitado por las partes, por tanto, el principio viene a constituirse de gran importancia al proceso, ya que el juzgador en el proceso de dar solución al conflicto, a través de la sentencia, solo debe enfocarse en lo solicitado por las partes.

Principio de instancia plural

Según Flores (1988), que este principio está consagrado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde se establece el principio de doble

instancia para todos los procesos, siendo esto una regla general para resolver los conflictos de intereses, a través de dos instancias donde dichos casos pueden ser ventilados jurídicamente. Entonces, esto quiere decir “que, si en la primera instancia una parte no obtiene una decisión favorable, podrá apelar para que su causa se ventile en una segunda instancia, de también fallar, aún podrá ir en casación, pero ésta, en nuestro país no es considerado como tercera instancia” (p. 89).

Al respecto Morales (2001), argumenta que el fundamento de la doble instancia está estrechamente vinculado a la fiabilidad humana, y la percepción de la existencia de algún error en la sentencia, es por ello que este principio constituye una garantía al ciudadano, considerando que la decisión judicial que sea denunciada por contener algún error, será llevada antes un colegiado especializado, con la finalidad de que sea analizada otra vez.

2.2.1.6.2. Proceso ordinario laboral

Los procesos laborales según Obando (citado por Arévalo, 2016) se van desarrollando de manera secuencial por etapas, periodos, y los mismos se van cerrando de acuerdo a la ejercitación de los derechos procesales hasta su conclusión con base a una sentencia o fallo que conlleva al final del reclamo laboral. Los litigios jurídicos cuentan en los procesos ordinarios la forma específica y los tramites mas amplios que se deban aplicar para su respectiva resolución, siempre y cuando que no se encuentre estipulado en un procedimiento especial que se deba aplicar para el ejercicio de los actos procesales.

Al respecto Ávalos (2011), indica que los procesos laborales pueden admitir diferentes modalidades, siendo una de ellas la ordinaria. Entonces es posible confirmar que este carácter ordinario se puede dar en razón de las justificaciones jurídicas materiales de la pretensión formulada, esto quiere decir, que el proceso es ordinario porque discurre en su estructura básica y ello es así, por la naturaleza de la pretensión incoada.

En este segmento, serán expuestos algunos conceptos que guardan relación con el **proceso ordinario laboral:**

Según Arévalo (2016), explica que el proceso ordinario laboral, es un tipo de proceso a través del cual son tramitadas todas aquellas causas que estén establecidas expresamente por la Nueva Ley Procesal del Trabajo o normas específicas, así como también aquellas pretensiones que las leyes no les ha asignado una vía procesal propia, es decir, una gran cantidad de causas se tramitarán bajo sus parámetros.

Al respecto Ávalos (2011), afirma que se le denomina proceso ordinario porque está concebido desde su configuración, en que es suficiente para que sean llevados a cabo las intervenciones procesales correspondiente; es ordinario porque básicamente se trata del modelo característico y esencial para el desarrollo de las todas aquellas intervenciones procesales que tienden a dar soluciones a las problemáticas mas recurrentes dentro del entorno de las relaciones laborales.

El proceso ordinario laboral es el proceso más complejo a través del cual se tramitan los litigios o pretensiones relacionadas al cumplimiento de obligaciones de dar de origen laboral y que los montos superan o son superiores a las cincuenta unidades de referencia procesal (URP). En este proceso es competente el Magistrado Especializado de Trabajo y donde no lo hay es competente un Juzgado Mixto. (Saco Barrios, 2016)

Etapas del proceso ordinario laboral:

La Gaceta Jurídica (2018), explica que las etapas de un proceso ordinario laboral de acuerdo a la NLPT se inician con la demanda; luego son desarrolladas las siguientes etapas: traslado y citación a la audiencia de conciliación, audiencia de juzgamiento, la etapa de confrontación de posiciones, luego la etapa de actuación probatoria y finalmente concluye con los alegatos y la sentencia.

Adicionalmente Gaceta Jurídica (2018) argumenta que en el proceso ordinario laboral como en cualquier otro proceso judicial, es iniciado con la demanda, la cual debe ser derivada al despacho del magistrado para su respectivo conocimiento y estudio, el cual luego se pronunciará si el proceso es admisible o no, o improcedente, rechazo de plano. Para llegar a esta clasificación, el magistrado requiere de un plazo de cinco días hábiles. Si la demanda es declarada inadmisibile, se deberá notificar al demandante, el cual tendrá también un plazo de cinco días hábiles para subsanarla.

Traslado y citación a la audiencia de conciliación

Según Gaceta Jurídica (2018), describe que luego de constatados los requisitos de la demanda, el magistrado emite una resolución en la cual dispone:

- Admisión de la demanda;
- Citación al demandante y demandado a la audiencia de conciliación, en la cual se especifica el día y la hora; esta comprende un lapso entre 20 y 30 días hábiles siguientes, luego de que es calificada la demanda; y
- El requerimiento al demandado, para que este acuda a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y todos los anexos respectivos.

Audiencia de presentación

Con base en lo dispuesto en el Artículo N° 43 de la NLPT, en la cual se establece que la audiencia de conciliación debe ser realizada de la siguiente manera:

- Esta se inicia con la presentación e identificación de cada una de las partes, sus representantes o abogados. Cuando el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda; si es el demandado el que no asiste, es declarado en rebeldía. De no asistir ambos, el juez declarará concluido el proceso, si en un plazo de 30 días calendario no han solicitado una nueva audiencia. (Arévalo, 2016).
- Por su parte, el magistrado invita a las partes a conciliar, pudiendo prorrogar el proceso hasta por 30 días. Si acuerdan conciliar de manera parcial o total en relación al litigio, y logran acordar sobre las prestaciones acordadas, el magistrado emitirá una resolución con calidad de cosa juzgada y en su defecto en un plazo de cinco días hábiles siguientes, se ordena el pago. (Arévalo, 2016).
- Si el conflicto aun no es solucionado o solo han llegado a un acuerdo parcial, el magistrado buscará precisar las pretensiones materia de juicio. El demandado tendrá que presentar la contestación de la demanda con sus respectivos alegatos y anexos, al mismo tiempo el demandante será notificado con una copia. Allí será fijado el día y la hora de la audiencia del juzgamiento, que será programada en un plazo de 30 días hábiles siguientes. (Arévalo, 2016).

Definifivamente, la audiencia conciliatoria es cuando el demandante y el

demandado se ponen de acuerdo en solucionar los puntos controvertidos que son el centro del litigio, y al lograrse la conciliación, el Juez tiene el deber de emitir una resolución donde da por concluido dicho litigio.

Audiencia de juzgamiento

Con base en lo dispuesto en el Artículo N° 44 de la NLPT, se establece lo siguiente:

En esta etapa, se concentran la confrontación de posiciones, la actuación probatoria y los alegatos y sentencias. Tiene su inicio en la presentación de las partes o representantes legales. En caso de no asistir ninguna de las partes, el magistrado declara concluido el proceso si en el lapto de 30 días calendarios ninguna de las partes ha solicitado una nueva audiencia. (Jurista Editores, 2018).

Cuando se llega a esta etapa de juzgamiento, es porque en la etapa conciliatoria no logró llegar a nungun acuerdo sobre las pretensiones o los puntos controvertidos del litigio, por lo tanto, en esta etapa se confrontan las posiciones, se deben sustentar los medios de prueba, también se deben planterar los alegatos a cargo de los abogados, para luego esperar la sentencia del Juez.

Etapas de confrontación de posiciones

Con base en lo dispuesto en el Artículo N° 45 de la NLPT, se establece lo siguiente:

Los abogados de ambas partes deben sustentar sus posiciones; donde la parte demandante deberá sustentar cuales son las pretensiones que reclama con base a los hechos y a la vez anticipando los medios probatorios con cuales debe sustentar su teoría del caso; por otro lado, la parte demandada deberá sustentar sus teorías en base a razones procesales de fondo que le permitan refutar las pretensiones de la parte demandante. (Jurista Editores, 2018).

Etapas de actuación probatoria

Con base en lo dispuesto en el Artículo N° 46 de la NLPT, la etapa probatoria es desarrollada de la siguiente manera:

- El magistrado, dará a conocer cuales son los hechos que no necesitan de medios probatorios y cuales son los que están demás.

- El magistrado dará a conocer cuales son las pruebas admitidas en relación a hechos que necesitan ser probados.
- Las partes solamente propondrán cuestiones probatorias que guarden relación con las pruebas admitidas, el magistrado aceptará la admisión de las pruebas si estas son presentadas en esta etapa.
- Todos los medios probatorios admitidos se actúan, de igual forma se incluyen las cuestiones probatorias, iniciándose con las presentadas por el demandante y luego por el demandado.
- La actuación probatoria deberá culminar en la fecha planificada, no obstante, si no han sido agotadas, será continuado en plazo no mayor a 5 días hábiles siguientes. (Jurista Editores, 2018).

Etapa de alegatos y sentencias.

Con base en lo dispuesto en el Artículo N° 47 de la NLPT, la etapa probatoria es desarrollada de la siguiente manera:

En esta etapa es que se le pone fin al litigio; es donde los letrados presentan de manera oral sus alegatos, y una vez que estos concluyen, el magistrado en un lapso de 60 minutos emite su fallo, dando a conocer el veredicto a las partes. Por otro lado, da a conocer el día y la hora que serán notificadas las partes, dentro de los siguientes cinco días; además, dependiendo la complejidad del caso, podrá prorrogar por cinco días adicionales el fallo de su sentencia. (Jurista Editores, 2018).

Pretensiones que se tramitan en el proceso laboral ordinario

Al respecto Jurista Editores (2018, p. 436), describe que dentro del proceso laboral ordinario las pretensiones que se tramitan son:

- a. El nacimiento, desarrollo y extinción relativa a la prestación personal de servicios; además de los correspondientes actos jurídicos.
- b. La responsabilidad del daño ocasionado, también el lucro cesante o daño moral incurrido por cualquiera de las partes involucradas en dicha prestación de servicio, incluso a terceros en cuyo favor fue prestado o se presta el

servicio.

- c. Actos de discriminación en el proceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d. El cese de los actos de hostilidad del empleador, donde también se incluyen actos de acoso moral y hostigamiento, conforme a la ley sobre la materia.
- e. Enfermedades profesionales y accidentes laborales.
- f. Impugnación del reglamento interno de trabajo.
- g. Conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos incluida también su disolución.
- h. El incumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios, exigibles a institutos, fondos, cajas de ahorros; entre otros.
- i. El incumplimiento de las prestaciones de salud, pensión de invalidez, todas estas a favor del asegurado o los beneficiarios exigibles al empleador, así como también a las entidades prestadoras de los servicios de salud o las aseguradoras.
- j. El sistema privado de pensiones.
- k. La nulidad de cosa juzgada laboral fraudulenta.
- l. Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- m. Impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- n. Títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las 50 unidades de referencia procesal.
- o. Otros asuntos señalados por la Ley.

Para Carrión (2000 p. 153), la finalidad del proceso civil es decidir sobre los conflictos que se producen entre particulares, los cuales conciben al proceso con el

mecanismo para dirimir sus diferencias a través de arreglos normados y jurídicos, sobre sus respectivos derechos, el cual concluirá con una decisión del organismo responsable de dirimir dicha controversia.

2.2.1.6.3. El proceso abreviado

Según Ledesma (2008, p. 626), indica que, para asumir el procedimiento abreviado como mecanismo para debatir las pretensiones contenciosas, es necesario tener en cuenta varios referentes, como lo son la cuantía y materia de pretensión, no obstante, existen casos en que, al margen de los parámetros de la competencia objetiva, esta vía procedimental se encuentra establecida por Ley, o también porque el Juez la fija, en atención específica sobre la naturaleza de la pretensión de debate.

Además, señala Ledesma (2008, p. 626), que es importante apuntar que la cuantía es fijada en atención a dos referentes: Valor cuestionado y Valor disputado. En nuestro código civil es asumido el Valor cuestionado, donde el monto de lo reclamado en la petición es el valor cuestionado; en cambio, el Valor disputado, viene a implicar la diferencia entre lo reclamado y lo concedido en la sentencia.

Al respecto Aguila (2010), afirma que los “plazos y formas son más breves y simples. Se materializa con la unificación del saneamiento procesal y la conciliación en una sola audiencia. Las pretensiones que se aborda, no tienen la complejidad de los procesos de conocimientos” (p. 24).

Por su parte Ledesma (2008, p. 626), indica que los incisos 1 al 6 del Artículo 475° del CPC, hacen referencia a la naturaleza de la pretensión, condicionando el procedimiento abreviado, otro referente es la cuantía de la pretensión, lo cual es advertido en el inciso 7; no obstante, existen supuestos que tienen una vía procedimental propia, por tanto, son inapreciables en dinero o hay dudas sobre su monto.

Finalmente, argumenta Ledesma (2008), “Conforme se advierte del artículo en comentario, materias como el retracto, título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación de áreas o linderos; responsabilidad civil de los jueces; expropiación; y tercería son materias calificadas expresamente para ser debatidas bajo el procedimiento abreviado” (p. 626).

2.2.1.6.3. El proceso de conocimiento.

Definiciones

Según Zavaleta (2002), Está considerado como el proceso de cognición por excelencia, dentro del cual se tramitan los asuntos contenciosos que no tienen una vía procedimental propia, así como también cuando su naturaleza o complejidad de la pretensión a criterio del juez, pueda ser atendido, además de estar consagrado en el artículo 475° del Código Procesal Civil.

Por su parte Taramona Hernández (1998), consideran que el proceso de conocimiento se define como aquel que tiene “por objeto una pretensión tendiente a que el órgano judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos alegados y (eventualmente) discutidos, el contenido y alcance de la situación jurídica existente entre las partea” (p. 79).

Tramite del proceso de conocimiento

Según Carhuanca (2013), citando a Monroy, explica que el trámite del proceso de conocimiento, lleva inmerso cinco etapas, siendo estas:

Etapa postulatoria: Derecho que tiene el demandante de ejercer la acción su de derecho para hacer valer sus pretensiones materiales, incluido el derecho de contradicción, que serían tachas, oposiciones, excepciones y defensa previa, es decir, “es aquella en donde las partes proponen su pretensión y su defensa, respectivamente, auto de saneamiento procesal y audiencia de conciliación” (Haba, 2004).

Etapa probatoria: Según Ledesma (2008), vendría a ser “fase donde las partes tienen la obligación de acreditar los hechos afirmados o negados en los actos postulatorios y el juez a cautelar personalmente la actuación de las pruebas”

Etapa decisoria: Esta comprendida por la “declaración del derecho que tiene el juez conecedor del caso concretamente, dentro del proceso de conocimiento, y que debe cumplir estrictamente el mandato constitucional de motivar o fundamentar el fallo que adopta respecto al derecho controvertido por las partes” (Torres, 2008).

Etapa impugnatoria: Comprende todo lo relacionado con los actos impugnatorios, los cuales tienen como propósito resolver los actos procesales inválidos y los recursos, siendo uno de estos el de reposición, donde el mismo juez

procura corregir su propia resolución impugnada y conceder la apelación para que un superior jerárquico la de una revisión de fondo. (Sarango, 2008).

Etapa de ejecución: Al respecto Taramona (1998), explica que “nuestro ordenamiento procesal tiene por finalidad que se cumplan las resoluciones judiciales que han quedado consentidas o ejecutoriadas de acuerdo nuestra ley adjetiva o leyes especiales así como a los laudos arbitrales firmes”.

Sujetos del proceso

El Juez

Según Chanamé, (2012), en “Derecho Procesal, el juez es la persona investida de autoridad jurisdiccional, y es quien decide de un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado”. Además, agrega el autor es “quien en representación del Estado, resuelve los conflictos suscitados entre los particulares. Persona que administra justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de interés” (p. 395).

Al respecto Bautista (2005), manifiesta que “el juez es la máxima autoridad de un tribunal de justicia, cuya principal función es precisamente ésta, la de administrar justicia”. Asimismo, continua el autor, “el juez de primera instancia concentra todas las atribuciones de dirección, trámite, sustanciación y decisión procesal, hasta la sentencia definitiva de primera instancia”, en ese contexto continua explicando que en el tribunal de segunda instancia, la confirmación, revocación o anulación de las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza definitiva, de primera instancia, con ciertas facultades limitadas en lo referente a recepción de pruebas.

Las Partes

El demandante

Según Chanamé, (2012), el demandante “es la persona que activa el órgano jurisdiccional o administrativo para hacer valer uno o más derechos para lo cual se apersona al juzgado respectivo mediante escritura demanda, también es llamado actor, pretensor o recurrente, quien inicia la actividad procesa” (p. 228).

No obstante Hinostroza (1998) en referencia al demandante indica que es la persona que “ejercita la acción y plantea una pretensión encaminada a la obtención de un fallo a través del proceso. Es quien pide la intervención del poder judicial a efecto de poner fin a una controversia o incertidumbre jurídica” (p. 208).

El demandado

Según Chanamé, (2012), el demandado, “es la persona pasiva, contra quien se dirige el demandante por medio del órgano jurisdiccional quien tiene la facultad de contradecir la demanda o acto administrativo. Caso contrario caerá en rebeldía tomando su conducta procesal al momento de emitir sentencia” (p. 228).

Por otro lado, para Hinostroza (1998), “Es el sujeto contra el cual se reclama la declaración correspondiente de la sentencia, surgiendo su condición de tal en la demanda. Es, como bien sostiene Devis, H., (1996), “es la persona frente a quien se quiere hacer valer el derecho que pretende el demandante o la negación del derecho que reclama el demandado y, que debe contradecir la pretensión y sufriendo la sujeción resultante de prosperar la demanda” (p. 209).

2.2.1.6.4. La demanda y la contestación de la demanda.

Definiciones

Según Cabanellas (1980), refiere que “la demanda es la materialización del derecho de acción, es el medio que permite a una persona solicitar al órgano jurisdiccional la solución de un conflicto de intereses” (p. 852).

Al respecto Monroy (1996) expone que la “demanda es la declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado, además, manifiesta su exigencia al pretendido respecto de un interés sustentado en un derecho subjetivo, con relevancia jurídica” (p. 95)

Contestación de la demanda

Al respecto Chanamé (2012), manifiesta que la contestación de la demanda, lo constituye el escrito a través del cual el demandado responderá a la acción interpuesta por demandante con base a fundamentos de hecho y de derecho, es de gran relevancia considerando que lleva implícita la tutela del órgano jurisdiccional.

2.2.1.6.5. Regulación de la demanda y la contestación de la demanda.

Por ser un régimen dispositivo, su regulación está implícita en el Código Procesal Civil, art. 424° al 441°, además por la Ley de Conciliación N° 26872, esta última exige un requisito adicional a la demanda, (copia certificada del acta de conciliación extrajudicial) documento que es expedido luego de concluido el procedimiento

indicado en dicha ley. Por otro lado, en relación a la contestación de la demanda, siendo esta una acción tutelada por el órgano jurisdiccional, esta permite integrar la relación procesal y la determinación de los asuntos a decidir en la sentencia, los términos no pueden apartarse bajo pena de nulidad, regulada también en el CPC, art. 424° al 445°.

2.2.1.6.6. Las excepciones y defensas previas.

Definiciones

Según Carnelutti (1952), explica lo siguiente “la excepción es la razón del demandado es también una razón especial de la oposición del demandado a la pretensión del demandante, manifestada en forma activa, y Por tanto, una contra razón frente a la razón de la pretensión del demandante”

Por su parte Couture (1990), nos indica que “estas son el poder jurídico del demandado de oponerse a la pretensión que el demandante ha argumentado ante los órganos jurisdiccionales”

2.2.1.6.7. Las excepciones y defensas previas en el proceso judicial en estudio.

Excepción de caducidad. Esta podría decirse en su sentido estricto que vendría a ser la pérdida del derecho a establecer una demanda o proseguirla, con base en no haberse propuesto la pretensión procesal dentro de los lapsos establecidos por Ley. (Couture, 1990).

Excepción de incompetencia: Es la medida basada en la jurisdicción que ha sido asignada a un órgano del Poder Judicial, desprendida de la determinación genérica del asunto enfocada en precisar la razón materia, cantidad y lugar. (Couture, 1990).

En el caso de estudio, estas guardan relación por ser materia civil y su vinculación es directa con la competencia laboral y la jurisdiccionalidad por corresponder a los juzgados de Lima Norte.

2.2.1.6.8. La audiencia.

Según Chanamé (2012), define a la audiencia en el Derecho Procesal, como el acto de escuchar a las personas que exponen, reclaman o solicitan algunos de sus derechos, siendo esta la ocasión para argumentar sus razones o pruebas ofrecidas a los interesados en un juicio. “Conjunto de actos de las partes o de entes jurídicos, realizados con arreglo o finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado

o tribunal” (p. 101).

Al respecto Ediciones Jurídicas (2008), explica que “es un medio de comunicación entre las partes y el juez, ya que institucionalmente es la ocasión procesal para aportar pruebas e invocar razones ante el juez competente” (p. 255).

2.2.1.6.9. Los puntos controvertidos.

Según el jurista académico Carrión (2000), explica que los puntos controvertidos “se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza” (p. 532).

A lo que Rioja (2014) manifiesta que “nacem de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio” (p. 214).

Por su parte Coaguilla (2011), con un nivel de mayor precisión describe que dentro del marco normativo el Código Procesal Civil en su art. 471° señala que los puntos controvertidos en el proceso, se podrían conceptualizar como aquellos supuestos de hecho que son sustanciales de la pretensión procesal y que están contenidos en la demanda, por tanto, entran en controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la pretensión de la demanda.

2.2.1.8. Los medios de prueba.

2.2.1.8.1. La prueba.

Definiciones

Según Rodríguez (1995), define a la prueba “como la persona o cosa y, excepcionalmente, también, los hechos que suministran al órgano jurisdiccional del estado los conocimientos necesarios y suficientes para determinar la verdad o falsedad jurídica de un asunto en debate” (p. 89)

Por su parte Carnelutti (citado por Rodríguez, 2005), manifiesta que la prueba, no solamente se puede llamar al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también al conocimiento de algún hecho, así como también al conocimiento que es suministrado por el objeto.

En sentido común y jurídico

Según Carnelutti (citado por Rodríguez 2005), explica que “Casi toda la

doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostrando la verdad de un hecho a través de medios legales más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho” (p. 37).

Al respecto Vásquez (2008), “La prueba es el medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio” (p. 161).

En sentido jurídico procesal

Según Echandía (1985) explica que, en el proceso civil, ambas partes alegan hechos, los cuales deben probarlos, entonces esto no se trata de una comprobación cualquiera, sino de una comprobación que debe realizarse en presencia de un Juez, en consecuencia, esto es de tipo judicial, por tanto, no podrá realizarse de una manera cualquiera, sino que debe realizarse a través de los medios y las formas establecidas en la Ley.

Al respecto Pallares (1999), “La prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (p. 172).

Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), manifiesta que al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos, sino la conclusión a que pueda llegar a través de la actuación de ellos, así como también si han logrado cumplir o no con su objetivo, para el Juez los medios probatorios deben estar completamente relacionados con la pretensión y con el hecho controvertido.

Por su parte Igartúa (2009), hace referencia que “la prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto” (p. 157).

Diferencia entre prueba y medio probatorio

Según Hinostroza (1998), explica que las pruebas pueden ser concebidas estrictamente como aquellas razones que pueden conducir al Juez a una adquisición razonada y certera de los hechos, característica que destaca dentro de ámbito del proceso.

Por su parte Escobar (2011), explica que los medios probatorios vienen a constituir los instrumentos que son empleados por las partes o que son ordenados por el magistrado de los que son derivadas tales razones. “Puede darse el caso de un medio

probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez”.

Finalmente, Oliveros (2010), argumenta en relación a los medios de prueba que son “medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos” (p. 114).

El objeto de la prueba

Según Cajas (2008), “objeto de la prueba es todo aquello sobre lo cual puede recaer, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen” (p. 254).

Al respecto Rodríguez (1995) comenta que el objeto de la prueba judicial es el “hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho” (p. 45).

Valoración y apreciación de la prueba

Según Rodríguez (2005), expone que cuando los juristas comentan en referencia al sistema de pruebas legales contrariando la libre apreciación, la cual se denomina también apreciación razonada; sin embargo, por pruebas legales debe entenderse lógicamente lo estrictamente señalado por ley sobre los medios admisibles en los procesos, bien pudiera ser en forma taxativa o a su vez dando acceso a la inclusión de otros, a juicio del juez, es decir “en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Al respecto Carrión (2000), hace referencia a que “Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria” (p. 521).

2.2.1.8.2. Sistema de valoración de pruebas.

Según Rodríguez (1995), refiere que el Juez admite las pruebas legales que son ofrecidas, para lo cual dispone su actuación y las toma con valor que la ley le da a cada una estas pruebas relacionándola con los hechos cuya verdad está en la

procura de demostrar. Por tanto, su “labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley” (p. 148).

Al respecto Tarruffo (2002) “la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba” (p. 387).

Sistema de la tarifa legal

Según Zumaeta (2008), viene a ser aquel en el cual la ley señala al Juez anticipadamente, cual es el grado de eficacia que debe atribuir a determinados medios probatorios.

Sistema de valoración judicial

Al respecto Rodríguez (1995), explica que, en este sistema, al Juez le corresponde valorar la prueba, donde apreciar conlleva a formar juicios para lograr la estimación de los méritos de cada cosa u objetos; entonces este valor será subjetivo si el valor es dado por el Juez, contrariamente en el sistema legal lo asigna la Ley.

En opinión de Tarruffo (2002), considera que de la prueba libre o sobre la libre convicción, esta viene a suponer la ausencia de reglas, implicando que la eficacia de cada prueba para su determinación se establezca caso por caso, con base a los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, que se desprenden de los presupuestos de la razón.

Sistema de la sana critica

Al respecto Cabanellas (citado por Córdova, 2011), explica que la sana critica constituye una fórmula legal para entregar al ponderado arbitro judicial en relación a la prueba, su apreciación. Según Tarruffo (2002), esto se llama valoración judicial o libre convicción. Este sistema ampara que el valor probatorio que estime a determinadas pruebas, sean realizados por el Juez, para lo cual deberá analizar y evaluar con sano criterio, lógico y consecuente, dando las respectivas sustentaciones lo cual le otorgara la eficacia probatoria.

2.2.1.8.3. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Al respecto Rodríguez (1995), explica que el conocimiento y la apreciación

del Juez, es absolutamente vital para la captación del valor de un medio probatorio, pudiéndose ser este un objeto o cosa, la cual haya sido ofrecida como prueba. Sin el previo conocimiento no se podría llegar a la esencia del medio de prueba.

Por su parte Morales (2001), expone que el responsable de llevar a cabo la “apreciación de las pruebas debe conocer las reglas de numerosas disciplinas, lo que no implica que sea un experto en todas ellas, pero sí que posea unos conocimientos indispensables para apreciar los distintos aspectos que la prueba presenta” (p. 138).

La apreciación razonada del Juez

Según Tarruffo (2002) nos indica que la libre valoración o apreciación razonada, presupone la ausencia de ciertas reglas las cuales predeterminan el valor de la prueba, por lo tanto, implican que la eficacia de cada prueba, esto conlleva que necesariamente para determinar su valor se deba realizar caso por caso, tomando como guía criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles. (p. 387).

Por su parte Cifuentes (2010) concluye que “En nuestro sistema procesal el juez valora los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a lo que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permite inferir” (p. 519).

La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba

Según Silva (1993), expone que rara vez en los procesos, para la calificación de las pruebas, el juez no recurra a conocimientos psicológicos o sociológicos; donde los conocimientos psicológicos son de relevancia absoluta en el examen de los testimonios, la confesión, los dictámenes de los peritos, así como de los documentos públicos y privados, además este factor psicológico no se puede separar del sensorial y del lógico al momento de formar el juicio que el testigo, la parte o el perito exponen.

2.2.1.8.4. El principio de la carga de la prueba.

Según Sagástegui (2003), expone que “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

Por su parte Cajas (2011), explica que este principio se encuentra previsto en el Código Procesal Civil, en su artículo 196° donde señala “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (p. 214).

2.2.1.8.5. El principio de la adquisición de la prueba.

Al respecto Talavera (2009), argumenta que los sujetos procesales podrían sacar ciertas ventajas de algún medio ofrecido, independientemente de quien lo haya ofrecido, en ese sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba en el juicio oral desista de él, el juez debe procurar su traslado inmediato a las partes involucradas, para que desistan o insistan en su actuación. (p. 84).

En palabras de Rioja (2014), este principio de adquisición consiste en que una vez que los documentos, objetos, entre otros sean incorporados a los actos procesales, dejaran de pertenecer a quien lo realizó, pasando a ser parte del proceso, desapareciendo el concepto de pertenencia individual.

2.2.1.8.6. La prueba y la sentencia.

Al respecto Ledesma (2008), manifiesta que la valoración de la prueba, “es un proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver la causa” (p. 287).

2.2.1.8.7. La declaración de parte.

Según Calderón y Águila (2012), esta es iniciada con la absolución de posiciones, la cual consiste en responder a las preguntas que contienen los pliegos interrogatorios, que vienen acompañando la demanda o la contestación en sobre cerrado.

Al respecto Huanes (2005), indica que “La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso” (p. 5).

Por su parte Zumaeta (2008), explica que la ley consagra que la prueba documental será valorada y regulada de acuerdo a la calidad del documento “La

valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso”

Regulación

Se encuentra regulada en la declaración de parte de los artículos 213° al 221° del Código Civil

2.2.1.8.8. El testimonial.

Definición

Según Hinostroza (1998), indica que es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes, se presenta a brindar información ante el órgano jurisdiccional en relación a sus conocimientos sobre determinados hechos.

Al respecto Chanamé (2012), define como testimonial “son lo que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el juez que ve la causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia” (p. 571).

Regulación

Según Cajas (2011), en relación a la aptitud está establecido que “Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (p. 633).

Está previsto en el artículo 222° en el cual se contempla sobre la aptitud, los requisitos están explícitos en el artículo 223°, la actuación en el art. 224°, en relación a los límites de la declaración testimonial en el art. 225°, en relación al número de testigos en el art. 226°, sobre las preguntas y contra preguntas en el art. 227°, con respecto a la improcedencia de las preguntas en el art. 228°, sobre las prohibiciones en el art. 229°, sobre la aplicación supletoria en el art. 230°, con relación a los gastos en el art. 231° y sobre los efectos de la comparecencia en el art. 232°.

2.2.1.8.9. Los documentos.

Definición

Según Talavera (2009), “el documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo.

Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositivo” (p. 281).

Por su parte Zumaeta (2008), “La valoración de la prueba documental se hará por la calidad de documentos públicos o privados, así como por su relación con el conjunto de las demás pruebas que obren en el proceso” (p. 312).

Clases de documentos

Según el Código Procesal Civil en sus artículos 235° y 236° se distinguen dos tipos de documentos:

- Son públicos: i) los que son otorgados por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones; ii) la escritura pública y demás documentos otorgados ante algún notario público, según la Ley de la materia, aquí la copia tiene el mismo valor que el original del documento.
- Son privados: Todos aquellos que no tienen las características mencionadas en el documento público, en ese contexto la norma procesal indica en el artículo 236° que la legalización o certificación de un documento privado, no lo convierte en documento público.

2.2.1.8.10. La pericia.

Definición

En la Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 36°, está señalado que:

En Materia laboral, la pericia laboral es en esencia contable y es practicada por peritos e inspectores judiciales que dependen de los juzgados de trabajo, donde su finalidad consiste en presentar al órgano jurisdiccional la información obtenida de los libros o documentos contables, los cuales sirvan para calcular los montos de los beneficios ocasionados en el litigio.

De ser necesario otros conocimientos de naturaleza científica, tecnológica, entre otras, se puede acudir a la prueba pericial correspondiente, para lo cual se deberá solicitar la intervención de entidades oficiales o que sean designados peritos de acuerdo a la Ley.

2.2.1.8.11. La inspección judicial.

Definición

Según Águila (2010), indica que para esta diligencia el Juez está en posición de apreciar de manera personal los hechos relacionados con los puntos controvertidos, también pueden asistir a la diligencia testigos y peritos, cuando así lo disponga el Juez. Para lo cual “Se levantará un acta de la diligencia, en ella se describirá los hechos, objetos, circunstancias que se observen directamente, también contendrá las observaciones de los peritos, testigos, las partes y sus abogadas” (p. 116).

Por su parte Ledesma (2008), afirma que, la inspección judicial, la cual también recibe por nombre examen judicial, viene a ser la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o también personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características, aquí el juez deberá apreciar de manera personal los hechos. (p. 780).

Regulación

En relación a la regulación de la inspección judicial, se ubica dentro del marco normativo del artículo 272° del Código Procesal Civil en la sección III, del Título VIII.

Al respecto Ledesma (2008), manifiesta que “es la percepción sensorial directa efectuada por el juez o colegiados sobre cosas, lugares o personas, con el objeto de verificar sus cualidades, condiciones o características” (p. 961).

2.2.1.9. La resolución judicial.

2.2.1.9.1. Definiciones.

Según Águila (2010), manifiesta que son actos procesales de los cuales sirven para impulsar o decidir al interior de un proceso, o para poner fin a éste.

Al respecto Cornejo (2011), indica que todo acto que nace del tribunal, destinado a sustanciar o fallar la controversia que es materia de juicio, viene a comprender lo que es una resolución judicial.

Por su parte Chanamé (2012), explica que “las resoluciones judiciales, son las decisiones de la autoridad jurisdiccional” (p. 520).

2.2.1.9.2. Clases de resoluciones judiciales.

El decreto

Por su parte Chanamé (2012), explica que “se conoce que decreto se aplica más a los de carácter político. Resolución, decisión, o determinación del Jefe de Estado, de su

gobierno o de un tribunal o juez sobre cualquier materia o negocio” (p. 220).

Estos comprenden actos procesales a cargo del juez, a través de los cuales dan resolución a la petición de las partes, o autoriza determinadas medidas, están reguladas en el Código Procesal Civil en su artículo 121°.

El auto

Al respecto Chanamé (2012), manifiesta que el auto es la resolución a través de la cual el juez procura resolver la admisibilidad o el rechazo de los actos postulatorios de ambas partes, además de sanear el proceso, la no interrupción, y por último la conclusión del proceso. (p. 102)

Por su parte Águila (2010), indica que los autos son resoluciones motivadas y están caracterizadas por tener dos partes, la considerativa y la resolutive. Los autos deciden sobre derechos procesales de las partes. (p. 85).

2.2.1.10. La sentencia

Definiciones

Según Águila (2010) (citando a Couture), la sentencia es la operación de carácter crítico, donde el juez tiene la responsabilidad de elegir entre las tesis del actor y la del demandado, por tanto, su finalidad es lograr la solución del conflicto, plenamente ajustado a derecho, a la justicia y a los principios del derecho.

Por su parte Gómez (2008), explica que la palabra sentencia deriva del verbo latin sentido, sensum, cuyo significado es sentir, valor etimológico que se hace presente y hace honor a lo que hace el juez, es decir, al pronunciar la sentencia, expresando y manifestando lo que siente en su interior, con base al conocimiento que obtuvo sobre hechos que fueron afirmados y registrados en el expediente. (p. 05).

Estructura de la sentencia

Al respecto Chanamé (2012), explica que la sentencia está estructurada en tres partes:

- Parte expositiva; en la cual se resume el resultado de los autos: i) la interposición de la demanda y su contestación; ii) la tramitación del proceso, en el cual se declara que el juicio se ha seguido de acuerdo a sus trámites.
- Parte considerativa; esta parte está guiada por la motivación, y por la

legalidad así como por la imparcialidad, asume que el juez investigo sobre los hechos.

- Parte resolutive o fallo; en el cual se señala el derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte. Por tanto, en toda situación debe ser expresa y clara, la existencia de alguna ambigüedad conllevara a nuevas controversias.

Por otro lado, en el Código Procesal Civil, en su artículo 122° se define su contenido.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con la sentencia en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada.

Todo esto conforme a lo expuesto a la pretensión de la sentencia, según Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05.

El derecho del trabajo

La Constitución en el artículo primero, establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, vinculando profundamente al artículo 22° el cual ubica al trabajo como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona, siendo esta la manera más directa y efectiva de lograr completamente el fin supremo.

Según De Buen (1981), explica que el Derecho al Trabajo, podría traducirse en una fórmula que indica que todo trabajador tiene el derecho de conservar un empleo, salvo que cometiera alguna falta que se tipifique como causa justa para privarle del empleo. Este principio es conocido como el de la estabilidad en el empleo.

Al respecto De Diego (2002), manifiesta que el Derecho al Trabajo la comprende una rama del derecho privado que se encarga de las relaciones individuales, así como de las colectivas entre los trabajadores dependientes y los empleadores, con la finalidad de regular sus derechos y obligaciones. (p. 33).

Ciertamente al trabajo se le podría definir como la aplicación o ejercicio de la fuerza humana, en el plexus espiritual y material, para la producción de algo útil, según Ávalos Jara (2012), por lo tanto, dentro de ese contexto estaría implicado las acciones del hombre incluyendo todas sus facultades morales, intelectuales y físicas,

en la procura de producir un bien o generar algún servicio.

Por su parte Neves Mujica (2004), afirma que por el derecho del trabajo viene a responder esencialmente una finalidad tuitiva o de ampara. Donde el trabajo humano, que es posible objeto de negocios, es un bien inseparable de la persona del trabajador. Por tanto, debe preservarse de tal forma que a través de normas imperativas sean establecidos límites a los contratos sobre actividades de trabajo en las que estén comprometidas de manera física las personas que lo van a prestar, con ciertos límites que permitan garantizar la protección del bien como lo es la vida, integridad física, salud así como también la dignidad del trabajador.

2.2.2.1. Ubicación constitucional

En la actualidad está normado en la Constitución Política del Perú en ciertos artículos que guardan relación con el Derecho al Trabajo, entre ellos se encuentran:

Artículo 2º inciso 15 de la Constitución: Toda persona tiene derecho “A trabajar libremente, con sujeción a la ley”.

El Estado y el trabajo: **Artículo 23º**: “El trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan”.

“El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo”.

“Ninguna relación laboral puede impedir el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajo. Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento”.

Derecho del trabajador

Artículo 24º: “El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”. “El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleado”.

“Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores”.

Jornada ordinaria de trabajo

Artículo 25°: “La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo”.

“Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio”.

Principios que regulan la relación laboral

Artículo 26°: Dentro de la relación laboral se deben respetar los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.
2. El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y leyes.
3. Interpretación favorable al trabajador en caso de dudas insalvables sobre el sentido de una norma.

La protección al trabajador frente al despido arbitrario

Artículo 27°: La Ley otorga adecuada protección al trabajador contra el despido arbitrario.

Derechos colectivos del trabajador de sindicalización, negociación colectiva y al derecho a la huelga.

Artículo 28°: “El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga y cautela su ejercicio democrático”

1. Garantiza la libertad sindical.
2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales. La convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado.
3. Regula el derecho de huelga para que sea ejercido en armonía con los intereses sociales.

Participación de los trabajadores en las utilidades

Artículo 29°: “El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”

2.2.2.2. Ubicación del reconocimiento de derechos en las ramas del derecho.

Al respecto, su ubicación se precisa en el reconocimiento de derecho, dentro de la rama del derecho público, con mayor precisión en el proceso contencioso administrativo, y dentro de éste en el derecho administrativo.

El reconocimiento del derecho, hasta la fecha se está regulado, más bien este fluye como pretensión que es adoptada por el demandante en el proceso contencioso administrativo, esto con la finalidad de que el Poder Judicial realice el control jurídico sobre las actuaciones realizadas por la administración pública, las cuales están sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, todo conforme a lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política de 1993, la cual indica que las resoluciones administrativas que causan estado, es decir, que agotan la vía administrativa, son susceptibles de impugnación a través de una acción contenciosa administrativa (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, artículo N° 1).

2.2.2.3. Constitucionalización del Derecho del Trabajo.

Al respecto Rendón Vásquez (2007), afirma que la constitucionalización empieza con la incorporación del Régimen Social a la Constitución Política del Estado el 30 de octubre de 1938, en la cual se estableció: “Jornada laboral de 8 Horas; descansos hebdomadarios; salario mínimo; indemnizaciones: seguridad social; asociación sindical; fuero sindical; derecho a huelga; convención colectiva del trabajo; y el Tribunal Laboral”

Por otro lado, afirma el citado autor, a través de las Constituciones peruanas es posible apreciar el desarrollo y evolución de diversas instituciones del Derecho Laboral, así como también de diversas ideologías que imperaron en cada coyuntura y los factores políticos, sociales y económicos que intervinieron al momento del debate constituyente.

Finalmente explica, que el tema del trabajo será utilizado para atender ciertas

demandas sociales o de manejar las presiones sociales, como ocurrió con la Constitución de 1933, incorporar derechos líricos o genéricos, como la Constitución de 1979, o un medio para acceder a la ciudadanía, como fue el caso de las primeras Constituciones. Esta investigación busca estudiar y precisar los aspectos más relevantes dentro de los procesos constitucionales que incidieron en la consagración o no de los derechos laborales, y más concreto aún sobre las disposiciones de carácter laboral de las Constituciones del Perú hasta la más reciente de 1993.

2.2.2.3.1. Codificación del derecho del trabajo

Según Rendón Vásquez (2007), explica que la Codificación comenzó con el Decreto Ley del 24 de mayo de 1939 de la Ley General del Trabajo, que luego fue elevado a rango de Ley el 8 de diciembre de 1942 y reglamentado el 23 de agosto de 1943. Ley General de Higiene y Seguridad Ocupacional, de fecha 2 de agosto de 1979, referida a requisitos y condiciones para el trabajo de los obreros.

2.2.2.3.2. Gratuidad procesal para el trabajador

Según Toyama Miyagusuku (2015), afirma que “Toda persona tiene derecho a reclamar justicia del órgano estatal correspondiente. Es decir, cuando un miembro de una sociedad pretenda algo con otra, la pretensión es atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso de garantías mínimas”.

Esto es lo que se denomina el Derecho a la Tutela Jurisdiccional, por tanto, es casi unánime por parte de la Doctrina considerar la tutela jurisdiccional la labor que le corresponde de manera exclusiva al Estado, criterio que está recogido en la legislación nacional. Esto conlleva a concluir que la actividad de administración de justicia es un servicio público indispensable para la consecución de la paz social. En consecuencia, el acceso a dicho servicio debe ser gratuito, es decir, los derechos de acción y contradicción procesal no deben estar supeditados al pago de sumas de dinero; no impidiendo esto la posibilidad de que la ley contemple el abono de costas en determinadas circunstancias, además actualmente con base a las limitaciones económicas del Estado, se sostiene que la gratuidad no debe ser absoluta sino excepcional. (Toyama Miyagusuku, 2015).

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas para abordar el

asunto judicializado: El reconocimiento del derecho.

2.2.2.4.1. Funciones del Estado

a. Función Legislativa

Es la aquella función que está plenamente destinada a crear y establecer de normas jurídicas. La función es ejercida por el Poder Legislativo, no existiendo perjuicio que pudiera delegarse al Poder Ejecutivo por mandato constitucional, esto a través de Decretos Legislativos, esta función también la cumplen los Gobiernos Regionales y Locales. (Águila, 2013, p. 7).

b. Función Judicial

Al respecto de esta función, es manifestada a través de las actividades realizadas por el Estado, que tienen como propósito resolver conflictos de intereses o alguna incertidumbre jurídica. La función jurisdiccional solamente es ejecutada por el propio Estado a través de sus órganos jurisdiccionales, siendo su finalidad hacer cumplir el respeto de las normas jurídicas. De acuerdo al artículo 139° de la Constitución Política, esta función es ejercida también en la realización del arbitraje y en el fuero militar. (Águila, 2013, p. 7).

c. Función gubernativa

En relación a la función gubernativa o también conocida como función política o de gobierno, el autor García de Enterría (citado por Águila, 2013) explica que dicha función se refiere "...a la actividad de los órganos superiores del Estado en las relaciones que hacen a la subsistencia de las instituciones que organiza la Constitución, y a la actuación de dichos órganos como representantes de la Nación en el ámbito internacional" (p. 8).

d. Función gubernativa

Esta viene a constituir la función que se destina a la regulación de las actividades concretas del Estado que permitan lograr la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad, igualmente siempre ha estado íntimamente ligada al Poder Ejecutivo; no obstante, se debe tener en cuenta que tanto el Poder Legislativo como el Poder Judicial, ejercen residualmente dicha función. (Águila, 2013, p. 8).

2.2.2.5. El derecho del trabajo.

2.2.2.5.1. *Reseña histórica.*

Como reseña el autor Rendón Vásquez (2007), la historia del Perú se divide en tres momentos: el imperio incaico, la colonia y la república. En el transcurso de la primera época, el trabajo mostro diversas formas de organización comunitaria, como lo fueron la *minka*, el *ayni* y la *mita*, siendo estas las principales actividades del imperio, y estaba destinada a la manutención de todos los habitantes.

En relación al contexto de la Colonia, el trabajo está enmarcado en un entorno racial, en donde los trabajadores eran afros, criollos, mestizos e indios, desempeñándose con condiciones de esclavitud y de injusticia salarial, y en el aspecto social, se ubicaban en el estrato inferior.

Posteriormente en el siglo XIX en el Perú la industria emergente estaba enfocada en la pesca y el tejido, pero además como secuela de la economía de la Corona Española, actividades extractivas de metales eran muy comunes, donde los trabajadores no contaban con ningún tipo de seguridad, cumplimiento jornadas excesivas. (Rendón Vásquez, 2007, p. 465).

Al respecto BOZA PRO (2011, p. 32), explican que la subsistencia de dichas condiciones conllevó al aplazamiento de la afirmación de la existencia del Derecho del Trabajo en el Perú hasta mediados del Siglo XX, cuando el crecimiento de las zonas urbanas y el progresivo desarrollo industrial y comercial conllevó a la conformación de los primeros grandes centros de trabajo, y de allí se desprendieron las primeras organizaciones sindicales en el Perú.

Continuando, casi un siglo después del surgimiento del Derecho del Trabajo en Europa, inicia la solidificación de las organizaciones sindicales de trabajadores asalariados en el Perú, trayendo consigo los movimientos obreros que se hicieron notar a partir de la promulgación de la Constitución de 1920, reconociendo la jornada máxima de 8 horas diarias. (BOZA PRO, 2011, p. 33)

Ya para los años 70, se suscitaron cambios sociales y económicos de gran importancia para el país, cuyo horizonte fue la industrialización y la modernización del Estado, de manera simultánea el trabajo cobro gran relevancia, dando un perfil adecuado a lo que se conoce como la estabilidad en el empleo, beneficios laborales, multas a los empleados que infrinjan la norma laboral, y el Ministerio de Trabajo fue dotado de muchas facultades. (Rendón Vásquez, 2007, p. 454).

En definitiva, para el citado autor Rendón, luego de realizar un examen exhaustivo al desarrollo del Derecho del Trabajo en el Perú, explica que existe una evidente contradicción de intereses entre los grupos de trabajadores en el país, y el sector empresarial, lo cual ha generado diversas presiones al Estado, donde éste no ha atendido los intereses de manera equilibrada, sino que ha respondido al grupo que ejerza mayor presión, bien sea social o económica. (Rendón Vásquez, 2007, p. 454). Con base a lo anteriormente expuesto, se puede conjeturar que en el transcurso de estos años, el Derecho del Trabajo, se ha consolidado como una rama autónoma, con doctrina, fuentes, principios y legislación propia, no obstante, estos deben someterse constantemente a reflexión, también a cuestionamientos y por ende a evolución; esto permitirá mantener su vigencia en el tiempo y un mejoramiento continuo sobre el tratamiento del trabajo en el Perú. (Rendón Vásquez, 2007, p. 455).

2.2.2.5.2. Definiciones.

Según Rendón Vásquez, (2007, p. 33), explica que la Ciencia del Derecho del Trabajo, a diferencia del Derecho del Trabajo que viene a ser una dimensión normativa, está orientado al estudio de la constatación, clasificación y sistematización de las normas laborales, así como también a la determinación de normas aplicables a ciertos y determinados hechos, y a la configuración de una legislación más efectiva.

Al respecto De la Cueva (2003), explica que resalta la importancia del trabajo como actividad humana y en la dignidad del mismo “El derecho del trabajo en su aceptación más amplia, se entiende como una congerie de normas que, a cambio del trabajo humano intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana” (p. 39).

Por su parte Avalos Jara (2012) hace referencia que el trabajo, es la base del bienestar social y medio de realización de las personas, además es un derecho humano reconocido en el Constitución Política en su art. 22°, y en consecuencia el Estado debe procurar garantizarlo en su plena vigencia. Adicionalmente, en el artículo 27° del mismo instrumento, es formulado un mandato concreto al legislador, y es que, a través de la ley, provea al trabajador de una protección adecuada contra el despido arbitrario.

Por otro lado, Neves Mujica (2007), enfocándolo desde otra perspectiva que no

es la clásica característica equilibradora, sino más bien desde la naturaleza conflictiva de la relación laboral, definiendo el Derecho del Trabajo el cual busca “regular la utilización del trabajo ajeno por un empresario y la obtención de ganancias de él, permitiéndola, pero controlándola, y de encauzar los conflictos individuales y sociales que se originan en esa relación” (p. 11).

2.2.2.5.3. Fuentes del derecho del trabajo

Concepto de fuente:

Según Neves Mujica (2004), nos indica que: “La expresión fuente del derecho tiene en la doctrina italiana una doble acepción, de un lado como fuente de la producción, refiriéndose al productor como entidad, que posee la atribución de elaborar un producto, y los procesos para la producción”. Esto da respuesta a la interrogante en relación a quien puede producir algo y como debe hacerlo. Por otro lado, como fuente de conocimiento, se hace alusión al producto y que es lo producido. En relación al primer significado, será fuente del derecho, el Congreso y el trámite parlamentario correspondiente para la elaboración de la ley; y en el segundo, la propia Ley. Analógicamente hablando, la fuente de la producción sería mediata y la del conocimiento inmediata.

El derecho al trabajo

La Constitución en el artículo primero, establece que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, vinculando profundamente al artículo 22° el cual ubica al trabajo como la base del bienestar social y un medio de realización de la persona, siendo esta la manera más directa y efectiva de lograr completamente el fin supremo.

Según De Buen (1981), explica que el Derecho al Trabajo, podría traducirse en una fórmula que indica que todo trabajador tiene el derecho de conservar un empleo, salvo que cometiera alguna falta que se tipifique como causa justa para privarle del empleo. Este principio es conocido como el de la estabilidad en el empleo.

Al respecto De Diego (2002), manifiesta que el Derecho al Trabajo la comprende una rama del derecho privado que se encarga de las relaciones individuales, así como de las colectivas entre los trabajadores dependientes y los empleadores, con la finalidad de regular sus derechos y obligaciones. (p. 33).

El Contrato de Trabajo

Según Toyama Miyagusuku (2015), el contrato de trabajo “es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de aménidad. El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes” (p. 65).

Al respecto Ávalos Jara (2008), explica que el contrato de trabajo podrá ser entendido como un acto jurídico en virtud del cual una personada que es denominada “trabajador” tiende a enajenar su fuerza de trabajo de forma indefinida o a plazo fijo con objeto de que un tercero, que se denomina “empleador” se beneficia de sus servicios, los cuales serán brindados de forma personal y subordinada, todo a cambio de una remuneración, estas deberán tener ciertas características y están sujetas a determinados parámetros legales.

Desde la perspectiva legal, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la cual fue aprobada mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, esta señala tácitamente que “toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, presumen la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, además los servicios por su naturaleza laboral, serán prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural”

A. Caracteres del contrato de trabajo.

Según Mosset (1968), indica que el contrato individual de trabajo, cuente con los siguientes caracteres:

- a. **Es consensual**, ya que es suficiente el consentimiento de las partes para que el contrato sea perfecto; por tanto, son consensuales todos aquellos contratos en donde su eficacia no requiera determinadas formalidades que caracterizan a la especie opuesta; queriendo esto decir, que al ser formalizada una relación laboral el consentimiento tiene un papel fundamental para la creación del mismo.
- b. **Es conmutativo**, porque las prestaciones a las cuales se deben las partes, son ciertas, desde el momento en que se celebra el contrato, a tal punto, que ambas pueden apreciar de forma inmediata el beneficio o pérdida que este les cause.

- c. **Es oneroso**, es comprensible que un contrato es oneroso porque el patrono se beneficia del trabajador y este recibe un salario del patrono, como ejemplo se podría citar, si una empresa vende celulares, contrata a un vendedor de teléfonos, en ese caso la empresa se beneficia de la venta del empleado y este a cambio recibe un salario y porcentajes extras por volumen de ventas.
- d. **Es bilateral**, considerando que ambas partes (patrono y trabajador), se obligan recíprocamente la una de la otra; su carácter bilateral dentro del contrato individual de trabajo se deduce de la propia definición legal, ya que contempla que mediante la contratación individual surge un vínculo de naturaleza económica y jurídica entre el patrono y el trabajador.
- e. **Es personal**, porque es celebrado entre los propios interesados en la contratación.
- f. **Es de tracto sucesivo**, porque sus efectos se prolongan en el tiempo.
- g. **Es principal**, porque subsiste por si solo, sin necesidad de nungun otro contrato.

B. Sujetos del contrato de trabajo

Al respecto, Del Rosario (2009), explica:

- a. **El trabajador:** A quien también se le denomina servidor, dependiente, asalariado, obrero o empleado; el trabajador es la persona física que se obliga frente al empleador a pner a disposición y subordinar su propia energía de trabajo a cambio de una remuneración. Es el deudor del servicio y el acreedor de la remuneración.

Dicho autor refiere que para una persona se le pueda denominar trabajador, debe reunir los siguientes requisitos:

- Debe tratarse de una persona física.
- Que la realización de un trabajo, actividad debe ser ser material o intelectual.
- Que el trabajo sea realizado por cuenta ajena.

Por su parte el Diccionario de la RAE define al trabajador como la persona que

trabaja, también es sinónimo de obrero y de jornalero.

- b. El empleador:** También se le conoce como patrono; es la persona física o jurídica que adquiere el derecho a la prestación de servicios y la potestad de dirigir la actividad laboral del trabajador, el cual pone a su disposición la fuerza de trabajo, obligándose a pagarle una remuneración.

C. Clases de contrato

Contrato a tiempo indeterminado

Según Gomes (2015), “es la forma de contrato que no tiene un termino de finalización, y por lo general concluye con la jubilación del trabajador, su renuncia, muerte o despido”.

Ademas, explica el mismo autor que el contrato a tiempo indeterminado, viene a ser aquel que tiene fecha de inicio, pero no tiene fecha de culminación, por tanto, en ese sentido puede perdurar en el tiempo hasta que se produzca una causa justificada que amerite su culminación.

Este tipo de contrato, viene a representar el contrato general, debiéndose entender que, para no ser un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, debe ser pactado por escrito por las partes. Siempre se entiende que el contrato es por tiempo indeterminado, salvo se demuestre lo contrario.

Contrato de trabajo a tiempo parcial.

Este tipo de contrato de trabajo a tiempo parcial, se entenderá por celebrado cuando se haya acordado la prestación del servicio durante un numero de horas al dia, a la semana, al mes o al año, siendo estas inferiores a la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo.

Contrato de trabajo sujeto a modalidad

Es aquel que es celebrado con base a la constitución de la empresa, el inicio de sus actividades productivas, la subsiguiente instalación o de la apertura de nuevos establecimientos o mercados.

La estabilidad en el empleo

Según Rendón Vásquez (2007), la define como estabilidad laboral, como “la

garantía de continuidad y permanencia del vínculo laboral, mientras subsista la causa que le dio origen y no sobrevenga causa legalmente justificada para su extinción”.

Por su parte el autor Paredes (1997), la define como el derecho del trabajador a poder conservar su puesto durante toda la vida laboral, no pudiéndose declararle cesante antes de poder adquirir el derecho de su jubilación, con la excepción de no ser causa determinada.

Al respecto Villavicencio (1996), explica que, sin la estabilidad laboral, serían mínimas o nulas cualquier posibilidad de ejercer los derechos individuales o colectivos, por otra parte, los mecanismos para la tutela de dichos derechos, no tendrían las bases suficientes para exigir derechos y deberes frente al empleador; en consecuencia, la estabilidad, es como la garantía imprescindible para el ejercicio de los demás derechos laborales.

Con base a lo anteriormente expuesto, es posible conjeturar que la estabilidad en el empleo mediante un contrato de trabajo, vienen a configurar los mecanismos y una necesidad para lograr la justicia social, considerando que tienen como finalidad generar cierta certeza a favor del trabajador de que puede contar con una fuente de trabajo, siendo esta finalidad de carácter inmediato, al referirse en tiempo presente, en otras palabras, es contar con un empleo permanente que te provee de ingresos suficientes para satisfacer necesidades primordiales, y la mediata que consiste en la generación de prestaciones con el transcurso del tiempo, entonces por ley, el trabajador tiene derecho a dichas prestaciones, cuando sea separado de su fuente de trabajo voluntariamente o por incumplimiento de sus obligaciones.

2.2.2.6. Aplicación del principio de primacía de la realidad.

Según Guerrero Figueroa (1999), define este principio de la manera siguiente “prima siempre la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Lo que interesa es lo que suceda en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido o establecido en documentos”

Al respecto Neves Mujica (2014), explica que en cualquier situación que la cual se haya producido alguna discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que realmente sucede, el derecho preferirá esto sobre aquello. Lo que vendría a ser considerado en palabras del auto “Un clásico aforismo del Derecho Civil dice que las cosas son lo que determina su naturaleza y no su denominación. Sobre esta base, el

Derecho del Trabajo ha formulado el llamado principio de primacía de la realidad”

Por su parte el profesor Julio Haro, expone que este principio consiste en que debe primar la realidad de los hechos sobre lo que está consignado en el escrito, esto con la finalidad de no dar por válido lo establecido en un pacto escrito sino en los hechos reales. El autor hace énfasis que este principio es importante para las autoridades administrativas del trabajo, a efectos de dar soluciones a los conflictos que se presentan en los centros de trabajo. (Haro Carranza, 2005).

Por otro lado, el destacado profesor Jorge Toyama Miyagusuku (2015), en su obra titulada El Derecho Individual del Trabajo en el Perú; señaló lo siguiente “En virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato-formalizado por escrito-de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato”

Con base al contenido constitucional, el Tribunal Constitucional reconoce y ha aplicado este principio en sentencias emitidas, siendo el caso la sentencia recaída en el Expediente N° 1944-2002-AA/TC, en el cual se fundamenta sobre el principio de primacía de la realidad:

“(…) Significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (Sentencia Tribunal Constitucional, 2003).

Asimismo, se encuentra expreso en la sentencia recaída en el Expediente N° 0991-2000-AA/TC, que relación al principio de primacía de la realidad señala:

Que, en virtud del principio de primacía de la realidad, resulta que las labores al margen del texto de los contratos respectivos, han tenido las características de subordinación, dependencia y permanencia, de modo no puede ser correcto considerar que la relación laboral que se menciona tuvo carácter eventual. El principio de primacía de la realidad es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución del Trabajo, que ha visto este como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (Art. 22°) y que, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (Art. 23°). Dicho de otro modo,

el tratamiento constitucional de una relación laboral impone que sea enfocado precisamente en estos términos. (Sentencia Tribunal Constitucional, 2000).

Según González Ramírez (2015), argumenta que la aplicación del principio de primacía de la realidad en el Sector Público, en donde se establecen contratos de personal bajo la modalidad de contratos no personales o locación de servicios, a personas que ejecutan labores iguales y horarios que aquellos trabajadores que están sujetos a las órdenes de un jefe, es decir, en la realidad documentaria, por tanto, ese trabajador debe cumplir las funciones establecidas en ese contrato, no obstante, el aplicación del principio de la primacía de la realidad, entonces se puede observar que el trabajador está subordinado a un jefe, esto permite determinar que se configura uno de los elementos esenciales del contrato de trabajo, el cual es la subordinación.

Continúa el autor González, a lo cual manifiesta que la ratio de este principio es la protección de los contratos de trabajo y los derechos, así como de los beneficios que son derivados de este, los cuales no deben ser vulnerados. De allí nace la figura de la desnaturalización de los contratos, donde los trabajadores al quedar sujetos a las condiciones laborales establecidas por el empleador se ven obligados a aceptar condiciones de trabajo fraudulentamente o de simulación, sin que exista una clara coincidencia entre los hechos reales y los documentos formales.

Al respecto Toyama Miyagusuku (2015) manifiesta que el “el principio de la realidad se aplica únicamente en los casos donde se aprecie una disconformidad entre la práctica (hechos) y el contrato (formalidad) suscrito” (p. 104).

Finalmente, afirma Toyama Miyagusuku (2015), que la desnaturalización laboral y la primacía de la realidad, desde el punto de vista de jurista, argumenta que las normas laborales prevén diferentes supuestos dentro de los cuales una figura no laboral es considerada como tal; esto se llama desnaturalización, sucede cuando por mandato legal se considera que se está en una relación laboral, si es encontrado algún supuesto y el mismo es verificado como requisito legal. En conclusión, dice el autor, que “en un contrato de trabajo el principio de primacía de la realidad importa un procedimiento y una consideración probatoria, mientras que la desnaturalización viene a ser la aplicación automática de los supuestos previstos en las normas legales” (p. 105).

2.2.3. Desde un enfoque Sustantivo

Garcia, Valderrama y Paredes (2014), menciona que el derecho del trabajo humano, libre subordinado, por cuenta ajena y productivo ,este ultimo elemento exige que la prestación de servicios este destinada a la obtención de un beneficio,económico si se quiere.los contratos de trabajo al igual que los contratos de locación de servicios y de obra, los de agencia, comisión y corretaje se ocupan de trabajo productivos por cuenta ajena ,lo que quiere decir que la persona que va hacer beneficiaria del servicio,o sea propietario de la obra producida se encuentra en la obligación de otorgar una retribución como pago por estas labores. (p.09)

Carácter irrenunciable de la remuneracion:

Según Garcia, Valderrama y Paredes (2014), hace mención que el trabajador goza de los derechos que le asigna la constitución y la ley, por estar concebidos dentro de un marco de protección, dada su posición naturalmente débil en la relación laboral .la remuneración esta protegida por el principio de irenunciabilidad de derecho.no puede el trabajador dejar de percibirla aun cuando ello pueda obedecer a una decisión propia, tanto menos si proviene de su empleador. (p.15).

- El convenio N° 95, de la organización internacional del trabajo (O.I.T.), a establecido una serie de disposiciones relacionados con la protección de la remuneración, denominada con el termino de “salario”, si bien dicho documento no a sido ratificado por el peru ,debe tenerse en cuenta sus alcances en calidad de recomendación o criterio orientador,para dicha normativa internacional el termino salario quiere decir ,la remuneración o ganancia, y por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo,asi mismo se indica que el salario deberá pagarle directamente al trabajador, por otra parte el articulo 23 y 24 de la constitución política del estado consagra.nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, para el y su familia el

bienestar material y espiritual.

- En un contrato oneroso y de prestaciones reciprocas como es el contrato de trabajo, el pago de remuneración es la obligación principal del empleador, cumplir con las labores impuestas por el empresario.
- Determinación de la remuneración la remuneración puede ser determinada en función de diversos criterios, pudiendo ser los siguientes:

En función del tiempo de trabajo, sea por hora, día, semana, quincena, o mes. asociado al cumplimiento de la jornada y del horario de trabajo, por parte del trabajador.

- Participación de las utilidades:

La participación de las utilidades de los trabajadores de una empresa tiene carácter constitucional, pues el artículo 29 de la constitución política del Perú, refiere que el estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

- Condiciones de trabajo:

Las condiciones de trabajo son aquellos egresos que el empleador asume entrega a sus trabajadores ya sea en dinero o especie, (bienes o servicios), para el cabal desempeño de sus labores.

- Vestimenta:

Generalmente se trata de los uniformes que el empleador entrega a sus trabajadores para su uso para la prestación de servicios.

- Viático:

Se denomina así a todas aquellas sumas dinerarias que tiene por finalidad cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y movilidad.

-desnaturalización de los contratos de trabajo:

- La desnaturalización del contrato de trabajo:

Sujeto a plazo fijo se considera desnaturalizado, a plazo indeterminado cuando el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento, excede el plazo máximo permitido, se

pruebe simulación o fraude entre otros, la desnaturalización de los contratos de trabajo sujeto a modalidad debe comprobarse mediante actuaciones inspectivas, cuando se ejecuta un despido arbitrario, por parte del empleador, siendo vulnerados los derechos constitucionales del trabajador, a pesar que se comprobó el vínculo laboral, elemento principal para poder ejercer y reclamar un derecho ganado, ante los tribunales dándose por la desnaturalización de los contratos de trabajo, en consecuencia el derecho le corresponde al trabajador reconociéndole el vínculo laboral, y todos sus beneficios conforme a ley.

Conociéndose los detalles del Expediente analizado N° 28603-2014-1801-JR-LA-05, objeto de estudio de la presente tesis, donde la parte demandante invocó pretensiones tales como el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado, entrega de boletas de pago desde el 05.02.2002; pago de asignación familiar del bono de alimentación (20%) de la remuneración mensual y gratificaciones, pago doble de vacaciones no gozadas hasta el año 2013 y depósito de compensación por tiempo de servicios hasta el mes de Octubre del 2014.

Sus fundamentos fueron que prestó sus servicios a la parte demandada desde la citada fecha (05.02.2002), como responsable de la Unidad productiva, con horarios y contratos de locación de servicios, que fueron sustituidos por contratos CAS desde el 01.12.2008; sin embargo, no se ajustaron a los principios del D.L. 728, siendo perjudicado en relación a todos los beneficios que, por ley, le correspondían, siendo esto la razón de la demanda.

La parte demandada, argumenta que al respecto del contrato de locación de servicios, fueron validados y celebrados en virtud a los procesos de adjudicación directa conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, por tanto no recibió remuneraciones, sino retribución y que sus servicios no fueron subordinados, lo que no le acreditaba vínculo laboral, por tanto, no requería inscripción en planilla como trabajador indeterminado, y que tampoco había ingresado a través de concurso público.

Posteriormente la demanda, expone en agravios de su recurso de apelación,

indicando que la sentencia incurrió en error, al momento de amparar la demanda, ya que la demandante estuvo sujeto a contratos de locación de servicios desde el 05.02.2002 al 30.08.2008, los cuales ser rigen por el Código Civil, y que por lo tanto era una relación totalmente civil, y que ademas no fueron acreditados la existencia de prestación personal, remuneración, subordinación, como lo exige la ley, asi como tampoco rasgos de laboralidad fijados por el TC. En resumen, la demandada pretende que la sentencia sea revocada totalmente.

En resultado, la decisión se fundamento conforme al artículo 370° de l Código Procesal Civil, el cual es aplicable ante una apelación, donde el primer agravio invocado hace referencia al indebido reconocimiento del vinculo laboral; donde el decisor señala que el artículo 23° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), en numeral 23.1 señala que: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”; en tanto que el numeral 23.2), señala que: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. En ese contexto, se acredito que el actor demandante, si brindó sus servicios en la citada compañía, ejerciendo funciones como Coordinador del Programa Caña de Azucar del INIA de la cual percibio remuneración permanente, con jornadas de lunes a viernes, evidenciándose los hechos de su laboralidad, las cuales fueron fijadas en sentencias emitidaas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 03015-2010-PA/TC y N° 01193-2011-PA/TC, de allí se desprende que se cumplieron los principios de primacia de la realidad, además que fueron analizados elementos constitutivos de un contrato de trabajo, siendo estos la concurrencia de la subordinación, en consecuencia la sentencia apelada se obsevo que esta debidamente motivada en cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en conclusión no resulta amparable el primer agravio por parte de la demandada. El segundo agravio invocado, donde fue declarado invalido el contrato administrativo de servicio del demandante, sin considerar el D.L. N° 1057, asi como la sentencia del TC, en los cuales se vulnera el principio de la irrenunciabilidad y el carácter protector del derecho del trabajo. Se resolvió

confirmar la sentencia N° 098-2016-NLPT, se reconoce la existencia entre las partes de una relación laboral indeterminada en el régimen laboral regulado por el D.L. N° 728, desde el 05.02.2002, donde se ordena a la demandada pagar a la demandante el importe de S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES), por lo conceptos establecidos en la sentencia. (Vease anexo en página 180).

En ese contexto, se contrasta con el Expediente N° 030992017-PA/TC Huancavelica. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales de fecha 26.07.2017. Demanda interpuesta por don Juan Cancio Arce de la Cruz contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), interponiendo un recurso de agravio constitucional contra la resolución 245 de fecha 09.06.2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica que declaró infundada la demanda de autos. El demandante solicita declaren inaplicables las resoluciones N° 487-2015-ONP/DPR.GD/DL 18845 y 5751-2015-ONO/DPR/DL 18846 de fechas 23.03. y 05.06 del año 2015 respectivamente y en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley N° 18846 y la Ley 26790, por padecer de enfermedad profesional. De igual forma solicita el pago de devengados, intereses legales y costos procesales.

Por su parte, la demandada da respuesta alegando que no existe causal entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad profesional que alega padecer. El Primer Juzgado Civil de Huancavelica en fecha 23.02.2017, declaró fundada la demanda, advirtiendo que el autor ha acreditado padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis desde el 15.09.2006, por tanto, otorgó la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda. Estimando que no existe relación causal entre la enfermedad de neumoconiosis y las labores que desempeñó el autor.

Sobre el análisis de la controversia, el Tribunal Constitucional en cuestión, en sentencia emitida en Expediente N° 02513-2007-PA/TC, de fecha 05.02.2009, preciso cuales son los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales). Allí se estableció que conforme al Decreto Ley N° 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley N° 26790, la enfermedad

profesional solamente podrá ser acreditada por examen medico, que sea emitido por una comisión medica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26° del Decreto Ley N° 19990.

Al respecto el autor presentó su certificado medico emitido por la Comisión evaluadora del Hospital Departamental de Huancavelica de fecha 15.09.2006, donde se afirma que padece de neumoconosis con 72% de menoscabo global, además se describe las empresas donde ha desempeñado labores desde el 13.07.1967 hasta 15.03.1976 en empresas mineras.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional ha declarado FUNDADA la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; además de declararse NULAS las Resoluciones 487-2015-ONP/DPR.GR/DL 18846 y 5751-2015-ONP/DPR/DL 18846. Por tanto, se ordena que la demandada otorgue al recurrente la pensión de invalidez por motivos de enfermedad profesional, con base a la Ley N° 26790 y sus normas complementarias y conexas, y de conformidad a lo fundamentado en la presente sentencia, incluyendo el pago de las pensiones generadas desde el 15.09.2006, con sus respectivos intereses legales, más los costos procesales.

Como se puede evidenciar, a pesar que inicialmente fue denegada la solicitud de pensión vitalicia, y los pagos respectivos la Sala Superior se pronunció a favor del demandado, incurriendo en la desnaturalización de los beneficios que corresponden según lo establecido en Decreto Supremo 003-98-SA sobre las Normas Técnicas del SCTR, las cuales resan sobre las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se deben otorgar al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo, o como es el citado caso, una enfermedad profesional. Por tanto, se estaría vulnerando su derecho.

Otro caso como material sustantivo para argumentar el marco teórico, es el recaído en el Expediente N° 00168-2017-PA/TC, en un recurso de agravio constitucional, interpuesto por don Daniel Enrique Ayala Prado, contra la sentencia de fecha 19.07.2016, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

En fecha 10.01.2014, el referido interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Talara, solicitando que dejen sin efecto el despido

incausado del cual fue objeto, y que se reponga en el cargo de obrero en el área de higiene pública, alega que prestó sus servicios desde el 14.12.2006 hasta el 03.01.2014, bajo subordinación, dependencia y cumplimiento estricto de su horario, superando un periodo de prueba, sin embargo, fue despedido arbitrariamente, sin que se le fuese expresado cual fue el causal, bien sea de conducta o capacidad laboral que justificara dicho despido, a pesar que se había configurado una relación de trabajo a plazo indeterminado.

Por su parte el procurador público de la Municipalidad, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y conteta la demanda; argumenta que el accionante prestó sus servicios mediante contrato de locación de servicios, el cual se extinguió por vencimiento, por tanto, el derecho de reincorporación no lo asiste.

Al respecto el Segundo Juzgado Civil de Talara en fecha 15.05.2014 declara infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y en fecha 24.06.2015, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante prestó servicios en condición de obrero. Por ello, es evidente e indudable que existió una relación laboral, no obstante, en los documentos adjuntos no es posible determinar si esta fue de forma continuada. En ese orden de ideas, conforme al precedente 05057-2013-PA/TC y a su aplicación inmediata, se considero improcedente la demanda constitucional de amparo, para lo cual decidió reconducir el proceso a la vía ordinaria laboral para que el demandante solicitara la indemnización que le corresponde.

En los fundamentos, de manera sustantiva para el análisis se debe citar que el artículo 22° de la Constitución establece lo siguiente: “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de la persona”; y en su artículo 27° “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, además el demandante interpuso una demanda contra el Poder Judicial sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales que recae en el Expediente N° 0036-2013-0-3102-JR-LA-01. En Segunda Instancia, la Sala Civil – Mixta de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con sentencia de fecha 06.07.2017, en donde en considerando decimo primero, dice lo siguientes:

[...] en el presente caso se ha determinado, que la prestación de servicios del demandante, en aplicación del principio de primacía de la realidad, es un contrato de trabajo a plazo indeterminado; por lo que

la entidad demandada tiene la obligación legal de incluirlo en los libros de planilla, con la calidad de trabajador a plazo indeterminado, al haberse acreditado que en la realidad tiene un vínculo laboral y no un contrato civil como alega la demandada". Asimismo, en su parte resolutive estableció lo siguiente: [...] ORDENA que esta última cumpla con registrar en sus planillas de remuneraciones al accionante a partir del 14 de diciembre del 2006 en su calidad de obrero del régimen laboral de la actividad privada [...]

Considerando que en la sentencia emitida en el el Expediente N° 0036-2013-0-3102-JR-LA-01, la cual adquirió la calidad de cosa juzgada, y donde se reconoce que el demandante y la parte demandada mantuvieron una relación laboral a plazo indeterminado, el Tribunal Constitucional se pronuncia en relación a la ruptura del vínculo laboral en la cual la demanda argumenta vencimiento de contrato, por tanto, este tiene carácter de despido arbitrario, frente al cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales, no se da espacio para la desnaturalización de la figura del contrato, ni de vulneración a derechos elementales, en los cuales es el Estado tiene la responsabilidad de tutelar y garantizar con fuerza jurisprudencial.

En conclusión, se declara fundada la demanda, debido a que se ha acreditado la vulneración del derecho al trabajo, en consecuencia se considera nulo el despido arbitrario, se ordenó a la Municipalidad Provincial de Talara la reposición en el cargo del señor Enrique Ayala Prado como trabajador a plazo indeterminado, en las labores que venía desempeñando, en el plazo de dos días, bajo tutela del juez de ejecución y este aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22° y 59 del Código Procesal Constitucional, además de hacer cumplir con los pagos de los abonos de los costos procesales.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Refiere al modo de ser; al carácter o índole. Propiedades o conjunto de propiedades de una persona o de cosas, así como acciones derivadas de las personas, que las distinguen de los demás, pudiéndose inferir a un grado de satisfacción del producto que este suministra. (Salvatierra Ossorio, 2015).

Carga de la prueba: Se le conoce como *onus probando*, que consiste en la

obligación de poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en algún juicio. Donde el requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales: Los constituyen un conjunto básico de facultades y libertades que son garantizadas judicialmente, las cuales están reconocidas en la Carta Magna para el reconocimiento de los ciudadanos en un determinado país. (Poder Judicial, 2013).

Doctrina: Su jerarquía la cubre el principio mediato del Derecho, ya que influye en el nivel de mando de los juristas, ya que estos inciden a menudo sobre la labor del legislador, inclusive en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Salvatierra Ossorio, 2015).

Expediente: Viene a ser el curso, trámite o despacho de un negocio o causa. También refiere a pronunciamiento de auto, resolución o decreto. En el Derecho Canónico se refería a bula, breve, despacho, dispensa o cualquier otro indulto que procede de la curia romana; en el Derecho Mercantil, se refiere al envío, remesa, remisión de mercaderías o productos. (Salvatierra Ossorio, 2015)

Evidenciar: Refiere al poder hacer patente y manifiesta la certeza de algo, es decir, poder probar y mostrar que no solo es cierto, sino evidentemente claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2011).

Jurisprudencia: Se deriva del concepto latino *iuris prudentia*, las jurisprudencias son el conjunto de sentencias emitidas y fallos emitidos por los tribunales y la doctrina que contiene, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, los cuales deben ser asumidos como fuente ante situaciones similares. (Chanamé, 2012).

Normatividad: “Es la regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano” (Chanamé, 2012).

Parámetro: Según la RAE, “dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación” (RAE, 2011).

Variable: El término hace referencia a una propiedad la cual puede fluctuar y cuya variación es susceptible a ser medida y observada. Las variables tienen la capacidad de asumir valor para la investigación científica, cuando son relacionadas con otras

variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. (Hernández *et al.*, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima– Lima, ambos son de rango muy alta, respectivamente.

3.1. Hipótesis general

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión

sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el

principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su

contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso único; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, pretensión sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, tramitado siguiendo las reglas del proceso ordinario; perteneciente a los archivos del Quinto Juzgado Permanente de Lima, situado en la ciudad de Lima; comprensión del Distrito Judicial de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2019.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de

Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de

la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013). Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y

se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa.

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa.

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la

literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de

consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES, EXPEDIENTE N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA. 2019.

G/E	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL
------------	-------------------------	-------------------------	--------------------------

GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial Lima; ¿Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima - Lima 2019.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia, sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05, del Distrito Judicial de Lima - Lima, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICOS	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de las sentencias de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de primera instancia sobre incumplimiento de disposiciones de normas laborales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de las sentencias de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Especializado de trabajo permanente de Lima.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación de los hechos					x		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					x		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[17 - 20]	Muy alta					
		Aplicación del principio de congruencia					x		[13 - 16]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[9 - 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
								[9 - 10]	Muy alta						
								[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, Séptima Sala Laboral Permanente de Lima.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					x	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta					
							x		[5 - 6]	Mediana					
							x		[3 - 4]	Baja					
							x		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					x		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					x		[9 - 12]	Mediana					
							x		[5 - 8]	Baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10	[1 - 4]	Muy baja					
		Aplicación del principio de congruencia					x		[9 - 10]	Muy alta					
							x		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					x		[5 - 6]	Mediana					
							x		[3 - 4]	Baja					
						x	[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6. Dela presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia se segunda instancia es de muy alta, porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango de calidad: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales (desnaturalización de contrato); en el expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2020, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

4.4.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima (cuadro 7).

En la cual se determinó que la calidad con base a los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, como puede apreciarse en los cuadros 1, 2 y 3.

a. Calidad de la parte expositiva.

La calidad de la parte expositiva fue de rango: muy alta. Esto debido a que la calidad de la introducción y postura de las partes fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 1).

Introducción: Se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Postura de las partes: Se encontraron los 5 parámetros previstos: Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte expositiva cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la introducción y postura de las partes se encontraron todos los parámetros.

b. Calidad de su parte considerativa

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Esta, a su vez, se divide en la motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 2).

La motivación de los hechos: Tiene calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

La motivación del derecho: Tiene calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte considerativa cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión motivación de los hechos y motivación del derecho se encontraron todos los parámetros establecidos.

Cáceres Julca citado por (Béjar, 2018) dice que la debida motivación debe estar en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y derecho que la justifican, de manera tal

que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido y no en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho de la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela efectiva. En el presente, en la resolución se observa una inadecuada motivación.

c. Calidad de la parte resolutive

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Esta, a su vez, se divide en: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 3).

Aplicación del principio de congruencia: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas, el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y evidencia claridad.

La descripción de la decisión: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte resolutive cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión se encontraron todos los parámetros

establecidos.

4.4.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; y fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima – Séptima Sala Laboral Permanente de Lima (Cuadro 8).

Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta (cuadro 4).

a. Calidad de la parte expositiva.

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Esta, a su vez, se divide en: la introducción y postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente (cuadro 4).

Introducción: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: El encabezamiento evidencia la individualización de la sentencia, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso y la claridad.

Postura de las partes: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta, evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al

impugnante y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte expositiva cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que, en la introducción y postura de las partes, se encontraron todos los parámetros.

b. Calidad de la parte considerativa

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta. Esta, a su vez, se divide en: motivación de los hechos y motivación del derecho que fueron de rango muy alto (cuadro 5).

Motivación de los hechos: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y evidencia claridad.

Motivación del derecho: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos, los cuales son: Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte considerativa cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión motivación de los hechos y motivación del derecho se encontraron todos los parámetros establecidos.

c. Calidad de la parte resolutive

La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Esta, a su vez, se divide en: la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango

muy alto y muy alto respectivamente (cuadro 5).

Aplicación del principio de congruencia: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta, evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta, evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente y evidencia claridad.

Descripción de la decisión: Tiene una calidad muy alta porque cumple con los cinco parámetros establecidos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena, evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso y evidencia claridad.

De lo señalado precedentemente, se tiene que la parte resolutive cumple con todos los parámetros establecidos, siendo que en la sub dimensión aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decision se encontraron todos los parámetros establecidos.

V. CONCLUSIONES

Se concluye de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales (desnaturalización de contrato) en el Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. Primera instancia.

Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, el pronunciamiento fue: PARTERESOLUTIVA: Por estas consideraciones y demás que fluyen en autos y administrando justicia a nombre de la nación FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por N.A.R.C. contra el INIA, ordenado:

RECONOCER UNA RELACION LABORAL DE CARÁCTER INDETERMINADO BAJO EL REGIMEN 728 DESDE EL 05 DE FEBRERO DEL 2002, DEBIENDO INCLUIRSELE EN EL LIBRO DE PLANILLAS CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN 728-INDETERMINADO Y ENTREGÁRSELE LAS BOLETAS DE PAGO O CONSTANCIA DE PAGOS DESDE EL INICIO DE SU RELACIÓN LABORAL.

PAGAR LA SUMA DE S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES) por los conceptos de Asignación Familiar, Gratificaciones, Gratificaciones truncas, Vacaciones y vacaciones truncas, más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas ni

costos procesales.

CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE LA CTS DEL DEMANDANTE en la suma de S/. 41,461.64 soles (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 64/100 SOLES), monto que será entregado a la demandante al momento de su cese más los intereses financieros devengados correspondientes. - HAGASE SABER. (Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019). Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, los que calificaron con rango muy alta y muy alta respectivamente (ver cuadro 1).

Por cuanto, la introducción y la postura de las partes cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. En conclusión, la dimensión expositiva cumplió con todos (10) parámetros de calidad establecidos.

Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, los que calificaron con rango muy alta (ver Cuadro 2).

Por cuanto, la motivación de los hechos y la motivación del derecho, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión considerativa cumplió con todos (20) los parámetros de calidad establecidos.

Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, los que calificaron con rango muy alta (ver cuadro 3).

Por cuanto, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión resolutive cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

5.2. Segunda instancia

Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8) comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6. fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima – Séptima Sala Laboral Permanente de Lima, el pronunciamiento fue: CONFIRMAR la Sentencia N° 098-2016-NLPT , contenida en la resolución número cinco de fecha 14 de abril del 2016, que corre de fojas 352 a 370, que declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la existencia entre las partes de una relación laboral indeterminada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el 05 de Febrero del 2002; disponiendo su inclusión en el libro de planillas de dicho régimen laboral y la entrega de las boletas de pago o constancia de pagos desde el inicio de su relación laboral; y ORDENARON que la demandada le pague al demandante el importe de S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES), por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones truncas, vacaciones y vacaciones Truncas, mas intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas; y se CONSTITUYA en depositaria de la compensación por tiempo de servicios, equivalente al importe de S/.41,461.64 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 64/100 SOLES), el que será entregado al demandante al momento de su cese, más los intereses financieros que se devenguen. IMPONER a la demandada la condena para el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme se estipula en el fundamento 18) de esta sentencia. FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 19) de esta sentencia. En lo seguidos por N.A.R.C. contra el INIA DEL MINAGRI, sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, y los devolvieron al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. (Expediente N° 28603-2014-0-1301-JR-LA-05 del Distrito

Judicial de Lima – Lima 2020).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes, los que calificaron con rango muy alta y muy alta respectivamente (ver cuadro 4).

Por cuanto, la introducción y la postura de las partes cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos, Ergo, la dimensión expositiva cumplió todos (10) parámetros de calidad establecidos.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y motivación del derecho, las que calificaron con rango muy alta (ver cuadro 5).

Por cuanto, la motivación de los hechos y la motivación del derecho, cumplieron cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la dimensión considerativa cumplió con todos (20) los parámetros de calidad establecidos.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, los que calificaron con rango muy alta (ver cuadro 6).

Por cuanto, la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, cumplieron, cada una, con los 5 parámetros establecidos. Ergo, la parte resolutive cumplió todos (10) los parámetros de calidad establecidos.

Primera y segunda instancia

La sentencia de primera instancia en su parte expositiva, considerativa y resolutive calificó de rango muy alto, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia. Asimismo, en la sentencia en segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive calificaron con rango muy alto, donde se evidencia que el juez consideró todos los parámetros establecidos para resolver la sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2009). *El ABC del Derecho Procesal Civil. Tercera reimpresión*. Lima.: Editorial San Marcos.
- Águila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL
- Águila, G. (2013) *El ABC del Derecho Civil*. Lima: San Marcos E.I.R.L
- Aguilar, F., y González, M. (2016). *Análisis del tratamiento legal y jurisprudencial (2010 – 2015) en Costa Rica del derecho inespecífico de los trabajadores a la no discriminación*. (Tesis de Grado), (p. 318). Universidad de Costa Rica, San José – Costa Rica. Disponible en: http://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/trabajo_final_de_graduacion_140.pdf
- Alarcón, Reynaldo (2005). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Editorial Ara Editores. 1ra. Edición. Lima. Perú.
- Alarcón Flores, L. A. (2014). Obtenido de El Derecho Procesal Laboral: www.monografias.com
- Arenas , L. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba.
- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima, Perú. Instituto Pacífico.
- Ávalos, O. (2011). *El Proceso ordinario laboral en la Nueva Ley Procesal del Trabajo*. (Primera Edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ávalos Jara, O. V. (2012). *El Amparo Laboral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Azula, J. (2008). *Manual de derecho procesal, teoría general del proceso*. 9ª ed. Bogotá. Edit. Temis.
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Bernuy, A. (2012) *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Abeledo – Perrot, Buenos Aires
- Burgos, J. ((2010)). *La Administración de Justicia en la España del XXI*.
- Bustamante Alarcón, R. ((2001)). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. *Actualizada, corregida y aumentada*. (23a. Edición). Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Editorial: GRIJLEY, Lima.

- Cajas Bustamante . (2004). *Código Civil* . Lima : Rodhas.
- Cajas Bustamante, William. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15^o Edición). Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Casal, J., & Mateu, E. ((2003)). *Tipos de Muestreo Cresa*. Obtenido de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Carnelutti, Francesco (2008). *Como Nace el Derecho – Cuestiones Jurídicas*. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Rafael Urdaneta, Vol. II N° 2. ISSN 1856-6073. Johana H. Montilla Bracho.
- Chanamé, R. (2006). *Diccionario Jurídico Moderno*. Lima: Editorial Cultura Peruana.
- Colomer Hernandez. (2000). *El Arbitrio Judicial*. Barcelona: Ariel.
- Colomer, I. (2008). *El árbitro Judicial*. Barcelona. España: Ariel.
- Couture. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Montevideo: IB de F.
- Cornejo Chávez; Héctor. *Tratado de Derecho de Familia*. Editorial Jurista Editores. Lima – Perú 2008
- De la Cueva, m. (2003). *Derecho individual de trabajo*. México: Porrúa.
- Devis Echandía, Hernando (1984). *Teoría General del Proceso*. Tomo I; Buenos Aires: Editorial Universidad
- Escobar, P. (2011). *Derecho Laboral*. Chimbote: Edición Augusto Rubio Acosta.
- Flores Polo, Pedro. (1988) *Diccionario de términos jurídicos*; Editores Importadores SA. Lima-Perú. T: I - T: II.
- García Manrique, A. (2010). *Como se está Aplicando los Principios Laborales en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica, (2018). *Compendium Laboral*. (1er Edición). Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Garcia, A.; Valderrama, L.; y Paredes, B. (2014). *Remuneraciones y beneficios sociales*. Soluciones Laborales.
- Guevara Mesia, J. (2011). *Bases constitucionales*. Blogs. Recuperado el 20 de febrero del 2020, de JURISDICCION EN EL PERU: <http://basesconstitucionales.blogspot.com/>
- Gonzales Hunt, C. (2011). *Derecho Laboral General*. Lima: Ediciones Caballero Bustamante.
- González, J. (2017). *El deber de motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia*. (Tesis de Grado) (p. 58). Universidad Pública de Navarra,

- Pamplona – España. Disponible en: <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. (Tesis de Maestría). Universidad Cesar Vallejo. Disponible en: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Guerrero Figueroa, G. (1999). Principios Fundamentales del derecho de trabajo. Santa Fe de Bogotá: Editorial Leyer
- Gonzales Ramírez, L. A. (Julio de 2015). Reposición laboral y entidades públicas bajo régimen laboral privado. *Actualidad Jurídica* (260), 206-213.
- Haro Carranza, J. E. (2005). El derecho individual del Trabajo (Segunda edición ed.). Lima: RAO S.R.L.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. d. (2014). Metodología de la investigación (Sexta ed.). México, McGraw Hill Education.
- Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Huanes, (2005). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.
- Igartúa, A. (2009) *El Debido Proceso y la eficacia de la justicia* Lima: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jurista Editores (2018). Legislación Laboral. Sector Privado y Sector Público. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Machacado, E. y. (2012). *Las Jurisprudencias*. <http://gorgemachacado.blokspot.com>. Recuperado el 24 de febrero del 2020.
- Maturana, Cristian. (2012). *Introducción al Derecho Procesal, La Jurisdicción y la Competencia*. Facultad de Derecho Universidad de Chile.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación Cualitativa*. Lima: San Marcos.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil*. Santa Fe de Bogotá: Editorial Themis S.A.
- Monroy Galvez, J. (2001). *Principios del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (1987). *Temas de Proceso Civil*. Perú. Editorial: Librería Studium.
- Morales Marín, Gustavo (2001). *Prueba Penal y Apreciación Técnica Científica*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez Ltda.

- Ñaupá Vargaya, F. (2005). *Derecho Procesal Civil*. Cusco: Cusco: Universitaria.
- Neves Mujica, J. (2004). *Introducción al Derecho de Trabajo*. Lima: Palestra
- Neves Mujica, J. (2007). *Introducción al Derecho del Trabajo (Segunda ed.)*. (F. E. Católica., Ed.) Lima.
- Neves Mujica, J. (2014). *Introducción al Derecho de Trabajo (Segunda ed.)*. Lima: Fondo Editorial.
- Normas Laborales- Características - Normas Laborales- Efectos jurídicos - Control DE Constitucionalidad De Norma Derogada- Procedencia por producir efectos jurídicos - Norma Derogada - Producción de efectos jurídicos., Sentencia C-891A/0.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Oficina Control de la Magistratura. (2014). *poder judicial*. Obtenido de poder judicial: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>. 26636, L. N. (junio de 1996). www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_26636_1996.pdf. Obtenido de www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/LEY_26636_1996.pdf.
- Oliveros, R. (2010). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Editorial Jurista Editores.
- Ovalle Favela, José (1995). *La Garantía General del Proceso*. (Primera Edición). México: Macgraw-Hill Interamericana de México S.A.
- Paredes, J. (1997). *La prueba y presunciones en el proceso laboral*. 1era. Edición. Ara Editores. Lima, Perú.
- Pasara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal. México D. F.* CIDE.
- Pasco Cosmópolis, M. (2009). *Reafirmación de los Principios del Derecho del Trabajo*. En Los principios del Derecho del Trabajo en el Derecho Peruano. Libro homenaje a Américo Pla Rodríguez. Lima: Grijley.
- Pacheco, L. (2015). *Los principios del Derecho del Trabajo*. En J. Zavala (Ed.), Libro homenaje a Mario Pasco Cosmópolis, (pp. 589-607). Lima: Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.
- Pallares, J. (1999). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra. Ed.). Buenos
- Pereira, F. J. (01 de 11 de 2013). *Procesal III Recursos Procesales*. Recuperado el 20 de febrero del 2020 de Material de Apoyo para el examen de grado: <http://www.jurislex.cl>
- Peyrano, Jorge, (1995). *Derecho Procesal Civil*. Ediciones Jurídicas. Lima.

- Pumarica, E. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de obligaciones laborales en el Expediente N° 01243-2008-0-3204-JM-LA-01* del Distrito Judicial de Lima Este, Lima 2019. (Tesis de Grado). (p. 167). Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Tumbes, Perú. Disponible en:
http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10870/CALIDAD_I MCUMPLIMIENTO_PUMARICRA_ESCALANTE_ELVA_YOLANDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pulla, R. (2016). *El derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la Corte Constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección*. (Tesis de Grado) (p. 93). Universidad de Cuenca, Cuenca – Ecuador. Disponible en: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Poder Judicial (2013). Manual de proceso civil – Todas las figuras procesales a través de fuentes doctrinales y jurisprudenciales. Obtenido de http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=A
- Pasara, L. (2003). *tres claves de justicia en el peru*. justicia viva.
- Pásara, L. (2010). *Tres Claves de Justicia en el Perú*. Obtenido de <http://justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>
- Proetica. (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*. Real Academia Española (RAE). Diccionario de términos. Madrid, España.
- Rendón Vásquez, J. (2007). *Derecho del Trabajo- Teoría General*. Lima: GRIJLEY.
- Rivera, A. (2017). *La vulneración de los derechos laborales por parte del Tribunal Constitucional en aplicación del precedente vinculante del Expediente N° 5057-2013-AA/TC-CASO HUATUCO*. (Tesis de Grado) Universidad Ricardo Palma. (p. 117). Disponible en: <http://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1122/TESIS-%20Angie%20Rivera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rioja Bermúdez, A. (2014). *Derecho procesal civil - Teoría general, doctrina y jurisprudencia* (Primera ed.). Lima, Lima, Perú: Adrus.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima. Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez, E. (2005). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Grijley
- Rua, J. (2017). *Discordancias de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana con la Constitución Política: Clases, consecuencias, correctivos. Límites a la Interpretación Constitucional*. (Tesis Doctoral), (p. 370). Universidad de Medellín,

- Medellín, Colombia. Disponible en:
https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/3511/T_DD_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Saco Barrios, R. G. (2016). El proceso laboral de ejecución de sentencias en el Perú. El proceso laboral de ejecución de sentencias en el Perú.
- Sagástegui Urteaga, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. Lima: Grijley.
- Salvatierra Ossorio, D. (2015). Cuestiones de derecho sustantivo y procesal. Diccionario de términos. Rev. Inter. Doctrina y Jurisprudencia. Madrid, España.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. Bolivia: Universidad Andina.
- Sentencia Tribunal Constitucional, 00991-2000-AA/TC (Tribunal Constitucional 21 de diciembre de 2000). Obtenido de file:///C:/Users/user/Downloads/jlaboral001.pdf
- Sentencia Tribunal Constitucional, Exp. 1944-2002-AA/TC (Tribunal Constitucional 28 de enero de 2003). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01944-2002-AA.html>
- Supo, J. (2012). Obtenido de Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima.
- Taramona Hernández, J. (1998). *Teoría General de la Prueba Civil*. Lima-Perú. Editorial Distribuidora Jurídica Grijley, Primera Edición
- Toledo, O. (2005). *La Nulidad de cosa juzgada fraudulenta en el ordenamiento procesal civil peruano*. Lima.
- Torres Vásquez, A. (2001). *Acto jurídico*, Lima-Perú, Editorial IDEMSA, 2001, p. 690-692)
- Torres Manrique, J. I. (2012). *Breves Consideraciones Acerca Del Debido Proceso Civil*. Revista de la Maestría en Derecho Procesal-PUCP, 1-4.
- Toyama, J., & Vinatea, L. (2010). *Comentarios al Nueva Ley Procesal del Trabajo, Primera Edición*. Lima: Edit. Gaceta Jurídica S.A.
- Toyama, J. (2011). *La prueba en el Proceso Laboral, Dialogo con la Jurisprudencia, Primera Edición*. Lima: Edit. Gaceta Jurídica.
- Toyama Miyagusuku, J. (2015). *El Derecho Individual del trabajo en el Perú (Primera edición ed.)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. (07 de 11 de 2013). Línea de

- Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. *resolucion N° 1496-2011-CU-ULADECH-catolica.* .
- Valverde, V. (2017). *Políticas laborales en el Estado Constitucional de Derechos en el periodo 2008-2016.* (Tesis de Grado) (p. 152). Universidad Central de Ecuador, Quito – Ecuador. Disponible en: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/10899/1/T-UCE-0013-Ab-96.pdf>
- Vásquez, Y. (2008) *En la obra colectiva. Código Civil Comentado por los mejores especialistas. Obligaciones.* (Tomo VI) Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Vegas, Guillermo Cabanellas De Las. (2011). Terceros en el Proceso. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias Políticas, Jurídicas y Sociales* (pág. 964). Buenos Aires: Heliasta.
- Zavala, A. (2014).
- Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso.* Bogotá: Editorial Themis S.A.
- Villareal, I. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales, en el expediente N00215-2016-0-3202-JR-01° Distrito Judicial de Lima 2019”* (Tesis de Grado). Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Lima, Perú. Disponible en: http://repositorio.uladech.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/15071/CALIDAD_BENEFICIOS_SOCIALES_VILLARREAL_LOPEZ_%20ITALO_DAVID%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Villavicencio, A. (1996). Revista coyuntural laboral N°09. Editorial Descó. Lima
- Urquiza, J. (1996). *Nuevo Derecho Procesal Civil* “, Perú (Tomo I), Editorial Justicia.
- Zarate, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad resolución o acto administrativo en el Expediente N° 00147-2011-0-2601-JM-CA-01 del Distrito Judicial de Tumbes, 2018.* (Tesis de Grado). (p. 133). Universidad Católica los Ángeles Chimbote, Tumbes, Perú. Disponible en: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/4073/CALIDAD_NULIDAD_ZARATE_ERAS_AUSTRALIA_SMITH.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Zavaleta, R. (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica.* Lima, Perú: GRIJLEY E.I.R.L.
- Zavaleta Carruitero, Wilvelder (2002). Código Procesal Civil T. I. Editorial Rodhas. 4ta. Edición. Lima. Perú.
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1 Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA

Exp. N°: 28603-2014

Espec. Legal: R.B.G.

SENTENCIA N°: 098-2016-NLPT

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO. –

Lima, catorce de abril del dos mil dieciséis

VISTOS: Resulta de autos que de fojas doscientos nueve a doscientos sesenta y dos, V, interpone demanda contra el I, con la finalidad de que se desnaturalice los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios como uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado y en consecuencia se disponga el pago de: S/ 216,141.90 más intereses laborales hasta la fecha de cumplimiento; y, accesoriamente: que la demandada continúe otorgándole el beneficio mensual de asignación familiar, bono complementario, gratificaciones, vacaciones y CTS.

ANTECEDENTES:

1. La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en las disposiciones legales que invoca y en el hecho de afirmar haber iniciado sus labores desde el 05 de febrero del 2002 desempeñándose como responsable de la Unidad de Producción de Programa de Caña de Azúcar, cumpliendo con un horario de trabajo, mediante contratos de locación de servicios, los cuales fueron posteriormente sustituidos por CAS desde el 01 de diciembre del 2008, pero que en aplicación del principio de primacía de la realidad y el principio de continuidad el trabajo debió considerarse siempre como un contrato

bajo el régimen del D. Leg. 728 y de naturaleza indeterminada con los respectivos pagos de los beneficios sociales contemplados por ley.

2. Admitida la demanda y corrido traslado de la misma el emplazado, el SAT, asiste a la audiencia de conciliación y contesta la demanda, de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete, contradiciendo la demanda, afirmando que respecto a los contratos de locación de servicios, fue válidamente contratado mediante procesos de adjudicación directa conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; pues no hubo remuneración sino retribución negando la subordinación; debiéndosele inscribir en las planillas de los trabajadores indeterminados pues el demandante no ingresó mediante concurso público.
3. Citadas las partes a Audiencia de Conciliación, ésta se realizó el cuatro de setiembre del dos mil quince conforme al acta obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco, con la asistencia de ambas partes: el demandante N, asesorado por su abogada Y, y la parte demandada MINAGRI – I, debidamente representado por su abogado J; no arribando a ningún acuerdo conciliatorio; precisándose las pretensiones, resolviendo tener por contestada la demanda; para finalmente citar a las partes a Audiencia de Juzgamiento.
4. Citadas las partes a la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realizó el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, conforme al acta obrante a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete contando la asistencia del demandante: N, asesorado por su abogada Y, y la demandada MINAGRI – I, debidamente representado por su abogado J.; fecha en la que luego de confrontarse ambas posiciones y actuados los medios probatorios solicitados, se presentan los alegatos y se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA:

- 1.1. Que conforme al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497: Carga de la prueba: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene a carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”

SEGUNDO: RELACIÓN LABORAL:

1.1. Que las partes han mantenido una relación contractual desde el 05 de febrero del 2002 hasta la actualidad, siendo materia del presente proceso determinar si dicha relación contractual fue de naturaleza laboral.

TERCERO: DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

Que en el acto de Audiencia de Conciliación se precisaron las pretensiones demandadas consistentes en:

- 7. Reconocimiento del contrato de trabajo indeterminado e inclusión en los libros de planillas, entrega de boletas de pago desde el 05 de febrero del 2002.
- 8. Pago de Asignación familiar.
- 9. Pago de Bono alimentario del 20% de la remuneración mensual.
- 10. Pago de Gratificaciones.
- 11. Pago doble de Vacaciones no gozadas hasta el 2013.

12. Pago de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios hasta octubre del 2014.

CUARTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DESNATURALIZAR LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS SUSCRITOS DESDE EL 05 DE FEBRERO DEL 2002 EN CONSECUENCIA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL DE DURACIÓN INDETERMINADA:

- 4.1. Respecto al periodo como Locador de Servicios: El demandante afirma haber iniciado su relación laboral el 05 de febrero del 2002 mediante contratos de locación de servicios, los mismos que se han desnaturalizado al existir en realidad una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado, desempeñándose siempre como Coordinador del Programa Caña de Azúcar del I, pues su trabajo lo realiza bajo supervisión, percibiendo una remuneración, con una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a viernes hasta el 30 de agosto del 2008, adjuntando como medios probatorios: los contratos de locación presentados como Anexo 1-A de fojas dos a noventa y tres, recibos por honorarios e informes de actividades mensuales, presentados como Anexo 1-B, Anexo 1-C y Anexo 1- D de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos, informes de actividades al superior presentados como Anexo 1-E de fojas ciento setenta y tres a doscientos nueve, Memorandums sobre requerimiento de informes y otros presentados como Anexo 1-F de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y uno, constancia de trabajo expedido por el Director del I, presentado como Anexo 1-G a fojas doscientos cincuenta y cuatro.
- 4.2. Por su parte la demandada niega que haya sido un trabajador a plazo indeterminado, pues dichos contratos fueron suscritos como resultado del proceso de Adquisición de Servicios conforme a las Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, resultando por lo tanto, contratos totalmente válidos y legales, sin subordinación, es decir, realizando su trabajo en forma independiente, sin sujeción a horario ni a observar normas o directivas, por lo que estos contratos, no generan vínculo laboral, ni tampoco generan una remuneración sino una retribución, por lo tanto no habiendo probado la sujeción con la demandada no ha existido subordinación alguna y por lo tanto tampoco el vínculo laboral aludido.
- 4.3. De los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante, su desnaturalización se origina en la propia naturaleza del objeto del contrato, es decir, “profesional en dirección de investigación agraria para realizar las siguientes actividades: manejo y evaluación de experimentos, aplicación del riego I, por goteo controlado, evaluación de las variables en estudio: longitud de tallos, población de tallos, número de hojas, control fitosanitario. Para el desarrollo de las actividades

antes descritas, el I, podrá facilitar los equipos, herramientas, accesorios, útiles, vestuarios y otros bienes de consumo según corresponda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual el CONTRATADO se compromete a darles el adecuado uso, siendo responsable del cuidado de los bienes patrimoniales que se le asigne durante el periodo que brinde servicios al I, más adelante en el 2004 el objeto del contrato es variado “Profesional en el Proyecto Caña de Azúcar, para realizar las siguientes actividades: siembra, conducción y evaluación de diez experimentos de caña de azúcar para las condiciones agro ecológicas de costa y selva; desarrollo de nuevos sistemas de producción en el cultivo de caña de azúcar, manejo integrado de plagas y enfermedades en el cultivo de caña de azúcar para las condiciones agroecológicas de costa y selva; y otras acciones que asigne la Oficina de Administración y/o Dirección. Para el desarrollo de las actividades antes descritas, la ESTACION podrá facilitar los equipos, herramientas, accesorios, útiles y otros bienes de consumo según corresponda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual el CONTRATADO se compromete a darles el adecuado uso, siendo responsable del cuidado de los bienes patrimoniales que se le asigne durante el periodo que brinde servicios a la ESTACION”, conforme a los diversos contratos y sus adendas obrantes en los Anexos 1- A de fojas dos a noventa y tres; en este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia Expediente N° 03015-2010-PA/TC, señala en su considerando quinto “...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la Sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud, (el subrayado es nuestro).

- 4.4. En el caso concreto, y conforme lo señala el artículo 27° inciso 1 de la Ley Procesal del Trabajo corresponde al trabajador acreditar la existencia y en consecuencia la naturaleza laboral del vínculo contractual. Así mismo, el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. Siendo que corresponderá al empleador destruir la presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba diabólica o negativa) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador

tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural”. Lo cual no ha sido acreditado con ningún medio probatorio, pues la demandada se ha remitido a los informe presentados por el demandante, respecto de los cuales afirma que no representan “subordinación alguna” pretendiéndose demostrar que los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante fueron válidos, cuando del análisis de todos los elementos del contrato suscrito entre las partes, se puede apreciar claramente el elemento de la subordinación con el cual es imposible admitir una relación civil entre las partes, además de otros elementos que pudieran presentarse.

- 4.5. Estando, a lo expuesto y en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, al decir, del juslaboralista Américo Plá Rodríguez, “El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa”, se advierte un desajuste entre los hechos y la forma de los contratos, lo cual puede tener varias procedencias, tales como: a) resultar de una intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) derivar de una falta de actualización de los datos; d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales. En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse contrato de locación de servicios a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia y por lo tanto se origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que, si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo diversas modalidades, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubieren correspondido en calidad de trabajador indeterminado.
- 4.6. En el caso concreto, podemos aplicar el Pleno Jurisdiccional Laboral realizada el 5 y 8 de julio de 2000 en la ciudad de Tarapoto, en el Tema N° 01 acordó “Primero: Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la Primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”. Por lo que, en el presente caso, a fin de catalogar la relación contractual entre las partes como uno de naturaleza laboral, debe proceder a verificar la concurrencia o no de los elementos de la misma, debiéndose considera además la distribución de la carga probatoria en el caso concreto, conforme lo prevé la Nueva Ley Procesal de Trabajo.

- 4.7. En el caso de autos, el demandante no podía prestar sus servicios de forma autónoma o independiente, ya que éste desempeñaba sus funciones en permanente supervisión y evaluación por la demandada, además de que ella misma le otorgaba los elementos, herramientas y otros materiales para la realización del desempeño de las funciones del demandante, tal como se colige de los propios contratos presentados en el Anexo 1-A, situación que acredita que el demandante ha prestado sus servicios de forma personal, puesto que no podía ser ayudado ni ceder su funciones a terceras personas.
- 4.8. Finalmente, el I, organismo público descentralizado del MINAGRI fue creado mediante el Decreto Ley N°25902 del 29 de noviembre de 1992 “Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura”, pues en su artículo 17° señala respecto a ésta “...con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, las instituciones que se indican: I; así mismo, la Décimo Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la acotada ley indica “El personal de los Organismos Públicos Descentralizados creados con esta disposición legal estará comprendido dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada regido por la Ley N°4916 y en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N°19990, sin excepción alguna a partir del primer día de enero de 1993. Posteriormente, el Reglamento de Organización de Funciones de 1993 expedido mediante D.S. N°054-92-AG del 14.01.1993, posteriormente modificado mediante D.S. N° 010-2014- AG del 07 de agosto del 2014, señala en el Título Tercero “Del Régimen Laboral y Económico” – Artículo 72° indica “El personal del I, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, normas complementarias y conexas en tanto se implemente la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
- 4.9. En consecuencia habiéndose acreditado la prestación personales de servicios y que en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto a un régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 05 de febrero del 2002 hasta el 31 de agosto del 2008, máxime si la parte demandada, no ha cumplido con su carga probatoria, esto es acreditar que el accionante prestaba los servicios de forma autónoma o independiente, o que podía ser ayudado por otras personas o ser reemplazada en sus funciones por personas de su libre elección, por cuanto la demandada se encontraba en mejores situaciones para probar dicha autonomía e independencia en la ejecución de los servicios o que el demandante hubiera recibido apoyo de terceras personas, por lo que, deberá declararse fundado en parte dicho extremo.

- 4.10. Respecto al Periodo con Contratos Administrativos de Servicios: Desde el 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad: Y considerando que el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo que este régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entendiendo por ellas al Poder Ejecutivo, los ministerios y organismos públicos, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a los órganos constitucionalmente autónomos, a los gobiernos regionales y locales y las universidades públicas.
- 4.11. El demandante ha presentado diversos contratos administrativos de servicios como Anexo 1-A obrantes de fojas noventa y cuatro a ciento sesenta y seis, diversos de informes y avances de trabajo presentados al Director de I, presentados como Anexo 1-E de fojas doscientos diez a doscientos treinta; memorándums sobre diversos requerimientos al demandante sobre su trabajo personal presentados como Anexo 1-F de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y tres, constancia de trabajo firmado por el Director del I, de fecha dos de mayo del 2014, que reconoce que el demandante es trabajador permanente como Coordinador del Programa Caña de Azúcar del I, desde el 05 de febrero del 2002 hasta la fecha presentado como Anexo 1-G obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro y dos diplomas de honor otorgados al demandante como "investigador principal del equipo científico del Programa Nacional de Innovación Agraria en Cultivos Agroindustriales" de fecha 20 de junio del 2014 y 25 de julio del 2014 presentados como Anexo 1-G2 y Anexo 1-G3 a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.
- 4.12. Por su parte, la demandada, alega que resulta innecesario que su Despacho determine o no el reconocimiento laboral de dicho periodo, pues el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la validez de dicho régimen, por lo cual no podría pronunciarse al respecto.
- 4.13. En cuanto al Régimen C.A.S. el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad signado con el N° 0002-2010-PI /TC se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 estableciendo que este tipo contractual es de naturaleza laboral y que constituía un

régimen especial de contratación del Estado que no infringía la Constitución Política ni por la forma ni por el fondo, puesto que de la propia Carta Fundamental no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público (Fundamento 22) pues los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado "...pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales generales, pues de ello depende de cuál es el aplicable a la entidad a la que pertenecen, dándose supuestos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en la misma institución (...) Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes." (Fundamentos 25 y 26), además que éste régimen no es complementario de alguno de los regímenes laborales existentes puesto que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente (Fundamento 31), concluyéndose que "...a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa respecto del denominado contrato administrativo de servicios, deba entenderse quedicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional".

- 4.14. En el presente caso, conforme a lo señalado en el periodo 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad el demandante laboró para el I, bajo contratos administrativos de servicios que encubrieron una relación laboral a plazo indeterminado, a fin de que él demandante desempeñe las mismas funciones como Ingeniero Responsable de la Unidad de Producción Caña de Azúcar.
- 4.15. En el presente caso, se debe señalar que nuestro derecho laboral sustantivo se encuentra regido por principios que le brindan soporte, tales como el Principio de Continuidad de la relación laboral el cual constituye un principio del derecho laboral que se fundamenta en que "...el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo..." por lo que un contrato de duración indeterminada no puede convertirse en un contrato de duración determinada, el Principio de Preferencia de la Contratación Indefinida contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR "... en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional...", el Principio de Progresividad y no regresividad, el principio protector, el principio de igualdad, etc.; sin embargo, el que irradia todos estos principio y lo optimiza es el Principio de

Irrenunciabilidad previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, pues éste es “... uno de los paradigmas fundamentales del Derecho del Trabajo y a su alrededor se ha construido trabajosamente el andamio de la indisponibilidad de los derechos que protegen al trabajador, de la imperatividad de las normas laborales y del concepto de orden público inherente a buena parte de los institutos propios del Derecho del Trabajo (...) el principio de irrenunciabilidad se expresa como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. También se ha dicho que se traduce en la inviabilidad técnico jurídica de que el trabajador pueda despojarse, por su simple manifestación de voluntad, de las ventajas y protecciones que le aseguran el orden jurídico y el contrato (...) las renunciaciones que se efectúan en contravención de las normas declaradas irrenunciables o indisponibles, carecen de todo efecto: son absolutamente ineficaces, o sea, insubsanablemente nulas. Se sanciona, pues, la infracción a estas normas de la manera más severa: con la nulidad. No la mera anulabilidad, la nulidad de pleno derecho que se debe declarar, aunque el interesado no lo solicite...”

- 4.16. Por lo tanto, teniendo en cuenta que esta Judicatura determinó que desde el inicio de la prestación de servicios el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, éste adquirió todos los derechos contemplados para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, es decir, incorporó a su patrimonio el derecho a la estabilidad laboral relativa, a percibir gratificaciones, a gozar de vacaciones, a la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que la demandada otorga a los trabajadores que se encuentran en el mencionado régimen, siendo que si bien la contratación administrativa de servicios constituye un régimen laboral especial, éste contempla menores derechos que los que el actor ya gozaba, por lo que su suscripción posterior implica una desmejora de la situación laboral del demandante que afecta primordialmente el Principio de Irrenunciabilidad, puesto que “La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de amenaza, coacción o violencia-, se perjudique”.
- 4.17. Siendo así, y teniendo en cuenta que el demandante suscribió el contrato administrativo de servicios cuando se encontraba vigente su relación laboral a plazo indeterminado, máxime si la propia ley especial, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, D.L. N° 25902 establece el régimen laboral de la actividad privada para los organismos públicos descentralizados como el I, de ese entonces y así también el Reglamento de Organización de Funciones de 1993 expedido mediante D.S. N°054-92-AG del 14.01.1993, posteriormente modificado mediante D.S. N° 010-2014-AG

del 07 de agosto del 2014 establecen clara y expresamente que el régimen laboral de la demandada I, es el de la actividad privada, por lo tanto los contratos CAS resultan ineficaces frente al demandante porque es de aplicación la ley especial antes que la ley común que ampara el CAS, además por jerarquía normativa de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, es decir, no enervan ni afectan la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del actor, motivo por lo cual también resulta amparable este extremo de la demanda, en consecuencia también en este periodo, que va desde el 01 de diciembre del 2008, el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.

- 4.18. Si bien la demandada, alega que el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la entencia N° 03818-2009-TC, señaló “Dichas conclusiones lleva a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”.
- 4.19. Al respecto el mismo Tribunal Constitucional en el Exp. 1154-2011-PA/TC en el fundamento 9 señaló que “Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (negrita agregada). De lo cual podemos concluir que, si es posible declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, si previo a ellos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos.

QUINTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR:

- 1.1. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 05 de febrero de 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de la ASIGNACIÓN FAMILIAR en mérito a la presentación de los documentos nacionales

de identidad de los menores G, nacido el 16 de febrero del 2004 y L, nacida el 08 de abril del 2008 presentados como Anexo 1- I obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve; y que según la Ley N°25129 dicho pago está condicionado a la exigencia de acreditar la existencia del hijo menor de edad bajo su responsabilidad o dependencia durante el periodo del vínculo laboral, por lo que, se infiere que dichos menores estuvieron bajo responsabilidad del demandante y por lo tanto le asiste el derecho a percibir la asignación familiar equivalente al 10% de la remuneración mínima vital por todo el periodo de servicios, por consiguiente, es procedente ordenar dicho pago por: SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO SOLES (S/7,518.00)

ASIGNACION FAMILIAR			R.M.V.	Meses	Total		
feb-04	dic-05	=	46.00	23	1,058.00		
ene-06	sep-07	=	50.00	21	1,050.00		
oct-07	dic-07	=	53.00	3	159.00		
ene-08	nov-10	=	55.00	35	1,925.00		
dic-10	ene-11	=	58.00	2	116.00		
feb-11	jul-11	=	60.00	6	360.00		
ago-11	may-12	=	67.50	10	675.00		
jun-12	oct-14	=	75.00	29	2,175.00	=	7,518.00

SEXTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE BONOS ALIMENTARIOS EQUIVALENTES AL 20% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL:

- 12.1. El demandante alega tener derecho a recibir un bono equivalente al 20% de su remuneración mensual, conforme lo estipula la Ley N°28051 y su reglamento, sin embargo, el acto no adjunta medio probatorio idóneo como convenio colectivo que lo respalde o copia de boletas de algún compañero de trabajo que reciba dicho bono; por su parte, la demandada, no contradice este extremo, por lo tanto, deberá declararse INFUNDADO este extremo de la demanda.

SÉTIMO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE:

- 7.1. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de GRATIFICACIONES, que según lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 la Ley 27735, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de Navidad, con el monto equivalente a la remuneración percibida en la oportunidad

correspondiente, siendo indispensable para ello que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad que corresponda percibir dicho beneficio y para los trabajadores de remuneraciones imprecisas se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda. Por lo tanto, es procedente ordenar el pago por concepto de gratificaciones por un monto ascendente a: SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE Y 16/100 (S/. 70,159.16)

GRATIFICACIONES:						
			Calculado	Pagado	Diferencia	
Julio	2002	=	1,083.33		1,083.33	
Diciembre	2002	=	1,170.00		1,170.00	
Julio	2003	=	2,500.00		2,500.00	
Diciembre	2003	=	2,500.00		2,500.00	
Julio	2004	=	2,546.00		2,546.00	
Diciembre	2004	=	2,546.00		2,546.00	
Julio	2005	=	2,546.00		2,546.00	
Diciembre	2005	=	2,546.00		2,546.00	
Julio	2006	=	2,550.00		2,550.00	
Diciembre	2006	=	2,550.00		2,550.00	
Julio	2007	=	2,550.00		2,550.00	
Diciembre	2007	=	2,553.00		2,553.00	
Julio	2008	=	3,055.00		3,055.00	
Diciembre	2008	=	3,055.00		3,055.00	
Julio	2009	=	3,055.00		3,055.00	
Diciembre	2009	=	3,255.00		3,255.00	
Julio	2010	=	3,255.00		3,255.00	
Diciembre	2010	=	3,258.00		3,258.00	
Julio	2011	=	3,260.00		3,260.00	
Diciembre	2011	=	3,267.50		3,267.50	
Julio	2012	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Diciembre	2012	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Julio	2013	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Diciembre	2013	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Julio	2014	=	3,275.00	300.00	2,975.00	= 67,975.83

GRATIFICACION TRUNCAS:						
					4 meses	
Diciembre	2014	=			2,183.33	= 2,183.33

OCTAVO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO POR DESCANSO VACACIONAL ADQUIRIDO Y NO GOZADO E INDEMNIZACION VACACIONAL:

9.1. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de VACACIONES, que según lo prescriben los artículos 10, 11, 15, 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 713 la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computable hubiere laborado respectivamente y que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; por lo tanto, es procedente ordenar el pago por este concepto ascendente a: SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 86/100 SOLES (S/.71,344.86)

VACACIONES:						
Remuneración Computable:		S/.	3,275.00			
			Calculado	Pagado	Diferencia	
2002	2003	=	6,550.00		6,550.00	
2003	2004	=	6,550.00		6,550.00	
2004	2005	=	6,550.00		6,550.00	
2005	2006	=	6,550.00		6,550.00	
2006	2007	=	6,550.00		6,550.00	
2007	2008	=	6,550.00		6,550.00	
2008	2009	=	6,550.00		6,550.00	
2009	2010	=	6,550.00		6,550.00	
2010	2011	=	6,550.00		6,550.00	
2011	2012	=	6,550.00	3,200.00	3,350.00	
2012	2013	=	6,550.00	3,200.00	3,350.00	
2013	2014	=	3,275.00		3,275.00	= 68,925.00

VACACIONESTRUNCAS:						
Remuneración Computable:		S/.	3,275.00			
Meses	3,275.00	X	8	=	2,183.33	
Días	3,275.00	X	26	=	236.53	= 2,419.86

NOVENO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO:

9.1. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 05 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de la compensación por tiempo de servicios, que según el artículo 4, 10 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Legislativo N° 650) - Decreto Supremo N° 0001-97-TR y artículo 6 y 9 del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Supremo N° 004-97-TR, que señala que las remuneraciones computables para la Compensación por Tiempo de Servicios están conformadas por la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente reciba el trabajador en cada semestre, incorporándose las gratificaciones de fiestas patrias y Navidad a razón de 1/6 de lo percibido en el semestre respectivo; teniéndose por acreditado el vínculo laboral, y no habiendo la emplazada cumplido con el depósito por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por tanto, es procedente liquidar el tiempo de servicios de la demandante ordenándose el pago por: CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 64/100 SOLES (S/. 41,461.64)

DEPOSITOS MENSUALES									
Periodo		Tiempo	Mes	Remuneración	Asignación Familiar	Promedio Gratificación	Remuner. Computable	Depósito C.T.S.	
Del	Al								
05-02-02	28-02-02	1M	feb-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-03-02	31-03-02	1M	mar-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-04-02	30-04-02	1M	abr-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-05-02	31-05-02	1M	may-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-06-02	30-06-02	1M	jun-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-07-02	31-07-02	1M	jul-02	1,300.00		1,083.33	2,383.33	198.53	
01-08-02	31-08-02	1M	ago-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-09-02	30-09-02	1M	sep-02	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-10-02	31-10-02	1M	oct-02	1,170.00			1,170.00	97.46	
01-11-02	30-11-02	1M	nov-02	1,170.00			1,170.00	97.46	
01-12-02	31-12-02	1M	dic-02	1,170.00		1,170.00	2,340.00	194.92	
01-01-03	31-01-03	1M	ene-03	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-02-03	28-02-03	1M	feb-03	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-03-03	31-03-03	1M	mar-03	1,300.00			1,300.00	108.29	
01-04-03	30-04-03	1M	abr-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-05-03	31-05-03	1M	may-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-06-03	30-06-03	1M	jun-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-07-03	31-07-03	1M	jul-03	2,500.00		2,500.00	5,000.00	416.50	
01-08-03	31-08-03	1M	ago-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-09-03	30-09-03	1M	sep-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-10-03	31-10-03	1M	oct-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-11-03	30-11-03	1M	nov-03	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-12-03	31-12-03	1M	dic-03	2,500.00		2,500.00	5,000.00	416.50	
01-01-04	31-01-04	1M	ene-04	2,500.00			2,500.00	208.25	
01-02-04	29-02-04	1M	feb-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08	

01-03-04	31-03-04	1M	mar-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-04-04	30-04-04	1M	abr-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-05-04	31-05-04	1M	may-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-06-04	30-06-04	1M	jun-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-07-04	31-07-04	1M	jul-04	2,500.00	46.00	2,546.00	5,092.00	424.16
01-08-04	31-08-04	1M	ago-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-09-04	30-09-04	1M	sep-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-10-04	31-10-04	1M	oct-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
								6,291.09

DEPOSITOS SEMESTRALES								
Periodo		Tiempo	Mes	Remuneración	Asignación Familiar	Promedio Gratificación	Remuner. Computable	Depósito C.T.S.
Del	Al							
01-11-04	30-04-05	6M	abr-05	2,500.00	46.00	424.33	2,970.33	1,485.17
01-05-05	31-10-05	6M	oct-05	2,500.00	46.00	424.33	2,970.33	1,485.17
01-11-05	30-04-06	6M	abr-06	2,500.00	50.00	424.33	2,974.33	1,487.17
01-05-06	31-10-06	6M	oct-06	2,500.00	50.00	425.00	2,975.00	1,487.50
01-11-06	30-04-07	6M	abr-07	2,500.00	50.00	425.00	2,975.00	1,487.50
01-05-07	31-10-07	6M	oct-07	2,500.00	53.00	425.00	2,978.00	1,489.00
01-11-07	30-04-08	6M	abr-08	3,000.00	55.00	425.50	3,480.50	1,740.25
01-05-08	31-10-08	6M	oct-08	3,000.00	55.00	509.17	3,564.17	1,782.08
01-11-08	30-04-09	6M	abr-09	3,000.00	55.00	509.17	3,564.17	1,782.08
01-05-09	31-10-09	6M	oct-09	3,200.00	55.00	509.17	3,764.17	1,882.08
01-11-09	30-04-10	6M	abr-10	3,200.00	55.00	542.50	3,797.50	1,898.75
01-05-10	31-10-10	6M	oct-10	3,200.00	55.00	542.50	3,797.50	1,898.75
01-11-10	30-04-11	6M	abr-11	3,200.00	60.00	543.00	3,803.00	1,901.50
01-05-11	31-10-11	6M	oct-11	3,200.00	67.50	543.33	3,810.83	1,905.42
01-11-11	30-04-12	6M	abr-12	3,200.00	67.50	544.58	3,812.08	1,906.04
01-05-12	31-10-12	6M	oct-12	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-11-12	30-04-13	6M	abr-13	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-05-13	31-10-13	6M	oct-13	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-11-13	30-04-14	6M	abr-14	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-05-14	30-10-14	6M	ago-14	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
								35,170.54

DECIMO: SOBRE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS:

- 1.1. De conformidad con lo señalado por el Decreto Ley N° 25920, los adeudos laborales se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, motivo por el cual, y teniendo en cuenta que la demandada no ha procedido a cancelar los beneficios económicos convencionales, debe ordenarse el pago de los intereses de carácter laboral, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como los intereses bancarios o financieros de la CTS al cese el actor.
- 1.2. Sobre los Costos y Costas del proceso, conforme al art. 47 de la Constitución Política, el Estado esta exonerado de gastos judiciales por lo tanto la demandada debe ser exonerada del pago de las costas procesales, toda vez que el I, es un organismo público descentralizado del MINAGRI, sin embargo, se le condena al pago de costos del proceso conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497.

PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones y demás que fluyen en autos y administrando justicia a nombre de la nación FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por N, contra el I, ordenado:

- RECONOCER UNA RELACION LABORAL DE CARÁCTER INDETERMINADO BAJO EL REGIMEN 728 DESDE EL 05 DE FEBRERO DEL 2002, DEBIENDO INCLUIRSELE EN EL LIBRO DE PLANILLAS CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN 728-INDETERMINADO Y ENTREGÁRSELE LAS BOLETAS DE PAGO O CONSTANCIA DE PAGOS DESDE EL INICIO DE SU RELACIÓN LABORAL.
- PAGAR LA SUMA DE S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES) por los conceptos de Asignación Familiar, Gratificaciones, Gratificaciones truncas, Vacaciones y vacaciones truncas, más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas ni costos procesales.
- CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE LA CTS DEL DEMANDANTE en la suma de S/. 41,461.64 soles (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 64/100 SOLES), monto que será entregado a la demandante al momento de su cese más los intereses financieros devengados correspondientes. - HAGASE SABER.

SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SÉPTIMA SALA LABORAL PERMANENT DE LIMA Exp. N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05(S)

SEÑORES:

G
C
H
C

SENTENCIA

Resolución número once.

Lima, diez de julio del dos mil diecisiete. -

VISTOS:

En Audiencia de Vista de la Causa de fecha 21 de junio del 2017, interviniendo como ponente el Juez Superior C, en la que se emitió la siguiente sentencia.

ASUNTO:

Viene en revisión a esta instancia, el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la Sentencia N° 098-2016-NLPT , contenida en la resolución número cinco de fecha 14 de abril del 2016, que corre de fojas 352 a 370, que declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la existencia entre las partes de una relación laboral indeterminada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el 05 de Febrero del 2002; disponiendo su inclusión en el libro de planillas de dicho régimen laboral y la entrega de las boletas de pago o constancia de pagos desde el inicio de su relación laboral; y ordenó que la demandada le pague al demandante el importe de S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES), por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones trucas, vacaciones y vacaciones Trucas, mas intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas; y se CONSTITUYA en depositaria de la compensación por tiempo de servicios, equivalente al importe de S/.41,461.64 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA NO CON 64/100 SOLES), el que será entregado al demandante al momento de su cese, más los intereses financieros que se devenguen.

ANTECEDENTES:

En el presente proceso, ambas partes formularon sus actos postulatorios y su teoría del caso, invocando las siguientes pretensiones y hechos:

- a) **La demandante**, invocó como pretensiones: i) el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado e inclusión en los libros de planillas, entrega de boletas de pago desde el 05 de febrero del 2002; ii) el pago de asignación Familiar, del Bono alimentario del 20% de la remuneración mensual; de las gratificaciones; del pago doble de vacaciones no gozadas hasta el 2013 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios hasta octubre de 2014.

Alega como fundamentos: i) que prestó servicios a la demandada, desde el 05 de febrero del 2002, como responsable de la Unidad de Producción de Programa de Caña de Azúcar, cumpliendo un horario de trabajo, sujeto a contratos de locación de servicios, los que fueron posteriormente sustituidos por contratos CAS, desde el 01 de Diciembre del 2008, sin embargo en aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, debió ser considerado como trabajador sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 728 y por ende se le debió pagar los beneficios sociales contemplados por ley; lo que no fue cumplido por lo que interpone la presente demanda reclamando su pago.

- b) **La demandada**, absolviendo la demanda, sostiene que respecto a los contratos de locación de servicios, fueron válidamente celebrados en virtud a los procesos de adjudicación directa realizados conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y en tal virtud no percibió remuneraciones, sino una retribución y además que sus servicios no fueron subordinados, por lo que no corresponde reconocerle vínculo laboral, ni mucho menos inscribirlo en las planillas de los trabajadores indeterminados, máxime si tampoco el demandante ingresó mediante concurso público.

AGRAVIOS:

La demandada, expresa como agravios en su recurso de apelación, que la sentencia incurrió en error:

- a) Al amparar la demanda, sin tener en cuenta que el demandante estuvo sujeto a contratos de locación de servicios desde el 05 de febrero de 2002 al 30 de agosto de 2008, los mismos que se rigen por las disposiciones del Código Civil, por ende era una relación exclusivamente civil, más aún si no se acreditó la existencia de la

prestación personal, remuneración, ni subordinación, como lo exige la ley, ni mucho menos se aprecian los rasgos de laboralidad fijados por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.

- b) Al declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, sin tener en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N°1057 y a la sentencia del Tribunal Constitucional, dichos contratos son válidos y constitucionales y que por ende no le corresponde al actor los beneficios sociales reclamados como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, máxime que estos dos últimos si le fueron abonados bajo la vigencia de dicho régimen.
- c) Al disponer la inclusión en el libro de planillas sin aplicar los principios de razonabilidad, ponderación y equidad y sin tener en cuenta que, para obtener la condición de trabajador por tiempo indeterminado, se requiere que haya ingresado por concurso público; y que lo contrario implicaría un trato discriminatorio contra los trabajadores que si ingresaron ganando un concurso público.

PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

La demandada, pretende que la sentencia sea revocada totalmente.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. Conforme al artículo 370º, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada.
2. En relación al **primer agravio invocado**, referido al indebido reconocimiento del vínculo laboral; cabe señalar que el artículo 23º de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPL, en su numeral 23.1) señala que: “*La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.*”; en tanto que el numeral 23.2), señala que: “*Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.*”; de lo que se infiere que al trabajador demandante le corresponde acreditar la prestación personal de servicios, en tanto que a la demandada, acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes; de manera que si las partes no cumplen con dicha carga probatoria, corresponderá aplicar la presunción de laboralidad mencionado en el numeral 23.2), antes referido.

3. La sentencia apelada en los fundamentos contenidos en los numerales 4.6), 4.7) 4.8) y 4.9), aludió al análisis respecto a la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; en tal sentido sobre la acreditación de la prestación personal de servicios a partir del 05 de febrero del 2002 a 31 agosto del 2008, concluyó que los contratos de locación de servicios celebrados en dicho periodo, fueron desnaturalizados, por haberse acreditado la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo y no solo aplicó el principio de primacía de la realidad puesto que verificó la concurrencia de la prestación de servicios, remuneración y subordinación, evidenciándose con ello que la resolución apelada, contiene la motivación pertinente que sustenta la decisión.
4. A lo anterior, cabe agregar que está acreditado que el actor, brindó servicios como Coordinador del Programa Caña de azúcar del I, realizando supervisión, percibiendo remuneraciones fijas y permanentes, con una jornada de trabajo de lunes a viernes; en tal sentido todas esas circunstancias descritas evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad fijados las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 03015-2010- PA/TC y N° 01193-2011-PA/TC por lo anterior se tiene que la sentencia apelada no sólo se apegó a la aplicación del principio de primacía de la realidad sino que por el contrario analizó los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en especial la concurrencia de la subordinación; por ende la sentencia apelada se halla debidamente motivada en cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia, **no resulta amparable el primer agravio invocado por la parte demandada.**
5. En relación al **segundo agravio invocado**, referido a que se declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, sin tener en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N° 1057 y a la sentencia del Tribunal Constitucional, dichos contratos son válidos y constitucionales y que por ende no le corresponde al actor los beneficios sociales reclamados como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, máxime que estos dos últimos si le fueron abonados bajo la vigencia de dicho régimen; **cabe señalar** que la sentencia apelada en el **fundamento 4.10)**, respecto del período de prestación de servicios sujeto a los contratos administrativos de servicios, concluyó que dichos contratos celebrados a partir del 01 de septiembre del 2008 a la actualidad, resultan ineficaces, en razón a que en el período precedente a su suscripción el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, incorporando por dicha razón a su patrimonio derechos subjetivos, todos los otorgados por dicho régimen, motivo por el cual no podía modificar su status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad y del carácter protector del derecho del trabajo; conforme así también lo estableció el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en torno a los supuestos de invalidez del contrato administrativo de servicios,

según el cual el actor se encontraría dentro del supuesto c) que se da *“Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación de tiempo indeterminado encubierta”*.

6. A lo señalado, cabe agregar que los contratos administrativos de servicios -en adelante C.A.S.- son de naturaleza pública, y además que el **Tribunal Constitucional**, mediante **STC N° 002-2010-PI/TC**, estableció *ergo omnes* la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que regula dichos contratos, por lo que, en esta sentencia no se realizará ningún juicio sobre la constitucionalidad de los mismos; y si bien es cierto que el Supremo Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial, en la STC emitida en el **Expediente N° 3818-2009-PA/TC**, que la celebración de los contratos administrativos de servicios importó una novación de los contratos que anteriormente hubieran celebrado las partes y que por ende se eximió de realizar el análisis sobre la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil que hubiera regido dicha vinculación inmediata anterior a la suscripción del CAS; también es cierto, que dicha doctrina jurisprudencial, fue modificada por la nueva doctrina jurisprudencial contenida en la STC emitida en el **Expediente N° 01154-2011-AA/TC**, que realizó el análisis en torno a que si la celebración de los contratos CAS, estuvo precedida de contratos de locación de servicios que encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, estimando que tal hecho evidencia la afectación a los derechos laborales señalados en el artículo 26° de la Constitución y la vulneración al derecho al trabajo, tal como así se desprende de su fundamento jurídico 9): *“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandada independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”*, máxime si los hechos contenidos en este caso, son sustancialmente distintos a los hechos contenidos en la aludida sentencia (Exp. N° 3818-2009-PA/TC).
7. Por tanto, la suscripción de los contratos CAS, supone implícitamente la ejecución de un acto de disposición, por el cual, el actor habría renunciado a su condición o status jurídico de trabajador del régimen laboral privado, para ser sustituido por el régimen de contratación administrativa de servicios, produciéndose una disminución ostensible y evidente de sus derechos laborales, dado que los derechos reconocidos en el ámbito del régimen laboral privado con el carácter de derechos mínimos indisponibles, resultan ser claramente superiores frente a los derechos reconocidos por el régimen de

los contratos administrativos de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057; transgrediéndose con tal disposición, el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución; originándose como ello la invalidez de los contratos administrativos de servicios; más aun si se tiene en cuenta que los servicios del actor fueron continuos e ininterrumpidos y sin solución de continuidad entre los contratos de locación de servicios, y los contratos administrativos de servicios; **por lo que debe desestimarse el agravio invocado.**

8. Conforme a lo anterior, en base al reconocimiento de vínculo laboral indeterminado en el régimen laboral privado, resulta válido reconocerle los beneficios laborales reclamados, como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, escolaridad, entre otros propios del régimen privado, en el que se halla inmerso el demandante.
9. Respecto al **tercer agravio invocado**, referido a la pretensión de incluirse al actor al libro de planillas, cabe señalar que el reconocimiento de un contrato laboral indeterminado por decisión judicial, únicamente reconocerá el carácter indeterminado de la vinculación y no así el automático reconocimiento de una categoría o cargo y sostener lo contrario implicaría un desconocimiento de normas que regulan el funcionamiento de las entidades públicas y la vulneración de los principios antes mencionados; y en todo caso, la obligación de asignarle una determinada categoría, implicará que ella sea compatible con la que le hubiera correspondido según las circunstancias existentes al momento del inicio del vínculo laboral, es decir teniendo, que labores o servicios cumplió al inicio de sus servicios; como ocurrió en éste caso en el que la demandada, luego de la sentencia judicial.
10. Sin perjuicio de lo anterior cabe referir que el **precedente vinculante** establecido en la Sentencia, emitida en el expediente N° **05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco)**, referido al proceso de amparo seguido por Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco contra el Poder Judicial y **publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio del 2015**, que introdujo cambios en materia laboral, en el ámbito sustantivo y en el ámbito procesal.
11. Si bien, en su fundamento 15), el Tribunal Constitucional expresó como fundamento principal, una línea interpretativa respecto a la aplicación plena de los artículos 4° y 77° de la LPCL (*que establecen que acreditado la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminado o que fijan los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo modales y los convierte en un contrato de trabajo de duración indeterminada*), estableciendo que dichos dispositivos deben ser interpretados en el sentido de que el ingreso del personal o la reincorporación por mandato judicial, con sujeción a una relación laboral de naturaleza indeterminada en una entidad pública,

sólo podrá efectuarse si el trabajador ganó por concurso público de méritos una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; ello en el entendido de que dichos trabajadores están vinculados al ejercicio de funciones públicas; **sin embargo** dicho criterio, no fue **instituido con calidad de precedente vinculante**, dado que el precedente vinculante establecido en el fundamento 18), se limita únicamente a establecer la **prohibición de amparar la reposición** de los trabajadores al servicio de las entidades pública, sujetos al régimen laboral privado, cuando su ingreso no fue a través de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; exigencia que no puede ser suplida en ningún caso con la mera declaración de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad o de los contratos de locación de servicios de naturaleza civil.

12. En tal sentido, siendo que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisa que en la sentencia en la que se establezca el precedente **debe precisar el extremo del efecto normativo de este**, ello significa que **únicamente** constituirá precedente vinculante y por ende, tendrá efecto normativo, aquellas reglas fijadas expresamente con calidad de precedente vinculante; conforme a ello el numeral 2) del fallo de la sentencia, establece como precedente entre otros la regla contenida en el **fundamento 18)** referido, **que impone una expresa restricción para la tutela restitutoria o reposición** ante un eventual despido arbitrario, incausado, fraudulento o nulo de los servidores de la administración pública.
13. En el mismo sentido; considerando que dicha regla restringe uno de los componentes esenciales del derecho constitucional al trabajo como es el derecho del trabajador a no ser despedido sino por causa justa; debe **ser interpretada restrictivamente**, por tanto sus efectos no pueden extenderse más allá de los alcances expresos asignados por el Tribunal Constitucional, que se resumen a la prohibición de la reposición de los trabajadores que no hayan ingresado a la Administración Pública, mediante concurso público de méritos, en una plaza vacante y presupuestada indeterminada; así **no puede ser entendido en el sentido de que los Jueces ordinarios, estén prohibidos de declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de naturaleza civil o de los contratos de trabajo sujetos a modalidad; ni a que se le reconozca la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado a dichos trabajadores** en aplicación de los artículos 4° y 77° de la LPCL ; debiendo sin embargo **precisarse que dicha declaración judicial, en modo alguno puede implicar el reconocimiento de un cargo, categoría o nivel remunerativo en el Cuadro Analítico de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP) u otro documento de gestión institucional, ni la inclusión en las planillas de remuneraciones del personal que ingresó por concurso público de méritos, ni del derecho a la protección restitutoria o reposición frente a un eventual cese.**

14. Establecer una conclusión contraria, como pretende la apelante, supondría la negación del reconocimiento y el goce de los beneficios sociales previstos por la ley y la Constitución y del goce del derecho a la protección resarcitoria reconocida por la norma constitucional como garantía y protección frente al despido arbitrario y por el propio tribunal en la sentencia referida, ***conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco Del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC .***”, en consecuencia, para declarar la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada y su respectiva incorporación en los libros de planillas por haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como se ha dado en el presente caso, no resulta exigible que se acredite que el trabajador haya ingresado a prestar servicios para la entidad pública mediante concurso público de méritos conforme lo establece la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de lo que se infiere que en éste caso no resultan de aplicación dichas disposiciones; **por lo que debe desestimarse el tercer agravio invocado y confirmarse la sentencia apelada.**
15. Finalmente, respecto a los *costos procesales*, debe señalarse que considerando que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31° NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina **expresamente** la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia, así como determinarlo en los casos en que la sentencia de primera instancia no lo haya determinado, pese a imponer la condena en costos.
16. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: *“La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”*; asimismo, refiere que: *“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido*

acogidas para el vencedor”; y a su vez el artículo 381º, señala que cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.

17. En el presente caso, se ha confirmado **íntegramente** la sentencia apelada, por lo que corresponde imponerse la condena en costos a la demandada apelante por ésta instancia, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación; precisándose además la que corresponda a los costos de primera instancia que, si bien también fue fijado en la sentencia, no fue precisado dicha cuantificación o forma de cuantificación, como lo exige imperativamente el artículo 31º de la NLPT.
18. Para la cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es apreciable en dinero; el amparo de una parte de de las pretensiones reclamadas; la complejidad del caso, el número de instancias por el que se reconoce; en éste caso por **ambas instancias** y el quantum del importe total reconocido como obligación laboral; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos en el equivalente al importe al **doce por ciento (12%) del importe total que se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia**; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que correspondan por tercera instancia, el que deberá ser determinado por la instancia suprema; y además que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418º del Código Procesal Civil.

DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA:

19. Habiéndose establecido la obligación de pagos sobre conceptos laborales en la presente sentencia corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor del actor.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos y de conformidad con el literal a), numeral 4.2) del artículo 4º de la NLPT, la Séptima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú:

HA RESUELTO:

CONFIRMAR la **Sentencia N° 098-2016-NLPT**, contenida en la resolución número cinco de fecha 14 de abril del 2016, que corre de fojas 352 a 370, que declaró **fundada en parte** la demanda, reconociendo la existencia entre las partes de una relación laboral indeterminada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el 05 de Febrero del 2002; disponiendo su inclusión en el libro de planillas de dicho régimen laboral y la entrega de las boletas de pago o constancia de pagos desde el inicio de su relación laboral; y **ORDENARON** que la demandada le pague al demandante el importe de **S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES)**, por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones trucas, vacaciones y vacaciones Trucas, mas intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia, **sin costas**; y se **CONSTITUYA** en depositaria de la compensación por tiempo de servicios, equivalente al importe de **S/.41,461.64 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO CON 64/100 SOLES)**, el que será entregado al demandante al momento de su cese, más los intereses financieros que se devenguen.

IMPONER a la demandada la condena para el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme se estipula en el **fundamento 18)** de esta sentencia.

FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el **fundamento 19)** de esta sentencia.

En lo seguidos por **A** contra el **D – I**, sobre **RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**, y los devolvieron al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima. -

Anexo2 Definición y operacionalización de la variable e indicadores

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación</i></p>

			<p>evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</p>	

				<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	--	---

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez).</i> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco</i>

			de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). 	
	Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. 	

Anexo 3 Instrumento de recolección de datos (lista de cotejo)

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.*

Si cumple

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.** **Si cumple**

2. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación Si cumple

3. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante Si cumple

4. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencian que aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (No se extralimita) */Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Anexo 4 Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

** **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las siguientes expresiones: si cumple y no cumple.

- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIA PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –

Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5			[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[9 - 12]	Mediana						
									[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización–Anexo 2

Anexo 5: Cuadros descriptivos de resultados se sentencia de primera y segunda instancia

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y postura de las partes –sentencia de primera instancia sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA</p> <p>Exp. N°: 28603-2014 Espec. Legal: R.B.G. SENTENCIA N°: 098-2016COLima, catorce de abril del dos mil dieciséis</p> <p>VISTOS: Resulta de autos que de fojas doscientos nueve a doscientos sesenta y dos, V, interpone demanda contra el I, con la finalidad de que se desnaturalice los contratos de locación de servicios y los contratos administrativos de servicios como uno de naturaleza laboral a plazo indeterminado y en consecuencia se disponga el pago de: S/ 216,141.90 más intereses laborales hasta la fecha de cumplimiento; y, accesoriamente: que la demandada continúe otorgándole el beneficio mensual de asignación familiar, bono complementario, gratificaciones, vacaciones y CTS.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>1. La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en las disposiciones legales que invoca y en el hecho de afirmar haber iniciado sus labores desde el 05 de febrero del 2002 desempeñándose como responsable de la Unidad de Producción de Programa de Caña de Azúcar, cumpliendo con un horario de trabajo, mediante contratos de locación de servicios, los cuales fueron posteriormente sustituidos por CAS desde el 01 de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p>										
							X					

	<p>diciembre del 2008, pero que en aplicación del principio de primacía de la realidad y el principio de continuidad el trabajo debió considerarse siempre como un contrato bajo el régimen del D. Leg. 728 y de naturaleza indeterminada con los respectivos pagos de los beneficios sociales contemplados por ley.</p>	<p>ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>2. Admitida la demanda y corrido traslado de la misma el emplazado, el SAT, asiste a la audiencia de conciliación y contesta la demanda, de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete, contradiciendo la demanda, afirmando que respecto a los contratos de locación de servicios, fue válidamente contratado mediante procesos de adjudicación directa conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento; pues no hubo remuneración sino retribución negando la subordinación; debiéndosele inscribir en las planillas de los trabajadores indeterminados pues el demandante no ingresó mediante concurso público.</p> <p>3. Citadas las partes a Audiencia de Conciliación, ésta se realizó el cuatro de setiembre del dos mil quince conforme al acta obrante de fojas trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y cinco, con la asistencia de ambas partes: el demandante N, asesorado por su abogada Y, y la parte demandada MINAGRI – I, debidamente representado por su abogado J; no arribando a ningún acuerdo conciliatorio; precisándose las pretensiones, resolviendo tener por contestada la demanda; para finalmente citar a las partes a Audiencia de Juzgamiento.</p> <p>4. Citadas las partes a la Audiencia de Juzgamiento, la misma que se realizó el dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, conforme al acta obrante a fojas trescientos cuarenta y seis a trescientos cuarenta y siete contando la asistencia del demandante: N, asesorado por su abogada Y, y la demandada MINAGRI – I, debidamente representado por su abogado J; fecha en la que luego de confrontarse ambas posiciones y actuados los medios probatorios solicitados, se presentan los alegatos y se procede a emitir sentencia en los siguientes términos:</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple</p>					<p>X</p>					

Fuente: Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio e motivación de los hechos y del derecho–sentencia de primera instancia sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 4	[5 - 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>PRIMERO: DE LA CARGA DE LA PRUEBA:</p> <p>1.2. Que conforme al artículo 23 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497: Carga de la prueba: “23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.</p> <p>23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.</p> <p>23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene a carga de la prueba de:</p> <p>c) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.</p> <p>d) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.</p> <p>23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>											
							X						
													20

	<p>d) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad</p> <p>e) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado</p> <p>f) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.</p> <p>23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.”</p> <p><u>SEGUNDO: RELACIÓN LABORAL:</u></p> <p>1.2. Que las partes han mantenido una relación contractual desde el 05 de febrero del 2002 hasta la actualidad, siendo materia del presente proceso determinar si dicha relación contractual fue de naturaleza laboral.</p> <p><u>TERCERO: DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:</u></p> <p>Que en el acto de Audiencia de Conciliación se precisaron las pretensiones demandadas consistentes en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reconocimiento del contrato de trabajo indeterminado e inclusión en los libros de planillas, entrega de boletas de pago desde el 05 de febrero del 2002. 2. Pago de Asignación familiar. 3. Pago de Bono alimentario del 20% de la remuneración mensual. 4. Pago de Gratificaciones. 5. Pago doble de Vacaciones no gozadas hasta el 2013. 6. Pago de depósito de Compensación por Tiempo de Servicios hasta octubre del 2014. 	<p>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>									
Motivación del derecho	<p><u>CUARTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE DESNATURALIZAR LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Y LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS SUSCRITOS DESDE EL 05 DE FEBRERO DEL 2002 EN CONSECUENCIA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA LABORAL DE DURACIÓN INDETERMINADA:</u></p> <p>4.20. Respecto al periodo como Locador de Servicios: El demandante afirma haber iniciado su relación laboral el 05 de febrero del 2002 mediante contratos de locación de servicios, los mismos que se han desnaturalizado al existir en realidad una relación de naturaleza laboral a plazo indeterminado,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si</p>					x				

<p>desempeñándose siempre como Coordinador del Programa Caña de Azúcar del I, pues su trabajo lo realiza bajo supervisión, percibiendo una remuneración, con una jornada de trabajo de ocho horas de lunes a viernes hasta el 30 de agosto del 2008, adjuntando como medios probatorios: los contratos de locación presentados como Anexo 1-A de fojas dos a noventa y tres, recibos por honorarios e informes de actividades mensuales, presentados como Anexo 1-B, Anexo 1-C y Anexo 1- D de fojas ciento sesenta y siete a ciento setenta y dos, informes de actividades al superior presentados como Anexo 1-E de fojas ciento setenta y tres a doscientos nueve, Memorandums sobre requerimiento de informes y otros presentados como Anexo 1-F de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta y uno, constancia de trabajo expedido por el Director del I, presentado como Anexo 1-G a fojas doscientos cincuenta y cuatro.</p> <p>4.21. Por su parte la demandada niega que haya sido un trabajador a plazo indeterminado, pues dichos contratos fueron suscritos como resultado del proceso de Adquisición de Servicios conforme a las Disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su reglamento, resultando por lo tanto, contratos totalmente válidos y legales, sin subordinación, es decir, realizando su trabajo en forma independiente, sin sujeción a horario ni a observar normas o directivas, por lo que estos contratos, no generan vínculo laboral, ni tampoco generan una remuneración sino una retribución, por lo tanto no habiendo probado la sujeción con la demandada no ha existido subordinación alguna y por lo tanto tampoco el vínculo laboral aludido.</p> <p>4.22. De los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante, su desnaturalización se origina en la propia naturaleza del objeto del contrato, es decir, “profesional en dirección de investigación agraria para realizar las siguientes actividades: manejo y evaluación de experimentos, aplicación del riego I, por goteo controlado, evaluación de las variables en estudio: longitud de tallos, población de tallos, número de hojas, control fitosanitario. Para el desarrollo de las actividades antes descritas, el I, podrá facilitar los equipos, herramientas, accesorios, útiles, vestuarios y otros bienes de consumo según corresponda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual el CONTRATADO se compromete a darles el adecuado uso, siendo responsable del cuidado de los bienes patrimoniales que se le asigne durante el periodo que brinde servicios al I, más adelante en el 2004 el objeto del contrato es variado “Profesional en el Proyecto Caña de Azúcar, para realizar las siguientes actividades: siembra, conducción y evaluación de diez experimentos de caña de azúcar para las condiciones agro ecológicas de costa y selva; desarrollo de nuevos sistemas de producción en el cultivo de caña de azúcar, manejo integrado de plagas y enfermedades en el cultivo de caña de azúcar para las condiciones agroecológicas de costa y selva; y otras acciones que asigne la Oficina de Administración y/o Dirección. Para el desarrollo de las actividades antes descritas, la ESTACION podrá facilitar los equipos, herramientas, accesorios, útiles y otros bienes de consumo según corresponda, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, para lo cual el CONTRATADO se compromete a darles el adecuado uso, siendo responsable del cuidado de los bienes patrimoniales que se le asigne durante el periodo que</p>	<p>cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>									
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>brinde servicios a la ESTACION”, conforme a los diversos contratos y sus adendas obrantes en los Anexos 1- A de fojas dos a noventa y tres; en este sentido, el Tribunal Constitucional en su sentencia Expediente N° 03015-2010-PA/TC, señala en su considerando quinto “...Para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes encubierta mediante un contrato civil, este tribunal debe evaluar si en los hechos se presentaron, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: a) control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta; b) integración del demandante en la estructura organizacional de la Sociedad; c) la prestación fue ejecutada dentro de un horario determinado; d) la prestación fue de cierta duración y continuidad; e) suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; f) pago de remuneración al demandante; y g) reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud, (el subrayado es nuestro).</p> <p>4.23. En el caso concreto, y conforme lo señala el artículo 27° inciso 1 de la Ley Procesal del Trabajo corresponde al trabajador acreditar la existencia y en consecuencia la naturaleza laboral del vínculo contractual. Así mismo, el artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, señala lo siguiente: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”. Siendo que corresponderá al empleador destruir la presunción acreditando lo contrario, lo cual no significa que el empleador tendrá que demostrar la no subordinación (prueba diabólica o negativa) sino que, teniendo en cuenta que las pruebas van orientadas a demostrar hechos positivos, estará obligado a demostrar el carácter autónomo o independiente de la prestación laboral o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que la obligada a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural”. Lo cual no ha sido acreditado con ningún medio probatorio, pues la demandada se ha remitido a los informe presentados por el demandante, respecto de los cuales afirma que no representan “subordinación alguna” pretendiéndose demostrar que los contratos de locación de servicios suscritos por el demandante fueron válidos, cuando del análisis de todos los elementos del contrato suscrito entre las partes, se puede apreciar claramente el elemento de la subordinación con el cual es imposible admitir una relación civil entre las partes, además de otros elementos que pudieran presentarse.</p> <p>4.24. Estando, a lo expuesto y en aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad, al decir, del juslaboralista Américo Plá Rodríguez, “El significado que se atribuye a este principio es el de la primacía de los hechos sobre las formas, las formalidades o las apariencias. Esto significa que en materia laboral importa lo que ocurre en la práctica más que los que las partes hayan pactado en forma más o menos solemne o expresa”, se advierte un desajuste entre los hechos y la forma de los contratos, lo cual puede tener varias procedencias, tales como: a) resultar de una intención deliberada de fingir o</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>simular una situación jurídica distinta de la real; b) provenir de un error; c) derivar de una falta de actualización de los datos; d) originarse en la falta de cumplimiento de requisitos formales. En este sentido, se puede establecer que las instituciones jurídicas se definen por su contenido y no por su denominación. De tal manera que el hecho de llamarse contrato de locación de servicios a un contrato de trabajo propiamente dicho, no altera su esencia y por lo tanto se origina una serie de obligaciones por parte del empleador; por lo que, si una persona que ha sido contratada indebidamente bajo diversas modalidades, siendo su calidad jurídica la de trabajador subordinado, tiene derecho a reclamar todos los beneficios que le hubieren correspondido en calidad de trabajador indeterminado.</p> <p>4.25. En el caso concreto, podemos aplicar el Pleno Jurisdiccional Laboral realizada el 5 y 8 de julio de 2000 en la ciudad de Tarapoto, en el Tema N° 01 acordó “Primero: Si el Juez constata la existencia de una relación laboral a pesar de la celebración de un contrato de servicios civil o mercantil, deberá preferir la aplicación de los principios de la Primacía de la realidad y de irrenunciabilidad sobre el de buena fe contractual que preconiza el Código Civil, para reconocer los derechos laborales que correspondan”. Por lo que, en el presente caso, a fin de catalogar la relación contractual entre las partes como uno de naturaleza laboral, debe proceder a verificar la concurrencia o no de los elementos de la misma, debiéndose considera además la distribución de la carga probatoria en el caso concreto, conforme lo prevé la Nueva Ley Procesal de Trabajo.</p> <p>4.26. En el caso de autos, el demandante no podía prestar sus servicios de forma autónoma o independiente, ya que éste desempeñaba sus funciones en permanente supervisión y evaluación por la demandada, además de que ella misma le otorgaba los elementos, herramientas y otros materiales para la realización del desempeño de las funciones del demandante, tal como se colige de los propios contratos presentados en el Anexo 1-A, situación que acredita que el demandante ha prestado sus servicios de forma personal, puesto que no podía ser ayudado ni ceder su funciones a terceras personas.</p> <p>4.27. Finalmente, el I, organismo público descentralizado del MINAGRI fue creado mediante el Decreto Ley N°25902 del 29 de noviembre de 1992 “Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura”, pues en su artículo 17° señala respecto a ésta“...con personería jurídica de derecho público interno y autonomía técnica, administrativa, económica y financiera, las instituciones que se indican: I; así mismo, la Décimo Primera DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA de la acotada ley indica “El personal de los Organismos Públicos Descentralizados creados con esta disposición legal estará comprendido dentro del Régimen Laboral de la Actividad Privada regido por la Ley N°4916 y en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N°19990, sin excepción alguna a partir del primer día de enero de 1993. Posteriormente, el Reglamento de Organización de Funciones de 1993 expedido mediante D.S. N°054-92-AG del 14.01.1993, posteriormente modificado mediante D.S. N° 010-2014- AG del 07 de agosto</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 2014, señala en el Título Tercero “Del Régimen Laboral y Económico” – Artículo 72° indica “El personal del I, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N°003-97-TR, normas complementarias y conexas en tanto se implemente la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.</p>										
<p>4.28. En consecuencia habiéndose acreditado la prestación personales de servicios y que en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, se presume la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto a un régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Supremo N° 003-97-TR desde el 05 de febrero del 2002 hasta el 31 de agosto del 2008, máxime si la parte demandada, no ha cumplido con su carga probatoria, esto es acreditar que el accionante prestaba los servicios de forma autónoma o independiente, o que podía ser ayudado por otras personas o ser reemplazada en sus funciones por personas de su libre elección, por cuanto la demandada se encontraba en mejores situaciones para probar dicha autonomía e independencia en la ejecución de los servicios o que el demandante hubiera recibido apoyo de terceras personas, por lo que, deberá declararse fundado en parte dicho extremo.</p>										
<p>4.29. Respecto al Periodo con Contratos Administrativos de Servicios: Desde el 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad: Y considerando que el artículo 3°del Decreto Legislativo N° 1057 "Ley del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios", el contrato administrativo de servicios, constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, por lo que no se sujeta a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales; asimismo, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM establece que este tipo de contrato laboral vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes al régimen especial, indicándose en el artículo 2 de este mismo cuerpo normativo que este régimen es de aplicación a todas las entidades de la administración pública, entendiéndose por ellas al Poder Ejecutivo, los ministerios y organismos públicos, al Congreso de la República, al Poder Judicial, a los órganos constitucionalmente autónomos, a los gobierno regionales y locales y las universidades públicas.</p>										
<p>4.30. El demandante ha presentado diversos contratos administrativos de servicios como Anexo 1-A obrantes de fojas noventa y cuatro a ciento sesenta y seis, diversos de informes y avances de trabajo presentados al Director de I, presentados como Anexo 1-E de fojas doscientos diez a doscientos treinta; memorándums sobre diversos requerimientos al demandante sobre su trabajo personal presentados como Anexo 1-F de fojas doscientos cuarenta y dos a doscientos cincuenta y tres,</p>										

	<p>constancia de trabajo firmado por el Director del INIA de fecha dos de mayo del 2014, que reconoce que el demandante es trabajador permanente como Coordinador del Programa Caña de Azúcar del I, desde el 05 de febrero del 2002 hasta la fecha presentado como Anexo 1-G obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro y dos diplomas de honor otorgados al demandante como “investigador principal del equipo científico del Programa Nacional de Innovación Agraria en Cultivos Agroindustriales” de fecha 20 de junio del 2014 y 25 de julio del 2014 presentados como Anexo 1-G2 y Anexo 1-G3 a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.</p> <p>4.31. Por su parte, la demandada, alega que resulta innecesario que su Despacho determine o no el reconocimiento laboral de dicho periodo, pues el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la validez de dicho régimen, por lo cual no podría pronunciarse al respecto.</p> <p>4.32. En cuanto al Régimen C.A.S. el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad signado con el N° 0002-2010-PI /TC se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Decreto Legislativo N° 1057 estableciendo que este tipo contractual es de naturaleza laboral y que constituía un régimen especial de contratación del Estado que no infringía la Constitución Política ni por la forma ni por el fondo, puesto que de la propia Carta Fundamental no se puede derivar la necesidad de un régimen laboral único para el sector público (Fundamento 22) pues los obreros, empleados, servidores y funcionarios públicos que cumplen funciones para el Estado "...pueden encontrarse vinculados a cualquiera de los regímenes laborales generales, pues de ello depende de cuál es el aplicable a la entidad a la que pertenecen, dándose supuestos en los que incluso es posible la coexistencia de ambos regímenes laborales en la misma institución (...) Por lo que se puede tener, como primera conclusión, que no resulta inconstitucional considerar al Decreto Legislativo N° 1057 como una norma de derecho laboral dado que puede coexistir con los regímenes generales existentes." (Fundamentos 25 y 26), además que éste régimen no es complementario de alguno de los regímenes laborales existentes puesto que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente (Fundamento 31), concluyéndose que "...a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa respecto del denominado contrato administrativo de servicios, deba entenderse quedicho contrato es propiamente un régimen especial de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional".</p> <p>4.33. En el presente caso, conforme a lo señalado en el periodo 01 de setiembre del 2008 hasta la actualidad el demandante laboró para el I, bajo contratos administrativos de servicios que encubrieron una relación laboral a plazo indeterminado, a fin de que él demandante desempeñe las mismas funciones como Ingeniero Responsable de la Unidad de Producción Caña de Azúcar.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.34. En el presente caso, se debe señalar que nuestro derecho laboral sustantivo se encuentra regido por principios que le brindan soporte, tales como el Principio de Continuidad de la relación laboral el cual constituye un principio del derecho laboral que se fundamenta en que "...el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, o sea, que la relación laboral no se agota mediante la realización instantánea de cierto acto sino que dura en el tiempo..." por lo que un contrato de duración indeterminada no puede convertirse en un contrato de duración determinada, el Principio de Preferencia de la Contratación Indefinida contemplado en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR "... en virtud del cual la duración del vínculo laboral debe ser garantizado mientras subsista la fuente que le dio origen. En tal sentido, hay una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido respecto de la de duración determinada, la que tiene carácter excepcional..." el Principio de Progresividad y no regresividad, el principio protector, el principio de igualdad, etc.; sin embargo, el que irradia todos estos principios y lo optimiza es el Principio de Irrenunciabilidad previsto en el inciso 2 del artículo 26 de la Constitución Política, pues éste es "... uno de los paradigmas fundamentales del Derecho del Trabajo y a su alrededor se ha construido trabajosamente el andamio de la indisponibilidad de los derechos que protegen al trabajador, de la imperatividad de las normas laborales y del concepto de orden público inherente a buena parte de los institutos propios del Derecho del Trabajo (...) el principio de irrenunciabilidad se expresa como la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. También se ha dicho que se traduce en la inviabilidad técnico jurídica de que el trabajador pueda despojarse, por su simple manifestación de voluntad, de las ventajas y protecciones que le aseguran el orden jurídico y el contrato (...) las renunciaciones que se efectúan en contravención de las normas declaradas irrenunciables o indisponibles, carecen de todo efecto: son absolutamente ineficaces, o sea, insubsanablemente nulas. Se sanciona, pues, la infracción a estas normas de la manera más severa: con la nulidad. No la mera anulabilidad, la nulidad de pleno derecho que se debe declararse, aunque el interesado no lo solicite..."</p> <p>4.35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que esta Judicatura determinó que desde el inicio de la prestación de servicios el demandante se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, éste adquirió todos los derechos contemplados para los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, es decir, incorporó a su patrimonio el derecho a la estabilidad laboral relativa, a percibir gratificaciones, a gozar de vacaciones, a la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que la demandada otorga a los trabajadores que se encuentran en el mencionado régimen, siendo que si bien la contratación administrativa de servicios constituye un régimen laboral especial, éste contempla menores derechos que los que el actor ya gozaba, por lo que su suscripción posterior implica una desmejora de la situación laboral del demandante que afecta primordialmente el Principio de Irrenunciabilidad, puesto que "La Constitución protege, pues, al trabajador, aun respecto de sus actos propios, cuando pretenda renunciar a los derechos y beneficios que por mandato constitucional y legal le corresponde, evitando que, por desconocimiento o ignorancia –y sobre todo, en los casos de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>amenaza, coacción o violencia-, se perjudique”.</p> <p>4.36. Siendo así, y teniendo en cuenta que el demandante suscribió el contrato administrativo de servicios cuando se encontraba vigente su relación laboral a plazo indeterminado, máxime si la propia ley especial, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, D.L. N° 25902 establece el régimen laboral de la actividad privada para los organismos públicos descentralizados como el I, de ese entonces y así también el Reglamento de Organización de Funciones de 1993 expedido mediante D.S. N°054-92-AG del 14.01.1993, posteriormente modificado mediante D.S. N° 010-2014-AG del 07 de agosto del 2014 establecen clara y expresamente que el régimen laboral de la demandada INIA es el de la actividad privada, por lo tanto los contratos CAS resultan ineficaces frente al demandante porque es de aplicación la ley especial antes que la ley común que ampara el CAS, además por jerarquía normativa de la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, es decir, no enervan ni afectan la existencia del contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del actor, motivo por lo cual también resulta amparable este extremo de la demanda, en consecuencia también en este periodo, que va desde el 01 de diciembre del 2008, el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen de la actividad privada.</p> <p>4.37. Si bien la demandada, alega que el Tribunal Constitucional en el fundamento 6 de la entencia N° 03818-2009-TC, señaló “Dichas conclusiones lleva a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios”.</p> <p>4.38. Al respecto el mismo Tribunal Constitucional en el Exp. 1154-2011-PA/TC en el fundamento 9 señaló que “Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso” (negrita agregada). De lo cual podemos concluir que, si es posible declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios, si previo a ellos ha existido una relación laboral a plazo indeterminado, en virtud del principio de irrenunciabilidad de derechos.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

QUINTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LA ASIGNACION FAMILIAR:

1.2. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 05 de febrero de 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de la ASIGNACIÓN FAMILIAR en mérito a la presentación de los documentos nacionales de identidad de los menores G, nacido el 16 de febrero del 2004 y L, nacida el 08 de abril del 2008 presentados como Anexo 1- I obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho y doscientos cincuenta y nueve; y que según la Ley N°25129 dicho pago está condicionado a la exigencia de acreditar la existencia del hijo menor de edad bajo su responsabilidad o dependencia durante el periodo del vínculo laboral, por lo que, se infiere que dichos menores estuvieron bajo responsabilidad del demandante y por lo tanto le asiste el derecho a percibir la asignación familiar equivalente al 10% de la remuneración mínima vital por todo el periodo de servicios, por consiguiente, es procedente ordenar dicho pago por: SIETE MIL QUINIENTOS DIECIOCHO SOLES (S/7,518.00)

ASIGNACIONFAMILIAR:			R.M.V.	Meses	Total		
feb-04	dic-05	=	46.00	23	1,058.00		
ene-06	sep-07	=	50.00	21	1,050.00		
oct-07	dic-07	=	53.00	3	159.00		
ene-08	nov-10	=	55.00	35	1,925.00		
dic-10	ene-11	=	58.00	2	116.00		
feb-11	jul-11	=	60.00	6	360.00		
ago-11	may-12	=	67.50	10	675.00		
jun-12	oct-14	=	75.00	29	2,175.00	=	7,518.00

SEXTO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE BONOS ALIMENTARIOS EQUIVALENTES AL 20% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL:

6.1. El demandante alega tener derecho a recibir un bono equivalente al 20% de su remuneración mensual, conforme lo estipula la Ley N°28051 y su reglamento, sin embargo, los actos no adjuntan medio probatorio idóneo como convenio colectivo que lo respalde o copia de boletas de algún compañero de trabajo que reciba dicho bono; por su parte, la demandada, no contradice este extremo, por lo tanto, deberá declararse INFUNDADO este extremo de la demanda.

SÉTIMO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO POR CONCEPTO DE GRATIFICACIONES DE JULIO Y DICIEMBRE:

12.2. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de GRATIFICACIONES, que según lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4 la Ley 27735, los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada tienen derecho a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de Navidad, con el monto equivalente a la remuneración percibida en la oportunidad correspondiente, siendo indispensable para ello que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad que corresponda percibir dicho beneficio y para los trabajadores de remuneraciones imprecisas se calculará en base al promedio de la remuneración percibida en los últimos seis meses anteriores al 15 de julio y 15 de diciembre, según corresponda. Por lo tanto, es procedente ordenar el pago por concepto de gratificaciones por un monto ascendente a: SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE Y 16/100 (S/. 70,159.16)

GRATIFICACIONES:						
			Calculado	Pagado	Diferencia	
Julio	2002	=	1,083.33		1,083.33	
Diciembre	2002	=	1,170.00		1,170.00	
Julio	2003	=	2,500.00		2,500.00	
Diciembre	2003	=	2,500.00		2,500.00	
Julio	2004	=	2,546.00		2,546.00	
Diciembre	2004	=	2,546.00		2,546.00	
Julio	2005	=	2,546.00		2,546.00	
Diciembre	2005	=	2,546.00		2,546.00	
Julio	2006	=	2,550.00		2,550.00	
Diciembre	2006	=	2,550.00		2,550.00	
Julio	2007	=	2,550.00		2,550.00	
Diciembre	2007	=	2,553.00		2,553.00	
Julio	2008	=	3,055.00		3,055.00	
Diciembre	2008	=	3,055.00		3,055.00	
Julio	2009	=	3,055.00		3,055.00	
Diciembre	2009	=	3,255.00		3,255.00	
Julio	2010	=	3,255.00		3,255.00	
Diciembre	2010	=	3,258.00		3,258.00	
Julio	2011	=	3,260.00		3,260.00	
Diciembre	2011	=	3,267.50		3,267.50	
Julio	2012	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Diciembre	2012	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Julio	2013	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Diciembre	2013	=	3,275.00	300.00	2,975.00	
Julio	2014	=	3,275.00	300.00	2,975.00	= 67,975.83
GRATIFICACIONTRUNCAS:						

			4 meses		
Diciembre	2014	=	2,183.33	=	2,183.33

OCTAVO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO POR DESCANSO VACACIONAL ADQUIRIDO Y NO GOZADO E INDEMNIZACION VACACIONAL:

8.1. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 02 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de VACACIONES, que según lo prescriben los artículos 10, 11, 15, 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 713 la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, el record trunco será compensado a razón de dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computable hubiere laborado respectivamente y que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso; por lo tanto, es procedente ordenar el pago por este concepto ascendente a: SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 86/100 SOLES (S/71,344.86)

VACACIONES:						
Remuneración Computable:		S/.	3,275.00			
			Calculado	Pagado	Diferencia	
2002	2003	=	6,550.00		6,550.00	
2003	2004	=	6,550.00		6,550.00	
2004	2005	=	6,550.00		6,550.00	
2005	2006	=	6,550.00		6,550.00	
2006	2007	=	6,550.00		6,550.00	
2007	2008	=	6,550.00		6,550.00	
2008	2009	=	6,550.00		6,550.00	
2009	2010	=	6,550.00		6,550.00	
2010	2011	=	6,550.00		6,550.00	
2011	2012	=	6,550.00	3,200.00	3,350.00	
2012	2013	=	6,550.00	3,200.00	3,350.00	
2013	2014	=	3,275.00		3,275.00	= 68,925.00

VACACIONESTRUNCAS:			8m, 26d			
Remuneración Computable:		S/.	3,275.00			
Meses	3,275.00	X	8	=	2,183.33	
Días	3,275.00	X	26	=	236.53	= 2,419.86

NOVENO: DETERMINAR SI CORRESPONDE ORDENAR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN

POR TIEMPO DE SERVICIOS POR EL PERIODO COMPRENDIDO:

9.2. Que, habiéndose determinado una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 05 de febrero del 2002: corresponde al empleador cumplir con el pago de la compensación por tiempo de servicios, que según el artículo 4, 10 y 21 del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios (Decreto Legislativo N° 650) - Decreto Supremo N° 0001-97-TR y artículo 6 y 9 del Reglamento de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios – Decreto Supremo N° 004-97-TR, que señala que las remuneraciones computables para la Compensación por Tiempo de Servicios están conformadas por la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente reciba el trabajador en cada semestre, incorporándose las gratificaciones de fiestas patrias y Navidad a razón de 1/6 de lo percibido en el semestre respectivo; teniéndose por acreditado el vínculo laboral, y no habiendo la emplazada cumplido con el depósito por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, por tanto, es procedente liquidar el tiempo de servicios de la demandante ordenándose.

DEPOSITOS MENSUALES

Periodo	Tiempo	Mes	Remun.	Asignación Familiar	Promedio Gratificación	Remuner. Computable	Depósito C.T.S.
Del	Al						
05-02-02	28-02-02	1M	feb-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-03-02	31-03-02	1M	mar-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-04-02	30-04-02	1M	abr-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-05-02	31-05-02	1M	may-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-06-02	30-06-02	1M	jun-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-07-02	31-07-02	1M	jul-02	1,300.00	1,083.33	2,383.33	198.53
01-08-02	31-08-02	1M	ago-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-09-02	30-09-02	1M	sep-02	1,300.00		1,300.00	108.29
01-10-02	31-10-02	1M	oct-02	1,170.00		1,170.00	97.46
01-11-02	30-11-02	1M	nov-02	1,170.00		1,170.00	97.46
01-12-02	31-12-02	1M	dic-02	1,170.00	1,170.00	2,340.00	194.92
01-01-03	31-01-03	1M	ene-03	1,300.00		1,300.00	108.29
01-02-03	28-02-03	1M	feb-03	1,300.00		1,300.00	108.29
01-03-03	31-03-03	1M	mar-03	1,300.00		1,300.00	108.29
01-04-03	30-04-03	1M	abr-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-05-03	31-05-03	1M	may-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-06-03	30-06-03	1M	jun-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-07-03	31-07-03	1M	jul-03	2,500.00	2,500.00	5,000.00	416.50
01-08-03	31-08-03	1M	ago-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-09-03	30-09-03	1M	sep-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-10-03	31-10-03	1M	oct-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-11-03	30-11-03	1M	nov-03	2,500.00		2,500.00	208.25
01-12-03	31-12-03	1M	dic-03	2,500.00	2,500.00	5,000.00	416.50
01-01-04	31-01-04	1M	ene-04	2,500.00		2,500.00	208.25

01-02-04	29-02-04	1M	feb-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-03-04	31-03-04	1M	mar-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-04-04	30-04-04	1M	abr-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-05-04	31-05-04	1M	may-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-06-04	30-06-04	1M	jun-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-07-04	31-07-04	1M	jul-04	2,500.00	46.00	2,546.00	5,092.00	424.16
01-08-04	31-08-04	1M	ago-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-09-04	30-09-04	1M	sep-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
01-10-04	31-10-04	1M	oct-04	2,500.00	46.00		2,546.00	212.08
								6,291.09

DEPOSITOS SEMESTRALES

Periodo		Tiempo	Mes	Remuneración	Asignación Familiar	Promedio Gratificación	Remuner. Computable	Depósito C.T.S.
Del	Al							
01-11-04	30-04-05	6M	abr-05	2,500.00	46.00	424.33	2,970.33	1,485.17
01-05-05	31-10-05	6M	oct-05	2,500.00	46.00	424.33	2,970.33	1,485.17
01-11-05	30-04-06	6M	abr-06	2,500.00	50.00	424.33	2,974.33	1,487.17
01-05-06	31-10-06	6M	oct-06	2,500.00	50.00	425.00	2,975.00	1,487.50
01-11-06	30-04-07	6M	abr-07	2,500.00	50.00	425.00	2,975.00	1,487.50
01-05-07	31-10-07	6M	oct-07	2,500.00	53.00	425.00	2,978.00	1,489.00
01-11-07	30-04-08	6M	abr-08	3,000.00	55.00	425.50	3,480.50	1,740.25
01-05-08	31-10-08	6M	oct-08	3,000.00	55.00	509.17	3,564.17	1,782.08
01-11-08	30-04-09	6M	abr-09	3,000.00	55.00	509.17	3,564.17	1,782.08
01-05-09	31-10-09	6M	oct-09	3,200.00	55.00	509.17	3,764.17	1,882.08
01-11-09	30-04-10	6M	abr-10	3,200.00	55.00	542.50	3,797.50	1,898.75
01-05-10	31-10-10	6M	oct-10	3,200.00	55.00	542.50	3,797.50	1,898.75
01-11-10	30-04-11	6M	abr-11	3,200.00	60.00	543.00	3,803.00	1,901.50
01-05-11	31-10-11	6M	oct-11	3,200.00	67.50	543.33	3,810.83	1,905.42
01-11-11	30-04-12	6M	abr-12	3,200.00	67.50	544.58	3,812.08	1,906.04
01-05-12	31-10-12	6M	oct-12	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-11-12	30-04-13	6M	abr-13	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-05-13	31-10-13	6M	oct-13	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-11-13	30-04-14	6M	abr-14	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
01-05-14	30-10-14	6M	ago-14	3,200.00	75.00	545.83	3,820.83	1,910.42
								35,170.54

DECIMO: SOBRE LOS INTERESES, COSTAS Y COSTOS:

	<p>1.3. De conformidad con lo señalado por el Decreto Ley N° 25920, los adeudos laborales se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento, motivo por el cual, y teniendo en cuenta que la demandada no ha procedido a cancelar los beneficios económicos convencionales, debe ordenarse el pago de los intereses de carácter laboral, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia, así como los intereses bancarios o financieros de la CTS al cese el actor.</p> <p>1.4. Sobre los Costos y Costas del proceso, conforme al art. 47 de la Constitución Política, el Estado esta exonerado de gastos judiciales por lo tanto la demandada debe ser exonerada del pago de las costas procesales, toda vez que el I, es un organismo público descentralizado del MINAGRI, sin embargo, se le condena al pago de costos del proceso conforme a la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-0505 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión–sentencia de primera instancia sobre Incumplimiento de Disposiciones y Normas Laborales.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia PARTE RESOLUTIVA Por estas consideraciones y demás que fluyen en autos y administrando justicia a nombre de la nación FALLO: DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por N.A.R.C. contra el I, ordenado: <ul style="list-style-type: none"> - RECONOCER UNA RELACION LABORAL DE CARÁCTER INDETERMINADO BAJO EL REGIMEN 728 DESDE EL 05 DE FEBRERO DEL 2002, DEBIENDO INCLUIRSE EN EL LIBRO DE PLANILLAS CORRESPONDIENTE AL RÉGIMEN 728-INDETERMINADO Y ENTREGÁRSELE LAS BOLETAS DE PAGO O CONSTANCIA DE PAGOS DESDE EL INICIO DE SU RELACIÓN LABORAL. - PAGAR LA SUMA DE S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES) por los conceptos de Asignación Familiar, Gratificaciones, Gratificaciones trucas, Vacaciones y vacaciones trucas, más intereses legales y costos del proceso que se liquidarán en ejecución de sentencia, sin costas ni costos procesales. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple 					X					10	

Descripción de la decisión	<p>CONSTITUIRSE EN DEPOSITARIA DE LA CTS DEL DEMANDANTE en la suma de S/. 41,461.64 soles (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO Y 64/100 SOLES), monto que será entregado a la demandante al momento de su cese más los intereses financieros devengados correspondientes. - HAGASE SABER</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
----------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>indeterminada en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo 728, desde el 05 de Febrero del 2002; disponiendo su inclusión en el libro de planillas de dicho régimen laboral y la entrega de las boletas de pago o constancia de pagos desde el inicio de su relación laboral; y ordenó que la demandada le pague al demandante el importe de S/. 149,022.02 soles (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDOS Y 02/100 SOLES), por los conceptos de asignación familiar, gratificaciones truncas, vacaciones y vacaciones Truncas, mas intereses legales y costos del proceso que se liquidaran en ejecución de sentencia, sin costas; y se CONSTITUYA en depositaria de la compensación por tiempo de servicios, equivalente al importe de S/.41,461.64 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA NO CON 64/100 SOLES), el que será entregado al demandante al momento de su cese, más los intereses financieros que se devenguen.</p> <p><u>ANTECEDENTES:</u></p>	<p>agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>En el presente proceso, ambas partes formularon sus actos postulatorios y su teoría del caso, invocando las siguientes pretensiones y hechos:</p> <p>c) La demandante, invocó como pretensiones: i) el reconocimiento de un contrato de trabajo indeterminado e inclusión en los libros de planillas, entrega de boletas de pago desde el 05 de febrero del 2002; ii) el pago de asignación Familiar, del Bono alimentario del 20% de la remuneración mensual; de las gratificaciones; del pago doble de vacaciones no gozadas hasta el 2013 y el depósito de la compensación por tiempo de servicios hasta octubre de 2014.</p> <p>Alega como fundamentos: i) que prestó servicios a la demandada, desde el 05 de febrero del 2002, como responsable de la Unidad de Producción de Programa de Caña de Azúcar, cumpliendo un horario de trabajo, sujeto a contratos de locación de servicios, los que fueron posteriormente sustituidos por contratos CAS, desde el 01 de Diciembre del 2008, sin embargo en aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, debió ser considerado como trabajador sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada en el régimen laboral regulado por el D.Leg. 728 y por ende se le debió pagar los beneficios sociales contemplados por ley; lo que no fue cumplido por lo que interpone la presente demanda reclamando su pago.</p> <p>d) La demandada, absolviendo la demanda, sostiene que respecto a los contratos de locación de servicios, fueron válidamente celebrados en virtud a los procesos de adjudicación directa realizados conforme a la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, y en tal virtud no percibió remuneraciones, sino una retribución y además que sus servicios no fueron subordinados, por lo que no corresponde</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>				<p style="text-align: center;">x</p>						

<p>reconocerle vínculo laboral, ni mucho menos inscribirlo en las planillas de los trabajadores indeterminados, máxime si tampoco el demandante ingresó mediante concurso público.</p> <p><u>AGRAVIOS:</u></p> <p>La demandada, expresa como agravios en su recurso de apelación, que la sentencia incurrió en error:</p> <p>d) Al amparar la demanda, sin tener en cuenta que el demandante estuvo sujeto a contratos de locación de servicios desde el 05 de febrero de 2002 al 30 de agosto de 2008, los mismos que se rigen por las disposiciones del Código Civil, por ende era una relación exclusivamente civil, más aún si no se acreditó la existencia de la prestación personal, remuneración, ni subordinación, como lo exige la ley, ni mucho menos se aprecian los rasgos de laboralidad fijados por el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia.</p> <p>e) Al declarar la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, sin tener en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N°1057 y a la sentencia del Tribunal Constitucional, dichos contratos son válidos y constitucionales y que por ende no le corresponde al actor los beneficios sociales reclamados como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, máxime que estos dos últimos si le fueron abonados bajo la vigencia de dicho régimen.</p> <p>f) Al disponer la inclusión en el libro de planillas sin aplicar los principios de razonabilidad, ponderación y equidad y sin tener en cuenta que, para obtener la condición de trabajador por tiempo indeterminado, se requiere que haya ingresado por concurso público; y que lo contrario implicaría un trato discriminatorio contra los trabajadores que si ingresaron ganando un concurso público.</p> <p><u>PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:</u></p> <p>La demandada, pretende que la sentencia sea revocada totalmente.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>									
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 05483-2013-0-1601-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.4. Evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio e motivación de los hechos y del derecho– sentencia de segunda instancia sobre incumplimiento de disposiciones y normas laborales.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 4]	[5- 8]	[9- 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:</p> <p>20. Conforme al artículo 370º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso laboral, ante una apelación, la competencia del Superior sólo alcanza a ésta y a su tramitación, por lo que corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor, circunscribirse únicamente a los agravios invocados por la demandada en su recurso de apelación respecto a la resolución impugnada.</p> <p>21. En relación al primer agravio invocado, referido al indebido reconocimiento del vínculo laboral; cabe señalar que el artículo 23º de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo – NLPL, en su numeral 23.1) señala que: “La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.”; en tanto que el numeral 23.2), señala que: “Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.”; de lo que se infiere que al trabajador demandante le corresponde acreditar la prestación personal de servicios, en tanto que a la demandada, acreditar que dichos servicios fueron autónomos o independientes; de manera que si las partes no cumplen con dicha carga probatoria, corresponderá aplicar la presunción de laboralidad mencionado en el numeral 23.2), antes referido.</p> <p>22. La sentencia apelada en los fundamentos contenidos en los numerales 4.6), 4.7) 4.8) y 4.9), aludió al análisis respecto a la prestación personal de servicios, remuneración y subordinación; en tal sentido sobre la acreditación de la prestación personal de servicios a partir del 05 de febrero del 2002 a 31 agosto del 2008, concluyó que los contratos de locación de servicios celebrados en dicho</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian fiabilidad de las pruebas (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuentes de conocimiento de los hechos, se haberificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>					x					20

	<p>periodo, fueron desnaturalizados, por haberse acreditado la concurrencia de los tres elementos de un contrato de trabajo y no solo aplicó el principio de primacía de la realidad puesto que verificó la concurrencia de la prestación de servicios, remuneración y subordinación, evidenciándose con ello que la resolución apelada, contiene la motivación pertinente que sustenta la decisión.</p> <p>23. A lo anterior, cabe agregar que está acreditado que el actor, brindó servicios como Coordinador del Programa Caña de azúcar del I, realizando supervisión, percibiendo remuneraciones fijas y permanentes, con una jornada de trabajo de lunes a viernes; en tal sentido todas esas circunstancias descritas evidencian objetivamente los rasgos de laboralidad fijados las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes N° 03015-2010- PA/TC y N° 01193-2011-PA/TC por lo anterior se tiene que la sentencia apelada no sólo se apejó a la aplicación del principio de primacía de la realidad sino que por el contrario analizó los elementos constitutivos de un contrato de trabajo, en especial la concurrencia de la subordinación; por ende la sentencia apelada se halla debidamente motivada en cuanto a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, en consecuencia, no resulta amparable el primer agravio invocado por la parte demandada.</p> <p>24. En relación al segundo agravio invocado, referido a que se declaró la invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos con el demandante, sin tener en cuenta que conforme al Decreto Legislativo N° 1057 y a la sentencia del Tribunal Constitucional, dichos contratos son válidos y constitucionales y que por ende no le corresponde al actor los beneficios sociales reclamados como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones, máxime que estos dos últimos si le fueron abonados bajo la vigencia de dicho régimen; cabe señalar que la sentencia apelada en el fundamento 4.10), respecto del período de prestación de servicios sujeto a los contratos administrativos de servicios, concluyó que dichos contratos celebrados a partir del 01 de septiembre del 2008 a la actualidad, resultan ineficaces, en razón a que en el período precedente a su suscripción el actor se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado, incorporando por dicha razón a su patrimonio derechos subjetivos, todos los otorgados por dicho régimen, motivo por el cual no podía modificar su status laboral, en aplicación del Principio de Irrenunciabilidad y del carácter protector del derecho del trabajo; conforme así también lo estableció el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, en torno a los supuestos de invalidez del contrato administrativo de servicios, según el cual el actor se encontraría dentro del supuesto c) que se da “<i>Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación de tiempo indeterminado encubierta</i>”.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado) Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto) Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad el contenido no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación del derecho	<p>25. A lo señalado, cabe agregar que los contratos administrativos de servicios -en adelante C.A.S.- son de naturaleza pública, y además que el Tribunal Constitucional, mediante STC N° 002-2010-PI/TC, estableció <i>ergo omnes</i> la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, que regula dichos contratos, por lo que, en esta sentencia no se realizará ningún juicio sobre la constitucionalidad de los</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p>					X					

	<p>mismos; y si bien es cierto que el Supremo Tribunal Constitucional estableció como doctrina jurisprudencial, en la STC emitida en el Expediente N° 3818-2009-PA/TC, que la celebración de los contratos administrativos de servicios importó una novación de los contratos que anteriormente hubieran celebrado las partes y que por ende se eximió de realizar el análisis sobre la desnaturalización de los contratos de naturaleza civil que hubiera regido dicha vinculación inmediata anterior a la suscripción del CAS; también es cierto, que dicha doctrina jurisprudencial, fue modificada por la nueva doctrina jurisprudencial contenida en la STC emitida en el Expediente N° 01154-2011-AA/TC, que realizó el análisis en torno a que si la celebración de los contratos CAS, estuvo precedida de contratos de locación de servicios que encubrieron en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, estimando que tal hecho evidencia la afectación a los derechos laborales señalados en el artículo 26° de la Constitución y la vulneración al derecho al trabajo, tal como así se desprende de su fundamento jurídico 9): <i>“Así las cosas y atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandada independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”</i>, máxime si los hechos contenidos en este caso, son sustancialmente distintos a los hechos contenidos en la aludida sentencia (Exp. N° 3818-2009-PA/TC).</p> <p>26. Por tanto, la suscripción de los contratos CAS, supone implícitamente la ejecución de un acto de disposición, por el cual, el actor habría renunciado a su condición o status jurídico de trabajador del régimen laboral privado, para ser sustituido por el régimen de contratación administrativa de servicios, produciéndose una disminución ostensible y evidente de sus derechos laborales, dado que los derechos reconocidos en el ámbito del régimen laboral privado con el carácter de derechos mínimos indisponibles, resultan ser claramente superiores frente a los derechos reconocidos por el régimen de los contratos administrativos de servicios regulado por el Decreto Legislativo 1057; transgrediéndose con tal disposición, el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución; originándose como ello la invalidez de los contratos administrativos de servicios; más aun si se tiene en cuenta que los servicios del actor fueron continuos e ininterrumpidos y sin solución de continuidad entre los contratos de locación de servicios, y los contratos administrativos de servicios; por lo que debe desestimarse el agravio invocado.</p> <p>27. Conforme a lo anterior, en base al reconocimiento de vínculo laboral indeterminado en el régimen laboral privado, resulta válido reconocerle los beneficios laborales reclamados, como son la compensación por tiempo de servicios, vacaciones, gratificaciones, escolaridad, entre otros propios del</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo) Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>régimen privado, en el que se halla inmerso el demandante.</p> <p>28. Respecto al tercer agravio invocado, referido a la pretensión de incluirse al actor al libro de planillas, cabe señalar que el reconocimiento de un contrato laboral indeterminado por decisión judicial, únicamente reconocerá el carácter indeterminado de la vinculación y no así el automático reconocimiento de una categoría o cargo y sostener lo contrario implicaría un desconocimiento de normas que regulan el funcionamiento de las entidades públicas y la vulneración de los principios antes mencionados; y en todo caso, la obligación de asignarle una determinada categoría, implicará que ella sea compatible con la que le hubiera correspondido según las circunstancias existentes al momento del inicio del vínculo laboral, es decir teniendo, que labores o servicios cumplió al inicio de sus servicios; como ocurrió en éste caso en el que la demandada, luego de la sentencia judicial.</p> <p>29. Sin perjuicio de lo anterior cabe referir que el precedente vinculante establecido en la Sentencia, emitida en el expediente N° 05057-2013-PA/TC (Caso Huatuco Huatuco), referido al proceso de amparo seguido por R, contra el Poder Judicial y publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 08 de junio del 2015, que introdujo cambios en materia laboral, en el ámbito sustantivo y en el ámbito procesal.</p> <p>30. Si bien, en su fundamento 15), el Tribunal Constitucional expresó como fundamento principal, una línea interpretativa respecto a la aplicación plena de los artículos 4° y 77° de la LPCL (<i>que establecen que acreditado la concurrencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo se presume la existencia de un contrato de trabajo de duración indeterminado o que fijan los supuestos de desnaturalización de los contratos de trabajo modales y los convierte en un contrato de trabajo de duración indeterminada</i>), estableciendo que dichos dispositivos deben ser interpretados en el sentido de que el ingreso del personal o la reincorporación por mandato judicial, con sujeción a una relación laboral de naturaleza indeterminada en una entidad pública, sólo podrá efectuarse si el trabajador ganó por concurso público de méritos una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; ello en el entendido de que dichos trabajadores están vinculados al ejercicio de funciones públicas; sin embargo dicho criterio, no fue instituido con calidad de precedente vinculante, dado que el precedente vinculante establecido en el fundamento 18), se limita únicamente a establecer la prohibición de amparar la reposición de los trabajadores al servicio de las entidades pública, sujetos al régimen laboral privado, cuando su ingreso no fue a través de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada; exigencia que no puede ser suplida en ningún caso con la mera declaración de desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad o de los contratos de locación de servicios de naturaleza civil.</p> <p>31. En tal sentido, siendo que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisa que en la sentencia en la que se establezca el precedente debe precisar el extremo del efecto normativo de este, ello significa que únicamente constituirá precedente vinculante y por ende, tendrá</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efecto normativo, aquellas reglas fijadas expresamente con calidad de precedente vinculante; conforme a ello el numeral 2) del fallo de la sentencia, establece como precedente entre otros la regla contenida en el fundamento 18) referido, que impone una expresa restricción para la tutela restitutoria o reposición ante un eventual despido arbitrario, incausado, fraudulento o nulo de los servidores de la administración pública.</p> <p>32. En el mismo sentido; considerando que dicha regla restringe uno de los componentes esenciales del derecho constitucional al trabajo como es el derecho del trabajador a no ser despedido sino por causa justa; debe ser interpretada restrictivamente, por tanto sus efectos no pueden extenderse más allá de los alcances expresos asignados por el Tribunal Constitucional, que se resumen a la prohibición de la reposición de los trabajadores que no hayan ingresado a la Administración Pública, mediante concurso público de méritos, en una plaza vacante y presupuestada indeterminada; así no puede ser entendido en el sentido de que los Jueces ordinarios, estén prohibidos de declarar la desnaturalización de los contratos de locación de servicios de naturaleza civil o de los contratos de trabajo sujetos a modalidad; ni a que se le reconozca la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado a dichos trabajadores en aplicación de los artículos 4° y 77° de la LPCL ; debiendo sin embargo precisarse que dicha declaración judicial, en modo alguno puede implicar el reconocimiento de un cargo, categoría o nivel remunerativo en el Cuadro Analítico de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP) u otro documento de gestión institucional, ni la inclusión en las planillas de remuneraciones del personal que ingresó por concurso público de méritos, ni del derecho a la protección restitutoria o reposición frente a un eventual cese.</p> <p>33. Establecer una conclusión contraria, como pretende la apelante, supondría la negación del reconocimiento y el goce de los beneficios sociales previstos por la ley y la Constitución y del goce del derecho a la protección resarcitoria reconocida por la norma constitucional como garantía y protección frente al despido arbitrario y por el propio tribunal en la sentencia referida, conclusión que en forma alguna infringiría el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco Del Empleo Público, ni el precedente vinculante expedido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC .”; en consecuencia, para declarar la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada y su respectiva incorporación en los libros de planillas por haberse determinado la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, como se ha dado en el presente caso, no resulta exigible que se acredite que el trabajador haya ingresado a prestar servicios para la entidad pública mediante concurso público de méritos conforme lo establece la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, de lo que se infiere que en éste caso no resultan de aplicación dichas disposiciones; por lo que debe desestimarse el tercer agravio invocado y confirmarse la sentencia apelada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>34. Finalmente, respecto a los <i>costos procesales</i>, debe señalarse que considerando que el proceso laboral se inspira, entre otros principios en la concentración, celeridad, y economía procesal (artículo I T.P. NLPT); que los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso, privilegiando el fondo sobre la forma, observando el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad (artículo III T.P. NLPT); que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil (artículo 14 NLPT); que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (Artículo III C.P.C.); y que la condena en costos y costas no requieren ser demandados, sin embargo, su cuantía o modo de liquidación debe ser de expreso pronunciamiento en la sentencia (artículo 31°NLPT), es decir que uno de los mecanismos previstos por la NLPT, para agilizar el trámite de los procesos labores es que la sentencia determina expresamente la cuantía o el modo de liquidación de los costos, para evitar su dilación innecesaria en ejecución de sentencia; en tal sentido cabe la obligación de cumplir con dicha exigencia en esta instancia, así como determinarlo en los casos en que la sentencia de primera instancia no lo haya determinado, pese a imponer la condena en costos.</p> <p>35. A lo señalado, debe agregarse además que el artículo 412° del Código Procesal Civil, señala que: <i>“La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas y costos de ambas.”</i>; asimismo, refiere que: <i>“Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor”</i>; y a su vez el artículo 381° señala que <i>cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con las costas y costos. En los demás casos, se fijará la condena en atención a los términos de la revocatoria y la conducta de las partes en segunda instancia.</i></p> <p>36. En el presente caso, se ha confirmado íntegramente la sentencia apelada, por lo que corresponde imponerse la condena en costos a la demandada apelante por ésta instancia, debiendo fijarse su cuantía o forma de liquidación; precisándose además la que corresponda a los costos de primera instancia que, si bien también fue fijado en la sentencia, no fue precisado dicha cuantificación o forma de cuantificación, como lo exige imperativamente el artículo 31° de la NLPT.</p> <p>37. Para la cuantificación, se toma en consideración la naturaleza de la pretensión invocada que es apreciable en dinero; el amparo de una parte de de las pretensiones reclamadas; la complejidad del caso, el número de instancias por el que se reconoce; en éste caso por ambas instancias y el quantum del importe total reconocido como obligación laboral; circunstancias que permiten al Colegiado fijar los costos en el equivalente al doce por ciento (12%) del importe total que se ordene pagar incluido los intereses que se devenguen, que deben ser liquidados en ejecución de sentencia; precisándose que ésta determinación no comprende los costos que correspondan por tercera instancia, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que deberá ser determinado por la instancia suprema; y además que para hacer efectivo el cobro de los costos, el demandante deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que correspondan conforme lo establece el Artículo 418° del Código Procesal Civil</p> <p>DEDUCCIONES A EFECTUARSE POR LA DEMANDADA:</p> <p>38. Habiéndose establecido la obligación de pagos sobre conceptos laborales en la presente sentencia corresponde autorizar a la demandada empleadora, a efectuar las deducciones a las que esté obligada y por los importes fijados expresamente por las leyes o normas pertinentes, cuyo pago debe ser acreditado con los documentos idóneos pertinentes en ejecución de sentencia; bajo apercibimiento de requerirse el abono de dicho importe a favor del actor.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.5. Evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>cese, más los intereses financieros que se devenguen.</p> <p>IMPONER a la demandada la condena para el pago de costos procesales por ambas instancias, conforme se estipula en el fundamento 18) de esta sentencia.</p> <p>FACULTAR a la demandada a realizar las deducciones o retenciones conforme a lo estipulado en el fundamento 19) de esta sentencia.</p> <p>En lo seguidos por N, contra el – I, sobre RECONOCIMIENTO DE VINCULO LABORAL Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES, y los devolvieron al Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima</p>	<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple 					X					

Fuente: Expediente N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05 del Distrito Judicial de Lima, Lima 2019.

El anexo 5.3. Evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6 Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES Y NORMAS LABORALES, EXPEDIENTE N° 28603-2014-0-1801-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE LIMA- LIMA.**

Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “Administración de Justicia en el Perú” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítima autor se firma el presente documento.

Lima, marzo de 2020

Manuel Humberto Roman Pariona

DNI N° 09737927

Anexo7: Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019								Año 2019							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Me s				Me s				Me s				Me s			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	x															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		x	x													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				x												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación						x										
5	Mejora del marco teórico y metodológico							x									
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								x								
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos										x						
9	Presentación de resultados											x					
10	Análisis e Interpretación de los resultados												x				

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable – Titular de la investigación			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
<input type="checkbox"/> Impresiones			
<input type="checkbox"/> Fotocopias			
<input type="checkbox"/> Empastado			
<input type="checkbox"/> Papel bond A-4 (500 hojas)			
<input type="checkbox"/> Lapiceros			
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
<input type="checkbox"/> Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total, de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
<input type="checkbox"/> Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
<input type="checkbox"/> Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
<input type="checkbox"/> Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.0 0	4	160.00
<input type="checkbox"/> Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
<input type="checkbox"/> Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			